

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SECRETARÍA CIVIL Y COMERCIAL

CUADERNOS DE DOCTRINA LEGAL

NÚMERO I

*El depósito previo como recaudo de admisibilidad del Recurso
Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley y Doctrina Legal.*

LA PLATA - DICIEMBRE DE 2013

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES:

Presidente: **Dr. HÉCTOR NEGRI**

Vicepresidente: **Dr. DANIEL FERNANDO SORIA**

Ministro: **Dr. JUAN CARLOS HITTERS**

Ministro: **Dr. LUIS ESTEBAN GENOUD**

Ministro: **Dra. HILDA KOGAN**

Ministro: **Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI**

Ministro: **Dr. EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI**

PROCURACIÓN GENERAL:

Procuradora: **Dra. MARÍA DEL CARMEN FALBO**

Subprocurador: **Dr. JUAN ANGEL DE OLIVEIRA**

COORDINADOR:

Carlos Enrique Camps

COLABORAN EN ESTE NÚMERO:

María Julia Bertomeu

María Cecilia Lascano

Daniela Cleve

Presentación

Desde la Secretaría Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tenemos el agrado de presentar a la comunidad jurídica esta Colección *Cuadernos de Doctrina Legal* que tiene por objeto acercar al público especializado recopilaciones de sentencias y resoluciones del Máximo Tribunal provincial que abordan un eje temático definido.

La reunión de pronunciamientos efectuada se acompaña de una adecuada sistematización -reflejada en el índice de la obra-, de una escueta presentación de las cuestiones en análisis, breves reseñas de los casos incluidos, los datos precisos de las actuaciones en las que el fallo o resolución tuvo lugar, las doctrinas que de ellos pueden extraerse así como del texto completo del antecedente aludido.

Para este primer número hemos escogido un tema que suscita no pocas dificultades interpretativas y de aplicación: el depósito previo del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial como requisito de admisibilidad de recursos que tramitan por ante la Casación bonaerense.

A la natural problemática que una exigencia pecuniaria de este tenor genera de por sí se deben sumar, en los últimos tiempos, las cuestiones surgidas a raíz de la doctrina de la Suprema Corte local sentada en el precedente “Crozzoli” -y los que siguieron su senda-, por la que se ha modalizado una de las excepciones a la exigibilidad del mentado recaudo prevista en el mismo digesto normativo -el beneficio de litigar sin gastos-.

Esperamos que la publicación que aquí se deja presentada sea de utilidad a los fines tanto de fundar peticiones en Justicia como de resolver las mismas de modo más sencillo, rápido y ajustado a la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires y, de ese modo, facilitar la resolución de conflictos y el restablecimiento de la paz social.

Carlos E. Camps

Coordinador

La Plata, diciembre de 2013.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES	11
a) Naturaleza y constitucionalidad	11
b) Ley vigente	14
c) Ingreso de importe como tasa de justicia	16
d) Litisconsorcio facultativo recurrente	20
1) Activo	20
2) Pasivo	23
e) Sustitución	25
f) Constitucionalidad del aumento del monto	30
II. CASOS EXENTOS Y NO EXENTOS	35
A) Entes públicos	35
1) Entes nacionales	35
2) Entes provinciales	38
3) Entes municipales	39
b) Casos de protección ambiental	40
c) Casos de defensa del consumidor	45
d) Quiebras	49
e) Código fiscal	50
f) Alimentos respecto de menores	53
g) Concurso preventivo	68
h) Síndico recurrente	71
i) Amparo	73
j) Recurrente patrocinado por defensor oficial	76
III. SITUACIÓN ESPECIAL DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS	78
a) Beneficio de litigar sin gastos otorgado en forma parcial	78
b) El precedente “Crozzoli”	80

c) Oportunidad para la iniciación del beneficio de litigar sin gastos a los fines del otorgamiento de un plazo para su finalización (conforme doctrina de la causa “Crozzoli”)	82
1) Principio general	82
2) Situaciones especiales en cuestiones en las que se encuentran comprometidos intereses de menores	85
d) Intimación sin opción a depositar	88
e) Plazo de tres meses para concluir el trámite del beneficio de litigar sin gastos: su razonabilidad	90
f) Cómputo del plazo: feria judicial	94
g) Cómputo del plazo: medidas de fuerza durante lapso prolongado	96
h) Cómputo del plazo: incidente remitido a la SCBA	98
i) Cómputo del plazo: incidente que se encuentra en la instancia	100
j) Acreditación extemporánea del beneficio de litigar sin gastos	102
1) Principio general: causas Ac. 90.444, “Tambornini”, y Ac. 96.176, “Boticella”.102	
2) Situaciones particulares	113
2.1. Otorgamiento de prórrogas: prórroga acordada en forma excepcional	113
2.2. Caso de Derecho de Familia	117
k) Innovación respecto del órgano que debe efectuar la intimación. Excepciones en situaciones especiales	120

IV. TÉRMINO PARA SU ACREDITACIÓN 127

a) Depósito extemporáneo	127
b) Elevación anticipada por parte de la cámara. Despacho de presidencia	129

I. ASPECTOS GENERALES

A) NATURALEZA Y CONSTITUCIONALIDAD

(Causa “Blanco”, C. 110.973, resol. del 23–III–2011)

CUESTIÓN PLANTEADA:

En este caso, como en tantos otros, la Corte se expidió sobre la constitucionalidad del depósito previo realizando, asimismo, una caracterización de la citada carga procesal.

RESEÑA DEL CASO:

En un juicio de desalojo en el que se hizo lugar a la demanda, los condenados habían articulado un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en cuyo marco plantearon la inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial debido a que éste establece la carga de efectuar el depósito previo para poder acceder a la instancia extraordinaria.

La Cámara concedió el carril de impugnación e intimó a los recurrentes a cumplir con el depósito cuantificando la suma que correspondía acreditar. Luego, ante el incumplimiento del emplazamiento aludido, declaró la deserción del embate, lo que motivó la interposición de una queja ante la Corte.

La queja en cuestión fue desestimada. El Tribunal abordó los cuestionamientos planteados por los apelantes, sustentados en la infracción de las garantías constitucionales de defensa en juicio e igualdad ante la ley. Asimismo, la Corte recordó la posibilidad brindada por la ley procesal de litigar sin tener que afrontar los gastos causídicos (incluido el propio depósito previo objeto de estudio) a quienes hayan demostrado una verdadera carencia de recursos económicos, señalando que en el caso no se había hecho uso de tal mecanismo.

CARÁTULA:

"Blanco, Epifanio Magno contra Blanco, Martín y otro. Desalojo. Recurso de Queja".

DOCTRINA:

- El cumplimiento del depósito previsto en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial no conculca derechos o garantías constitucionales pues, de acuerdo con el art. 161 inc. 3 "a" de la Constitución de la Provincia, la Corte concede el recurso de inaplicabilidad de ley con las restricciones que las leyes de procedimiento establezcan (conf. doct. Ac. 98.938, resol. del 8–VII–2008; Ac. 98.851, resol. del 16–IX–2009), ni tampoco la exigencia vulnera las garantías de defensa en juicio ni de la igualdad ante la ley.
- El mencionado recaudo no impide en modo alguno la libre defensa en juicio, ni crea prerrogativa que pudiera considerarse contraria a la Constitución, pues se impone de igual modo a todos quienes se encuentran en las mismas condiciones.
- El derecho de defensa sólo exige que se oiga a las partes en la forma y oportunidad prescriptas por la ley y su ejercicio puede ser reglamentado por las normas de procedimiento a fin de hacerlo compatible con el derecho análogo de los demás litigantes y con el interés social de obtener una garantía eficaz.
- Las disposiciones procesales permiten al impugnante, en el supuesto de verdadera falta de recursos, demostrar judicialmente su situación y litigar sin carga pecuniaria en materia de gastos causídicos y así poder acudir a la instancia extraordinaria obviando la carga procesal mencionada.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 23 de marzo de 2011.

AUTOS Y VISTO:

1. Conforme surge de las constancias adjuntadas, la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora confirmó la decisión del juez de origen que admitiera la pretensión de desalojo incoada por Epifanio Magno Blanco contra Ignacio Casimiro Blanco y Javier Martín Blanco (fs. 14/18 y 26/29).

Contra dicho pronunciamiento, los accionados dedujeron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 5/11), planteando en la impugnación la inconstitucionalidad de la exigencia establecida en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 10 y vta.).

La Cámara concedió el remedio interpuesto e intimó al depósito de la suma que especificó bajo apercibimiento de deserción (fs. 4 y vta.), que luego se hizo efectivo ante el incumplimiento de tal emplazamiento (fs. 2).

Frente a esta última resolución, los demandados insistiendo en la inconstitucionalidad del art. 280 citado, articularon la queja prevista por el art. 292 del Código Adjetivo (fs. 30/34).

2. Al respecto tiene dicho reiteradamente este Tribunal, que el cumplimiento de la cuestionada carga no conculca derechos o garantías constitucionales pues, de acuerdo con el art. 161 inc. 3 "a" de la Constitución de la Provincia, la Corte conoce del recurso de inaplicabilidad de ley con las restricciones que las leyes de procedimiento establezcan (conf. doct. Ac. 98.938, resol. del 8-VII-2008; Ac. 98.851, resol. del 16-IX-2009), ni tampoco la exigencia vulnera las garantías de defensa en juicio ni de la igualdad ante la ley (conf. doct. "Acuerdos y Sentencias", 1957-II-182; 1957-IV-254; 1958-II-435 y 1959-I-526; Ac. 88.197, resol. del 29-XII-2004; Ac. 91.363, resol. del 2-III-2005; Ac. 98.851, cit.; C. 108.800, resol. del 28-V-2010).

En tal sentido se ha juzgado que el mencionado recaudo no impide en modo alguno la libre defensa en juicio, ni crea prerrogativa que pudiera considerarse contraria a la Constitución, pues se impone de igual modo a todos quienes se encuentran en las mismas condiciones (conf. doct. "Acuerdos y Sentencias", 1959-III-198; 1960-IV-489; Ac. 92.929, resol. del 20-IV-2005; Ac. 98.851, cit.).

Además, el derecho de defensa sólo exige que se oiga a las partes en la forma y oportunidad prescriptas por la ley y su ejercicio puede ser reglamentado por las normas de procedimiento a fin de hacerlo compatible con el análogo de los demás litigantes y con el interés social de obtener una garantía eficaz (conf. doct. "Acuerdos y Sentencias", 1964-I-389; Ac. 88.682, resol. del 29-XII-2003; Ac. 98.851, cit.).

A lo expuesto cabe adunar que las disposiciones procesales permiten al impugnante, en el supuesto de verdadera falta de recursos, demostrar judicialmente su situación y litigar sin carga pecuniaria en materia de gastos causídicos (conf. doct.

Ac. 94.854, resol. del 7–III–2007; Ac. 100.443, resol. del 19–III–2008) y así poder acudir a la instancia extraordinaria obviando la carga procesal mencionada (conf. doct. Ac. 105.470, resol. del 10–XII–2008; Ac. 98.851, cit.), opción que según se observa en el caso no se ha utilizado.

3. Para concluir, tampoco se observa un agravio federal que suscite la apertura de esta instancia extraordinaria, desde que el embate del apelante se vincula a cuestiones de derecho común y procesal que resultan ajenas a la vía establecida en el art. 14 de la ley 48 (conf. Ac. 103.583, resol. del 12–VIII–2009; resol. del 30–III–2010; C.S.J.N., Fallos 310:1545, 325:2192).

POR ELLO, se desestima la queja traída (arts. 292, C.P.C.C. y Acordada 1790).

Regístrese, notifíquese y archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

B) LEY VIGENTE

(Causa “Repetto”, C.115.388, resol. del 21–XII–2011)

CUESTIÓN PLANTEADA:

En el precedente que se expone a continuación, el Tribunal –con motivo de la aplicación de la ley 14.141, modificatoria de los arts. 278 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial– reiteró la doctrina que establece que las condiciones de admisibilidad de los recursos extraordinarios se rigen por la ley que se encuentre vigente al momento de su interposición.

RESEÑA DEL CASO:

En un juicio de divorcio contradictorio, el demandado –agraviado por la fecha decidida como punto de partida de la disolución de la sociedad conyugal– interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

En etapa de analizar los recaudos de admisibilidad de la vía extraordinaria articulada, la Corte advirtió que el depósito efectuado a la orden de la Cámara resultaba insuficiente, ya que al momento de la interposición del embate se encontraba vigente la modificación de los artículos 278 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial introducida por la ley 14.141 (B.O. 15-VII-2010), que había establecido un depósito mínimo equivalente a cien jus arancelarios, por lo que habiendo depositado el recurrente una suma inferior a tal importe, fue intimado integrar la diferencia.

CARÁTULA:

"Repetto, María Alejandra Contra Micheli, Diego Claudio. Divorcio 215 C.C.".

DOCTRINA:

- El art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial conforme a la modificación dispuesta por la ley 14.141 –aplicable al caso en atención a la fecha de interposición del recurso extraordinario– estableció un importe mínimo a depositar de 100 jus arancelarios, por lo cual si el depósito efectuado es inferior a dicha suma corresponde intimar a su integración.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 12 de octubre de 2011.

AUTOS Y VISTO:

1. El Tribunal de Familia NRO. 2 del Departamento Judicial de San Isidro rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión que dispuso el divorcio vincular de María Alejandra Repetto y Diego Claudio Micheli (arts. 215, 136 y 3574 C.C.) así como la disolución de la sociedad conyugal con efecto retroactivo al día 2 de diciembre de 2009 (fs. 52/53 vta. y 77/80 vta.).

Frente a lo así resuelto el señor Micheli dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 88/94), el que fue concedido (fs. 96).

2. Pasando a considerar el cumplimiento de la carga prevista en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, debe señalarse que dicha norma, conforme a la modificación dispuesta por la ley 14.141 –aplicable al caso– estableció un importe mínimo a depositar de 100 jus arancelarios.

Así, de acuerdo al valor de dicha unidad fijado por esta Corte mediante Acordada 3517/2010, vigente al momento de interposición del recurso, el depósito mínimo a satisfacer en el sub lite es de \$12300, por lo cual el efectuado a fs. 103 de \$9.500 resulta insuficiente para cumplir con la carga en cuestión, correspondiendo intimar a su integración (párrafo cuarto, art. 280 cit.).

POR ELLO, se intima al impugnante para que, en el plazo de cinco días, acredite ante esta sede el depósito a la orden del Tribunal que dictó el fallo en embate, en concepto de integración, de la suma adicional de dos mil ochocientos pesos (\$ 2.800), bajo apercibimiento de declarar la deserción del extraordinario incoado (art. 280, cuarto párrafo, cit.).

Regístrese y notifíquese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

C) INGRESO DE IMPORTE COMO TASA DE JUSTICIA

(Causa “Sosa”, C. 102.697, resol. del 11–VIII–2010)

CUESTIÓN PLANTEADA:

En el presente caso se debatió el criterio a seguir ante la realización errónea del depósito previo en concepto de tasa de justicia.

RESEÑA DEL CASO:

El recurrente, intimado por la Cámara para satisfacer el cumplimiento del depósito previo, erróneamente ingresó esa suma en concepto de tasa de justicia en la cuenta de ARBA, lo que condujo a que la alzada decretara la deserción del carril del inaplicabilidad de ley deducido por aquél. Ello dio lugar a la interposición de una queja ante la Corte.

El superior Tribunal, por mayoría, admitió el recurso de hecho e intimó al recurrente a efectuar el depósito en la debida forma, bajo apercibimiento de

deserción, señalando que a tal efecto no bastaría con requerir la transferencia de las sumas ingresadas a favor de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Para admitir la queja, si bien se destacó el defecto de la imputación realizada, se meritó la voluntad de acatamiento que había demostrado el recurrente al ser emplazado por la Cámara, afirmándose la necesidad de no incurrir en un exceso ritual, con el alcance que a dicha doctrina le ha otorgado el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación a través de sus pronunciamientos.

La minoría se pronunció por el rechazo de la queja, invocando para ello que la doctrina del exceso ritual no importa avalar la derogación del principio de improrrogabilidad de los plazos procesales ni respaldar comportamientos negligentes (voto del doctor Pettigiani).

CARÁTULA:

"Sosa, Miguel A. contra Nordelta S.A. y otros. Daños y Perjuicios. Recurso de Queja".

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 11 de agosto de 2010.

AUTOS Y VISTO:

El señor Juez doctor Pettigiani dijo:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 4 del Departamento Judicial de San Isidro hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por Miguel Ángel Sosa contra "Nordelta S.A." y la Municipalidad de Tigre por el importe de \$ 61000 (fs. 475/489 vta., de los autos principales).

A su turno, la Cámara del fuero departamental modificó lo resuelto por el a quo adjudicando a las accionadas el 70% de la responsabilidad en la producción del siniestro y además redujo los rubros indemnizatorios otorgados (fs. 568/580, íd.).

Contra lo así decidido, la colegitimada pasiva "Nordelta S.A." interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 583/594, íd.). La alzada lo concedió e intimó a la impugnante a realizar en el plazo de cinco días el depósito previo de la suma de tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos –\$ 3444– a fin de cumplir con

la carga económica que exige el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 583, íd.).

Seguidamente ésta acompañó un comprobante por el valor requerido imputado al pago de la tasa de justicia por lo que el órgano anterior en grado consideró que la emplazada no había satisfecho el requerimiento y, en consecuencia declaró desierta la vía intentada (fs. 590 y vta., íd.).

Ante tal decisión, la mencionada firma articuló un recurso de queja ante esta Corte (art. 292 C.P.C.C.; fs. 40/47 vta. del legajo). Asimismo planteó una revocatoria (fs. 595/598 vta. de los autos principales), la cual fue rechazada (fs. 602 y vta., íd.) y frente a esto último un nuevo recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 603/609 vta., íd.), que fue denegado (fs. 610, íd.).

2. Al respecto, cabe señalar que el recurso de hecho intentado, en el que se peticiona que se tenga por cumplida la carga impuesta en el art. 280 del C.P.C.C., resulta improcedente ya que la interesada no evidencia que medie error en la resolución de la Cámara que declaró desierto el medio revisor por aquélla articulado, en razón de no haberse satisfecho tal carga procesal, al abonarse este concepto como tasa de justicia (conf. doc. causas Ac. 89.597, resol. del 29–XII–2003; Ac. 91.586, resol. del 13–IV–2005; Ac. 99.158, resol. del 20–XII–2006).

En consideración al planteo del quejoso relativo a que el temperamento adoptado por el tribunal de grado importó un excesivo rigor formal, es preciso recordar que si bien es cierto que la interpretación de las normas procesales debe ser hecha en consonancia con su finalidad para evitar excesos rituales incompatibles con el adecuado servicio de justicia (conf. doct. Ac. 82.685, sent. del 23–XII–2003; C.S.N., Fallos 311:274, 600 y 700, entre otros), también lo es que la doctrina del exceso ritual no importa avalar la derogación del principio de improrrogabilidad de los plazos procesales ni respaldar comportamientos negligentes (conf. doct. Ac. 91.549, sent. del 14–XII–2005; v. esp. Ac. 88.371, sent. del 22–III–2006; Ac. 98.016, resol. del 2–VII–2008; Ac. 98.469, resol. del 18–II–2009).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja traída (arts. 292, C.P.C.C. y Acordada 1790).

El señor Juez doctor Soria dijo:

Adhiero a lo expuesto en el punto 1 del voto del señor Juez doctor Pettigiani.

Disiento con la solución que propicia.

En mi opinión se trata de un típico caso de exceso ritual manifiesto pues la interpretación de las normas procesales debe ser hecha en consonancia con su finalidad para evitar excesos rituales incompatibles con el adecuado servicio de justicia (conf. doct. Ac. 82.685, sent. del 23–XII–2003; Ac. 104.830, resol. del 8–VII–2009; C.S.N., "Fallos" 311:274, 600 y 700, entre otros).

En autos, habiendo ingresado la suma por la que se intimara al recurrente en favor de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), bastará librar un oficio para transferir dichos fondos a la cuenta de autos y a la orden de la Cámara que pronunció la sentencia impugnada, imputándolos correctamente.

Si mi propuesta es compartida por mis distinguidos colegas, corresponde admitir la queja traída y dejar sin efecto la providencia que declaró desierto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, concediéndolo.

El señor Juez doctor Hitters dijo:

1. En un caso análogo al sub lite, se ha considerado defectuosa la imputación de las sumas respectivas como tasa de justicia, indicándose que dicha gestión no autoriza a tener por cumplida la exigencia prevista en el art. 280 del C.P.C.C. (Ac. 89.597, "Alvez", resol. del 29–XII–2003).

Ahora bien, a efectos de no incurrir en un exceso ritual (doct. C.S.N., "Fallos" 329:2429 [2006]; 330:3582 [2007], entre otros), correspondía que frente a tal proceder del quejoso (quien demostró en autos la intención de cumplir oportunamente con el emplazamiento que se le formulara), el a quo excepcionalmente intimara por cinco días más a acreditar la integración del depósito mal efectuado en debida forma.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la decisión de fs. 590 (numeración conforme expediente principal) e intimar al recurrente para que en el plazo de 5 días acredite, en los términos del art. 280 del C.P.C.C., haber depositado a la orden del tribunal que dictó la sentencia atacada la suma de \$ 3444, bajo apercibimiento de declarar desierto el embate deducido. No bastará a tal efecto con requerir la transferencia de las sumas oportunamente depositadas a favor de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Los señores jueces doctores Genoud, Negri y de Lázzari por los mismos fundamentos adhieren al voto del señor juez doctor Hitters.

POR ELLO, por mayoría, se hace lugar a la queja traída y se deja sin efecto la decisión de fs. 590 de los autos principales (art. 292, C.P.C.C.). Intímase a la recurrente para que en el plazo de 5 días acredite, en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, haber depositado a la orden del tribunal que dictó la sentencia impugnada la suma de \$ 3.444, bajo apercibimiento de declarar desierto el embate contra la misma (art. citado, cuarto apartado). A tales efectos, no bastará el requerir la transferencia de las sumas depositadas en favor de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Regístrese, notifíquese, acumúlese, procédase a su refoliatura.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

D) LITISCONSORCIO FACULTATIVO RECURRENTE

1) Activo

(Causa “Marchal”, C. 104.939, resol. del 6–V–2009)

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aquí, la Corte expresó que en los casos donde la parte recurrente conforma un litisconsorcio facultativo activo, la carga de realizar el depósito pesa individualmente sobre cada uno de los litisconsortes.

RESEÑA DEL CASO:

Los actores, en juicio de revisión y rectificación de saldos de cuentas corrientes bancarias y préstamos personales en el cual las pretensiones articuladas habían prosperado en forma parcial, recurrieron ante la instancia extraordinaria mediante la vía de inaplicabilidad de ley realizando un depósito previo único a nombre de uno de los impugnantes. Advertida dicha circunstancia en la etapa del análisis del

cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se intimó al resto de los colegitimados activos para que realizasen cada uno el propio depósito, bajo apercibimiento de declarar desierto el carril a aquéllos que no cumplieran con ese requerimiento.

CARÁTULA:

"Marchal, Juan H. y otros contra Banco Credicoop Coop. Ltda. Cumplimiento de contrato".

DOCTRINA:

- Tratándose de un litisconsorcio facultativo activo, la carga que establece el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial debe cumplimentarse por cada actor impugnante en forma individual.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 6 de mayo de 2009.

AUTOS Y VISTO:

1. En estos autos, se promovió demanda de revisión y rectificación de: a) el saldo de las cuentas corrientes bancarias 17650/7 y 217650/5 y de los préstamos personales 0016293/4/5/6 a nombre de Juan Héctor Marchal; b) las cuentas corrientes bancarias 20367 y 220367/4, a nombre de Sandra Marcela Marchal; c) la cuenta corriente bancaria 20508/5, a nombre de Sonia Patricia Marchal; d) las cuentas corrientes bancarias 21490/8 y 221490/6 a nombre de "Urbania S.A.C.I.F.I. y C." , como así también de dos operaciones de financiación parcial del saldo deudor de la cuenta corriente bancaria 21490/8, contra el "Banco Credicoop Cooperativo Limitado" (fs. 599/613 vta.).

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 8 de Mar del Plata hizo lugar a la pretensión y ordenó al accionado a abonar a los actores, en el plazo de diez días de aprobada la liquidación, las sumas que a favor de los mismos resulten, más los intereses que no podrán exceder del tope del 24% anual por todo concepto (fs. 1542/1555 vta.).

Apelado dicho pronunciamiento por ambas partes, la Cámara departamental, por mayoría, lo confirmó en lo principal y lo modificó en lo referente a la tasa de

interés aplicable, fijando la tasa pasiva, y en cuanto a la imposición de costas respecto de la excepción de prescripción, las que puso a cargo de los actores vencidos (fs. 1616/1642 vta.).

Contra lo así resuelto, el accionado y el apoderado de los legitimados activos dedujeron sendos recursos de inaplicabilidad de ley (fs. 1654/1665 vta. y fs. 1668/1674 vta., respectivamente), los que fueron concedidos (fs. 1675 y vta.).

2. Pasando a verificar el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad de la impugnación traída a fs. 1668/1674 vta., cabe señalar que, tratándose de un litisconsorcio facultativo activo, la carga que establece el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial debe cumplimentarse en forma individual por cada uno de los actores (conf. doct. Ac. 92.067, 8–VI–2005; Ac. 97.750, 24–V–2006; Ac. 94.854, 7–III–2007; Ac. 101.348, 31–X–2007; Ac. 101.593, 10–IX–2008).

En atención a lo expuesto, cada uno de los reclamantes –que persiguen en estos obrados la revisión de las cuentas que se individualizan– debió depositar la suma de \$2500, considerando el valor del litigio como de monto indeterminado en atención a la índole de los agravios traídos.

En consecuencia, surgiendo de la boleta obrante a fs. 1667 que el único depósito de \$ 2500 fue realizado por Juan Héctor Marchal, resulta incumplida la mentada exigencia respecto de los restantes accionantes.

POR ELLO, intímase a Sandra Marcela Marchal, Sonia Patricia Marchal y a "Urbana S.A.C.I.F.I. y C." para que en el término de cinco días, acrediten ante esta sede el depósito ante la Cámara que dictó el fallo en embate, de la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2500) cada uno de ellos (conf. doct. Ac. 94.124, 22–VI–2005), bajo apercibimiento de declarársele desierto el remedio extraordinario interpuesto a quien no cumpla con la alegada carga (párrafo cuarto del cit. art. 280).

Notifíquese.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

SILVIA PATRICIA BERMEJO – Secretaria

2) Pasivo

(Causa "Transporte Atlántico Del Sud S.A", C. 116.630, resol. del 13-VI-2012)

CUESTIÓN PLANTEADA:

En este caso, entre muchos otros, la Corte reiteró el criterio de exigir a cada demandado recurrente –en caso de litisconsorcio facultativo– el cumplimiento del depósito previsto en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, de conformidad con los agravios traídos en su impugnación, intimando a cada recurrente a integrar las sumas faltantes en caso de insuficiencia del o los depósitos realizados u omisión de satisfacerlos.

RESEÑA DEL CASO:

En estos autos, en el marco de un juicio de cobro de sumas de dinero, las codemandadas "Asociación Obrera Minera Argentina" y "Loma Negra C.I.A.S.A." dedujeron sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley contra la sentencia que rechazó las excepciones opuestas y las condenó a abonar las diferencias derivadas del servicio de transporte prestado, delineando los parámetros de tal imposición. En oportunidad de analizar la admisibilidad de la vía extraordinaria otorgada, la Corte consideró insuficientes los depósitos realizados ante la alzada e intimó a cada recurrente a que los integre hasta alcanzar la suma necesaria para satisfacer individualmente dicha carga conforme a las previsiones del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial.

CARÁTULA:

"Transporte Atlántico Del Sud S.A. Contra A.O.M.A. y Otra. Cobro de Pesos"

DOCTRINA:

- En el caso, tratándose de un litisconsorcio facultativo, la carga que establece el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial debe cumplimentarse en forma individual en la medida del valor de lo cuestionado por cada interesado.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 13 de junio de 2012.

AUTOS Y VISTO:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 1 con asiento en la ciudad de Olavarría, del Departamento Judicial de Azul, en el marco de un juicio por cobro de sumas de dinero incoado por la empresa "Transporte Atlántico del Sud S.R.L." contra la "Asociación Obrera Minera Argentina" y "Loma Negra C.I.A.S.A.", rechazó las excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva opuestas por esta última e hizo parcialmente lugar a la pretensión deducidas en su contra. Asimismo, rechazó la acción dirigida contra "A.O.M.A." (Fs. 1557/1573 vta.). A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelación departamental revocó lo resuelto. En prieta síntesis declaró extemporánea la excepción de prescripción opuesta por "Loma Negra C.I.A.S.A." y aplicable el plazo decenal regulado en el art. 846 de Código de Comercio. Además, condenó a ambos codemandados en calidad de co-deudores "concurrentes" o "in solidum" –con derecho a favor de "A.O.M.A." de reclamar a "Loma Negra C.I.A.S.A." el reintegro de la totalidad de lo desembolsado en caso de ser ella quien abone total o parcialmente a la actora las diferencias derivadas del servicio de transporte prestado– (fs. 1861/1890).

Frente a ello, ambos co-legitimados pasivos articularon recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs. 1906/1992 y 2003/2033 vta.), los que fueron concedidos (fs. 2065).

2. Pasando a verificar el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad de los remedios incoados por los legitimados pasivos, cabe destacar que, el valor del litigio, en ambos casos, teniendo en cuenta los agravios desplegados, se encuentra representado, para los impugnantes, por el importe de la condena establecida en su contra, fijada por la alzada en la sentencia en embate –cuyos parámetros fueron delineados por dicho órgano a fs. 2037/2038 vta.– Tal importe obliga a los comparecientes a depositar conforme el máximo legal (conf. doct. C. 104.382, resol. del 3–III–2010; C. 112.809, resol. del 13–X–2010; C. 107.546, resol. del 4–V–2011; C. 110.185, resol. del 17–VIII–2011; C. 108.606, resol. del 7–IX–2011; C. 116.440, resol. del 29–II–2012).

Cabe asimismo señalar que, en estos obrados, tratándose de un litisconsorcio facultativo, la carga que establece el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial debe cumplimentarse en forma individual (conf. doct. Ac. 94.854, resol. del 7-III-2007; Ac. 101.348, resol. del 31-X-2007; C. 112.967, resol. del 7-IX-2011). En consecuencia, los depósitos realizados por los apoderados de la "Asociación Obrera Minera Argentina" a fs. 1905 y 2052 y "Loma Negra C.I.A.S.A." a fs. 1997 y 2059, resultan insuficientes a los fines de cumplir con la exigencia recursiva referida.

POR ELLO, intímase a los recurrentes para que en el término de cinco días acrediten –cada uno de ellos– ante esta sede el depósito, a la orden del tribunal que dictó el fallo objetado y en concepto de integración, de la suma adicional de pesos treinta y ocho mil setecientos cincuenta (\$ 38750), bajo apercibimiento de declarar la deserción del recurso de inaplicabilidad de ley deducido (párrafo cuarto, art. 280 cit.) a quien no satisfaga el depósito en cuestión.

Regístrese y notifíquese.

HÉCTOR NEGRI
JUAN CARLOS HITTERS
LUIS ESTEBAN GENOUD
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

E) SUSTITUCIÓN

(Causas "Bunge", Ac. 89.863, resol. del 2-VI-2004, y "Aerolíneas Argentinas S.A", Q. 71.575, resol. del 11-IX-2013).

CUESTIONES PLANTEADAS

En los casos que se exponen a continuación la Corte desestimó la posibilidad de sustituir el depósito previo de la suma de dinero requerida para satisfacer la carga establecida por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial por títulos de la deuda pública (causa "Bunge") o por un seguro de caución (causa "Aerolíneas Argentinas").

RESEÑA DE LOS CASOS

En el precedente “Bunge”, la Corte -en etapa de analizar la admisibilidad de los recursos de inaplicabilidad de ley concedidos- intimó a los recurrentes, que no habían cumplido con el depósito previo, a depositar el importe máximo previsto en la escala legal entonces vigente. Frente a dicha intimación, los impugnantes solicitaron autorización para sustituir el depósito requerido por su equivalente en bonos de la deuda pública, petición que fue desestimada.

En la causa “Aerolíneas Argentinas”, esta Corte -en lo que aquí resulta pertinente reseñar- había intimado a los letrados que recurrían por su derecho a efectuar cada uno de ellos un depósito por el importe máximo vigente. Contra este pronunciamiento dedujeron reposición, en la que cuestionaron el importe a depositar, así como la exigencia en forma individual, planteando asimismo la inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial y ofreciendo una póliza de caución en garantía para el supuesto de que se resolviera que habían recurrido sin razón. El Tribunal desestimó todos los planteos.

CARATULAS

Ac: 89.863: "Bunge, Wenceslao c/Pérez de Yabrán, María Cristina. Cumplimiento de contrato"

Q: 71.575: “Aerolíneas Argentinas S.A: c/ A.R.B.A. y ot. s/ incidente de reg. de honorarios. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

DOCTRINA

Ac. 89.863 "Bunge, Wenceslao c/Pérez de Yabrán, María Cristina. Cumplimiento de contrato"

- No está regulada en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial la posibilidad de sustituir el depósito allí previsto por su equivalente en títulos de la deuda pública.

Q. 71.575 “Aerolíneas Argentinas S.A: c/ A.R.B.A. y ot. s/ incidente de reg. de honorarios. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”

- El artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable al caso conforme lo dispuesto en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, no autoriza la

posibilidad de sustituir el depósito allí previsto por una póliza de seguro de caución.

TEXTO IN EXTENSO

Ac. 89.863, "Bunge"

//Plata, 02 de junio de 2004.

AUTOS Y VISTO:

Téngase presente el nuevo domicilio procesal que se constituye a fs. 16.936 (arts. 42 y 280, C.P.C.C.).

No estando regulada en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial la posibilidad de sustituir el depósito allí previsto por su equivalente en títulos como los que se individualizan en la presentación que se provee, ni tratándose tampoco de la situación contemplada en el Acuerdo nro. 3047 (26-VI-2002), se desestima la autorización solicitada, debiendo estarse a la intimación dispuesta a fs. 16.929/16.930.

Notifíquese la presente junto con la resolución dictada el 26 de noviembre de 2003 al domicilio que aquí se tiene por constituido (art. 135, C.P.C.C.).

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

FRANCISCO HECTOR RONCORONI

JUAN CARLOS HITTERS

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SILVIA PATRICIA BERMEJO – Secretaria interina

Q. 71.575, "Aerolíneas Argentinas"

La Plata, 11 de septiembre de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

1. Contra el pronunciamiento de esta Corte que intimó a los doctores Enrique G. Bulit Goñi y Gonzalo J. Llanos a depositar la suma de setenta y siete mil quinientos pesos (\$ 77.500) cada uno de ellos, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso de inaplicabilidad de ley (art. 280, cuarto párrafo, C.P.C.C.; fs. 265/268), dichos letrados interpusieron reposición (fs.271/279).

Solicitan que se deje sin efecto dicha intimación a depositar 500 Jus cada uno, por entender que el objeto de la queja carece de valor, afirmando que correspondería

abonar, en el hipotético caso que se considere indeterminado, el importe de 100 Jus y en conjunto. Alegan que la resolución impugnada, incurre en autocontradicción pues, por un lado afirma que el recurso de inaplicabilidad de ley es admisible porque el agravio no está referido al monto o cuantía de los honorarios sino al derecho de los profesionales a obtener una regulación por el incidente cautelar y, por otro, para la exigencia del depósito alude al valor de lo cuestionado. Plantea la inconstitucionalidad del art. 280 del C.P.C.C.. Señala que en este caso solo cabe exigir un depósito, y no uno por cada letrado, toda vez que se trata de un solo recurso, por un mismo trabajo profesional planteado por dos abogados que son únicos socios de un mismo estudio y que ha dado lugar a dos regulaciones en la sola razón de que apoderado y patrocinante son las dos formas habituales de la actuación profesional de la abogacía. Ofrece una póliza de caución en garantía para que, en el supuesto que se resolviera que han recurrido sin razón, la suma sea abonada en la forma de ley.

En primer lugar cabe señalar que reiteradamente esta Corte ha dicho que el art. 280 citado no conculca derechos o garantías constitucionales (conf. doct. Ac. 105.470, 10-XII-2008; Ac. 98.851, 16-IX-2009; A. 70.315, 5-V-2010; A. 70.979, 14-XII-2011).

En cuanto a la alegación referida a que el cumplimiento de dicha carga viola "la garantía/exigencia del juicio previo", cabe recordar que la ley procesal permite a los impugnantes, en el supuesto de falta de recursos, demostrar judicialmente su situación y litigar sin carga pecuniaria en materia de gastos causídicos (conf. doct. Ac. 62.336, 23-IV-1996; Ac. 66.497, 25-III-1997; Ac. 94.854, 7-III-2007; Ac. 98.410, 26-XII-2007) y así poder acudir a la instancia extraordinaria obviando la carga procesal mencionada (conf. doct. Ac. 79.705, 8-XI-2000; Ac. 93.300, 21-IX-2005; Ac. 95.734, 31-V-2006; A. 71.262, 24-VIII-2011) opción que, en el caso, los letrados no han utilizado.

Respecto al valor del litigio, si bien es cierto que en el caso los profesionales recurrentes no cuestionan el monto o cuantía de una regulación de honorarios, sino el derecho a la regulación por la medida cautelar, tal circunstancia no convierte al valor del litigio en indeterminado, ya que para los impugnantes dicho agravio tiene un valor claramente determinado en la causa, cual es el importe de los honorarios regulados por el trámite cautelar a fs. 37/38 -que fueran revocados por la sentencia de la cámara

atacada por el recurso de inaplicabilidad- y cuya restitución pretenden (ver fs. 77/84, en especial punto 3 del petitorio obrante a fs. 84).

En lo referido a los cuestionamientos que se formulan sobre la exigencia del cumplimiento del depósito previsto en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial en forma individual, corresponde destacar que más allá de que el recurso haya sido interpuesto en forma conjunta por ambos letrados, lo cierto es que cada uno lo hace por su propio derecho y en su interés, por lo que la referida carga procesal debe ser satisfecha en forma individual en la medida del valor de lo cuestionado por cada interesado (conf. doct. Ac. 95.722, 24-V-2006; Ac. 94.214, 22-VI-2005; L. 105.612, 21-X-2009).

No estando regulada en el citado art. 280, aplicable al caso conforme lo dispuesto en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, la posibilidad de sustituir el depósito allí previsto por una póliza de seguro de caución -que, corresponde señalar, los interesados no han acompañado a su presentación-, se desestima la petición formulada en tal sentido (conf. doct. Ac. 89.863, 2-VI-2004; A. 70.395,9-VI-2010).

2. Pasando al abordaje de la presentación efectuada por "Aerolineas Argentinas S.A.", cabe recordar que esta Corte la intimó para que en un plazo de tres meses -a computarse desde la notificación de lo así dispuesto- acredite ante esta sede la concesión del beneficio de litigar sin gastos definitivo (art. 81, C.P.C.C.), bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso extraordinario deducido (párrafo cuarto, art. 280 citado; fs. 265/268), resolución que fue notificada (fs. 269 y vta.).

En el escrito en proveimiento, antes de vencer el plazo concedido, la apoderada de la actora manifestó que atento a que aún no recayó resolución en el incidente del beneficio, realizó el depósito previsto en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, cuya boleta adjuntó (fs. 283/285).

Al respecto, se destaca que en la resolución de fs. 265/268 -que no fue cuestionada oportunamente- únicamente se le otorgó el lapso de tres meses para la acreditación del beneficio, en atención a que el propio recurrente se había colocado en situación de sostener su impotencia patrimonial, en virtud de la iniciación del trámite del beneficio de litigar sin gastos -v. fs. 86 y vta.- (conf. doct. C. 112.829, 27-VI-2012). En consecuencia, la pretensión del impugnante de cumplir en esta etapa procesal con

la carga prevista en el citado art. 280 resulta improcedente, por lo que corresponde su devolución.

Y habiendo transcurrido el plazo otorgado a fs. 265/268 sin que se haya cumplido con la intimación dispuesta, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado (párrafo cuarto, art. 280 cit.).

POR ELLO: 1) se desestima la revocatoria articulada (art. 290 C.P.C.C.) y siendo que la intimación ya fue hecha efectiva (ver fs.270) y teniendo la reposición interpuesta carácter suspensivo (no interruptivo), no corresponde su reiteración, por lo que se reanuda el plazo suspendido (conf. doct. Ac. 101.713, 22-XII-2008; A.70.312, 25-XI-2009; A. 70.415, 16-III-2011); 2) se declara desierto el recurso de inaplicabilidad de ley articulado por "Aerolineas Argentinas S.A.". El depósito efectuado a fs. 282/283 se restituirá al interesado.

Regístrese y notifíquese.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

JUAN JOSÉ MARTIARENA – Secretario

F) CONSTITUCIONALIDAD DEL AUMENTO DEL MONTO

(Causa "Botazzi", A. 71.957, resol. del 18-IX-2013).

CUESTION PLANTEADA:

En el marco del análisis del cumplimiento del recaudo del monto mínimo para recurrir, se dio respuesta al planteo del impugnante que sostenía que la ley 14.141 – que modificó los arts. 278 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial- al contemplar un mecanismo de actualización prohibido por el art. 10 de la ley 23.928, es inconstitucional. La Corte desestimó el planteo y sostuvo, en lo que aquí resulta relevante destacar, que tanto la *summa gravaminis* como el depósito previo, en tanto presupuestos de admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, no pueden considerarse comprendidos en la previsión del mencionado artículo 10, aplicable a las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

RESEÑA DEL CASO:

Frente al pronunciamiento de la Cámara, confirmatorio de la desestimación de la demanda incoada por los daños sufridos como consecuencia de la inundación de sus viviendas, los actores dedujeron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. La Corte analizó el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad de la vía impugnativa evaluando que se trataba de causas acumuladas en las que recurrían los accionantes por el rechazo de la indemnización pretendida. Luego de destacar la valoración del monto del litigio en forma individual se rechazó el planteo de inconstitucionalidad efectuado por los recurrentes en relación a la modificación de los montos previstos en los arts. 278 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial para los recaudos de admisibilidad de la vía incoada.

CARATULA:

“Botazzi, Emma Elena c/ Municipalidad de Bahía Blanca s/ pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”

DOCTRINA:

- La reforma a los arts. 278 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial por la ley 14.141 que fijó el valor del litigio y el depósito previstos en los artículos citados, en relación al valor del jus arancelario no implica la actualización, reajuste o indexación que prohíbe la ley 23.928 -texto según ley 25.561-, toda vez que tanto la *summa gravaminis* como el depósito previo, en tanto presupuestos de admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, no pueden considerarse comprendidos en la previsión de su artículo 10, aplicable a las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

TEXTO IN EXTENSO:

La Plata, 18 de septiembre de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo nº 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca dictó sentencia en los autos acumulados, rechazando la pretensión

indemnizatoria promovida por los actores contra la Municipalidad de Bahía Blanca por los daños sufridos como consecuencia de la inundación de sus viviendas (fs. 304/312).

Por su parte, la Cámara de Apelación del fuero con asiento en Mar del Plata confirmó el pronunciamiento de grado (fs. 518/532 vta.).

Frente a lo así decidido, los actores articularon recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 538/553). La Alzada, a los fines de analizar el cumplimiento del recaudo exigido por el art. 60 inc. 2 del Código Contencioso Administrativo, los intimó a que acompañaran una liquidación de las sumas reclamadas por cada uno de ellos en la acción interpuesta, bajo apercibimiento de denegar el remedio intentado (fs. 554).

Acompañadas las liquidaciones referidas (fs. 559/578), la Cámara concedió la vía extraordinaria (fs. 587 y vta.).

2. Al respecto, cabe señalar que el inc. 2 del artículo 60 del Código Contencioso Administrativo establece que el recurso de inaplicabilidad de ley sólo será admisible cuando el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria exceda, respecto de cada recurrente, la suma fijada por el Código Procesal Civil y Comercial.

En el caso, dicho valor está conformado, para la parte actora, por las sumas individualmente reclamadas en concepto de indemnización en la demanda (conf. doct. Ac. 104.215, 11-VI-2008; A.70.453, 28-V-2010; C. 115.249, 14-III-2012), sin que corresponda actualizar ni adicionar intereses a dicho importe (arts. 8 y concs., ley 23.928; conf. doct. Q. 70.590, 21-IV-2011; Q.71.456, 26-X-2011).

Asimismo es dable destacar, que la doctrina de esta Corte invocada por el recurrente -Ac. 71.248, resol. del 9-VI-1998- relativa a que en el supuesto de causas acumuladas y de un hecho único, debe tenerse como valor del litigio la suma de las dos acciones, no resulta aplicable al caso pues alude a presupuestos distintos a los de la presente causa. En efecto, tal criterio fue sentado en una causa civil para los casos en que el impugnante sea el demandado, mientras que en autos quien recurre es la parte actora reclamante.

Por consiguiente, en este juicio, el valor del reclamo traído a esta instancia por los actores en las causas n°s. 1842 y sus acumuladas, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, respecto de G. I. Á., A. M. B., ambos por sí y en representación de L. Á., no alcanzan el mínimo exigido por el artículo 278

del Código Procesal mencionado -Acuerdo 3544/2011- aplicable al caso en virtud de lo dispuesto por el art. 60 del Código Contencioso Administrativo.

Cabe agregar en torno a la alegación formulada respecto a la inconstitucionalidad del art. 278 citado, que esta Corte tiene dicho, en forma reiterada, que las limitaciones establecidas por las normas procesales en cuanto al monto del juicio para la concesión del remedio extraordinario regulado en aquel dispositivo legal no vulneran derechos o garantías de ese rango (conf. doct. Ac. 102.584, 18-II-2009; Ac. 102.956, 17-VI-2009; C. 113.254, 17-XI-2010; Q.71.048, 11-V-2011).

Tampoco asiste razón al recurrente en cuanto afirma que la ley 14.141 al contemplar un mecanismo de actualización prohibido por el art. 10 de la ley 23.928, es inconstitucional.

Al respecto, cabe señalar que, conforme surge de los fundamentos de dicha normativa, el principal objetivo que persiguió la reforma a los arts. 278 y 280 del C.P.C.C. es restablecer el rol que le compete a esta Corte manteniendo el carácter extraordinario de su intervención. En tal sentido, allí se expresó que tal modificación pretendía no solo actualizar el monto, sino también incorporar un instrumento que permita su fijación automática en términos de valor, a fin de evitar que la ley deba ser modificada en cada oportunidad en que el mismo resulte desvirtuado por vicisitudes económicas. A esos efectos se fijó el valor del litigio y el depósito previstos en los artículos citados, en relación al valor del jus arancelario. Así, el valor de 1 jus, conforme la pauta prevista en el art. 9 del decreto-ley 8904/1977, representa el uno por ciento (1%) de la remuneración total asignada al cargo de Juez letrado de Primera Instancia de la Provincia de Buenos Aires.

Ello no implica la actualización, reajuste o indexación que prohíbe la ley 23.928 citada -texto según ley 25.561-, toda vez que tanto la "*summa gravaminis*" como el depósito previo, en tanto presupuestos de admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, no pueden considerarse comprendidos en la previsión de su artículo 10, aplicable a las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

POR ELLO, se desestima la vía impugnatoria de inaplicabilidad de ley articulada por dichos accionantes y se concede el recurso deducido en el expediente nº 1841 respecto de E. Á. (arts. 292, C.P.C.C.; 60, C.C.A. y Acordada 1790).

El depósito previo

Regístrese, notifíquese y pasen los mismos a la señora Procuradora General por el recurso concedido con el alcance indicado (arts. 59, C.C., 13 incs. 7 y 8 de la ley 12.061 y 283 del C.P.C.C.).

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

JUAN JOSÉ MARTIARENA - Secretario

II. CASOS EXENTOS Y NO EXENTOS

A) ENTES PÚBLICOS

1) Entes nacionales

(Causa "AFIP–DGI", C. 107.317, resol. del 24–VIII–2011).

CUESTIÓN PLANTEADA:

En este caso, la Corte señaló que a la AFIP–DGI no le es exigible el depósito previo en virtud de su carácter de ente público.

RESEÑA DEL CASO:

La AFIP–DGI –incidentista vencida en la *litis*– presentó un recurso de queja contra la resolución de la Cámara que (ante el incumplimiento de la intimación para que acredite el depósito previo que se le efectuara) declaró desierto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que el citado organismo había articulado. El máximo Tribunal provincial admitió la impugnación con sustento en lo establecido en el tercer párrafo del art. 280, en virtud del carácter de entidad estatal que revestía la recurrente.

CARÁTULA:

"AFIP–DGI. Inc. de Revisión–Clínica Privada. Concurso. Recurso de Queja".

DOCTRINA:

- Esta Corte ha considerado que diversas entidades estatales nacionales –como la AFIP aquí recurrente– resultan alcanzadas por la exención prevista en el tercer párrafo, última parte, del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 24 de agosto de 2011.

AUTOS Y VISTO:

Los señores Jueces doctores Soria, Hitters, Genoud y Kogan dijeron:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en el marco del concurso preventivo de la firma "Clínica Privada 2 de Abril S.A.", rechazó el incidente de revisión promovido por el Fisco nacional –A.F.I.P., D.G.I.– (fs. 128/132 vta. de los autos principales).

A su turno, la Cámara Primera del fuero departamental –Sala II– declaró desierto la apelación interpuesta por el Ente tributario contra dicho pronunciamiento (fs. 180/182 vta., íd.).

Contra lo así decidido, el incidentista dedujo recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 186/195 vta., íd.). La alzada, con mención del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, intimó al impugnante para que en el plazo de cinco días deposite a la orden de ese Tribunal la suma de \$ 25000, bajo apercibimiento de declarar desierta la vía articulada (fs. 196/vta., íd.).

Ante dicho emplazamiento, el Organismo nacional alegó que se hallaba exento de dar cumplimiento con el recaudo impuesto, pues se encontraba dentro de las excepciones previstas en la referida disposición legal (fs. 199/200, íd.).

El a quo, en la inteligencia de que ello no era así, hizo efectivo el apercibimiento y declaró la deserción andarivel incoado (fs. 201/vta.), lo que motivó la articulación de la presente queja (fs. 70/72 del legajo).

2. Al respecto corresponde señalar que esta Corte ha considerado que diversas entidades estatales nacionales resultan alcanzadas por la exención prevista en el tercer párrafo, última parte, del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. doct. Ac. 94.421, 6–IX–2006; Ac. 93.877, 8–XI–2006).

De tal modo, en atención a la naturaleza de la aquí recurrente –A.F.I.P./D.G.I.–, se impone concluir que, encontrándose subsumida en aquella franquicia, en el sub lite deviene inexigible la carga de afrontar el depósito previo contemplado en citado artículo, cuyo incumplimiento fundamentó la deserción decretada (conf. doct. Ac. 69.039 cit. y Ac. 96.976, resol. del 25–II–2009).

En consecuencia, se hace lugar a la queja interpuesta y se concede el carril extraordinario presentado a fs. 186/195 vta. (art. 292, C.P.C.C. y Acordada 1790).

3. Sin embargo, la mentada impugnación no puede prosperar atento a la deficiencia técnica que porta (conf. doct. art. 279, C.P.C.C.).

Tiene dicho esta Corte que para que el escrito con que se interpone y funda el recurso de inaplicabilidad de ley cumpla con la misión que le asigna el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, es decir, demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley, los argumentos que en él se formulen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Esa función no se cumple con la sola invocación o pretendida subsunción de los hechos o elementos de la causa a determinadas normas legal, si es que en esa operación se sustrae la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que contiene el pronunciamiento judicial impugnado (conf C. 98.835, sent. del 18-VI-2008, y sus citas; entre muchos otros).

Tal extremo es lo que acontece en la especie, toda vez que el quejoso en su pieza recursiva no se ha hecho cargo de criticar adecuadamente la línea argumental del decisorio.

En efecto, en su discurrir no hace más que denunciar la violación del art. 979, incs. 2 y 5, del Código Civil; el quebrantamiento de doctrina legal; la transgresión de las garantías constitucionales al debido proceso, la defensa en juicio y la propiedad; y la concurrencia de arbitrariedad y absurdo en el criterio adoptado por la alzada, pues ninguna de las deudas reclamadas por el Fisco nacional habían sido cuestionadas en sede administrativas (fs. 189 vta., 190, 192 y 193 vta., de los autos principales). Empero, de esa forma, deja carente de ataque la conclusión esencial del fallo, referida a que la expresión de agravios que lo cuestionaba no contenía la crítica concreta y razonada que exige el art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 181 vta. in fine, íd.). Lo que determina en definitiva la suerte adversa el intento revisor.

POR ELLO, atento a que el recurso de inaplicabilidad de ley ha sido insuficientemente fundado, se lo rechaza (arts. 31 bis, ley 5827, texto según ley 13.812 y 289, C.P.C.C.).

Costas al recurrente vencido (arts. 68 y 289, C.P.C.C.)

Regístrese, notifíquese, acumúlese, procédase a su refoliatura y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

2) Entes provinciales

(Causa "Riera", Ac. 88.256, resol. del 20-VIII-2003).

CUESTIÓN PLANTEADA:

En un recurso deducido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, se expresó que a tal entidad no le era exigible el depósito previo a causa de su carácter de ente público.

RESEÑA DEL CASO:

El Banco de la Provincia de Buenos Aires interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra la sentencia de Cámara que revocó la de primera instancia y admitió la inembargabilidad e inejecutabilidad del bien objeto del litigio. La Cámara concedió el medio revisor e intimó al recurrente a efectuar el depósito previo, lo que motivó un planteo de revocatoria que fue desestimado. Seguidamente la alzada declaró desierto el recurso, ante lo cual el Banco articuló una queja.

El superior Tribunal hizo lugar al recurso de hecho dejando sin efecto la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley mediante una resolución en la que declaró que el Banco Provincia de Buenos Aires no se encuentra obligado a efectuar depósito previo.

DOCTRINA:

- El Banco de la Provincia de Buenos Aires no se encuentra obligado a efectuar el depósito establecido por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 20 de agosto de 2003.

AUTOS Y VISTO:

El Banco de la Provincia de Buenos Aires no se encuentra obligado a efectuar el depósito establecido por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial ("Acuerdos y Sentencias", 1957-V-508), por lo que no encontrándose ajustada a derecho la declaración de deserción del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, encontrándose reunidos los demás requisitos legales, se hace lugar a la queja traída y se deja sin efecto la decisión de fs. 157 de los autos principales (art. 292, C.P.C.C.), manteniéndose la resolución de fs. 142 que había concedido el recurso de inaplicabilidad de ley.

Notifíquese, acumúlese y autos para resolverlo (art. 283, C.P.C.C.).

JUAN MANUEL SALAS

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

HÉCTOR NEGRI

RANCISCO HÉCTOR RONCORONI

DANIEL FERNANDO SORIA

ADOLFO ABDON BRAVO ALMONACID – Secretario

3) Entes municipales

(Causa "Pizzi", C. 110.020 acum. 1, resol. del 21-X-2011).

CUESTIÓN PLANTEADA:

En la resolución que aquí se expone, la Corte se pronunció sobre la exención de la carga de depositar en lo que respecta a los municipios.

RESEÑA DEL CASO:

La Municipalidad de Berazategui había interpuesto un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Corte, del que luego desistió. El citado Tribunal, en la resolución mediante la cual tuvo por desistido el medio revisor, ordenó la restitución íntegra del depósito previo que la impugnante había efectuado a la orden de la

Cámara, expresando que, en virtud del carácter de organismo estatal de quien había recurrido, dicha carga no resultaba exigible.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 21 de septiembre de 2011.

AUTOS Y VISTO:

A fs. 443 obra el desistimiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 366/376, el que corresponde que sea favorablemente acogido.

POR ELLO, se tiene a la parte demandada por desistida del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 366/376 y concedido a fs. 377.

El depósito previo efectuado a fs. 365 (\$ 11000) se restituirá a la interesada pues en atención al carácter de la aquí recurrente, el mismo no resultaba exigible (conf. doct. Ac. 94.421, resol. del 6-IV-2006). Las costas serán soportadas por la Municipalidad de Berazategui conforme la cláusula tercera del acuerdo celebrado entre las partes (arts. 73 y 285, C.P.C.C.).

Regístrese y devuélvase.

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

B) CASOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

(Causa “Granda”, C. 93.412, resol. del 2-XI-2005)

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se trata de uno de los casos en los que la Corte se pronunció sobre la no exigibilidad del depósito previo en materia de protección ambiental.

RESEÑA DEL CASO:

En el marco de un amparo presentado por un grupo de vecinos contra la concesionaria del servicio eléctrico en el que cuestionaban la utilización de una sustancia nociva para la salud en un transformador de la red domiciliaria, los actores,

agraviados por la resolución que declaró la incompetencia del órgano jurisdiccional, dedujeron un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

La Corte concluyó en la inexigibilidad del depósito previo, contemplando la relevancia del interés cuya protección se intentaba y haciendo hincapié en la necesidad de brindar una respuesta que preserve las garantías establecidas por la normativa ambiental.

CARÁTULA:

"Granda, Aníbal y ots. c/Edelap S.A. Amparo".

DOCTRINA:

- El alto interés institucional, social y, por tanto, jurídico, comprometido en la especie (art. 41, C.N., en conc. art. 28, Const. Pcial.), exige dar una respuesta que, sin mengua del reconocimiento estructural de las potestades locales, resguarde, en todo su posible aprovechamiento, las garantías que la normativa ambiental aspira a implantar efectivamente, en modo uniforme e igualitario para todo el país (art. 3, ley 25.675).
- Estando comprometido el acceso a la jurisdicción revisora de este Tribunal en un asunto que involucra la tutela jurisdiccional frente a un posible daño ambiental, deviene inaplicable la exigencia del depósito previsto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial (art. 32, ley 25.675).

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 2 de Noviembre de 2005.

AUTOS Y VISTO:

Los señores jueces doctores Soria, Kogan, Roncoroni y de Lázari dijeron:

1. Un grupo de vecinos de la localidad de Manuel B. Gonnet, Partido de La Plata, ha promovido la presente acción de amparo contra la firma EDELAP S.A., concesionaria del servicio de distribución de energía eléctrica, cuestionando como obrar ilegítimo de la accionada "...la utilización como dieléctrico en el transformador de la red de electricidad domiciliaria, ubicado en la calle 495, entre 17 y 18 de la citada

ciudad, de la sustancia química denominada bifenilos policlorados (en adelante PCB)" (cfr. fs. 129).

Sobre la base del riesgo que a su juicio les genera la presencia del referido transformador respecto al peligro presente y futuro al que estarían expuestos, persiguen con su acción "...en primer lugar ... saber cuál es la cantidad real de PCB a la que [se encuentran sometidos], y en segundo lugar, al precisarse la cantidad de PCB que contiene el transformador, por más insignificante que ésta se considere, se reemplace ... sustituyéndolo por otro ... refrigerado a aire o que utilice una tecnología alternativa considerada limpia, prohibiendo expresamente que contenga PCB u otro contaminante tóxico, en ningún tipo de concentración por mínima que sea, procediendo a disponer del transformador reemplazado dando estricto cumplimiento a la normativa vigente de residuos peligrosos" (cfr. fs. 130).

2. El magistrado de primera instancia a fs. 795/796 se declaró incompetente, resolución que fue confirmada por el tribunal a quo a fs. 852/856.

3. Los amparistas interponen recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (cfr. fs. 863/910) concedido a fs. 915.

4. En el ap. IV del citado escrito recursivo, solicitan ser eximidos del requisito procesal contenido en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial. En tal sentido, aducen que el depósito previo impuesto por aquella norma no debe aplicarse al caso, toda vez que el art. 32 de la Ley nacional 25.675 garantiza el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales, descartando cualquier tipo de restricciones en la materia, planteando que las provincias no pueden en materia de jurisdicción ambiental ceñir, circunscribir, ni reducir a menores límites que los establecidos por aquella ley. Entienden, así, que, de apreciarse con rigor y aplicarse literalmente el requisito del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial en cuestiones como las que se ventilan en el sub examine, se vulnerarían los arts. 8, 31, 41, 75 –inc. 23–, 121 y 126 de la Constitución Nacional y los arts. 1, 11, 36 y 103 de la Constitución Provincial.

5. El art. 32 de la Ley general 25.675, al tiempo que establece que la jurisdicción en materia ambiental "... será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia", precisa que "... [el] acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie".

La referida norma, cierto es, no desvirtúa los poderes normativos y jurisdiccionales que, en su calidad de entes políticos autónomos, las provincias se han reservado en el pacto constituyente (arg. arts. 75 inc. 12, 121, 122, 123 y concs., C.N.). Antes bien, tal como lo impone el texto constitucional en que el Legislador fundamentó la determinación normativa bajo examen (art. 41, C.N.), se ha resguardado la intervención de la jurisdicción local en temas ambientales no interjurisdiccionales, al poner en cabeza de los tribunales ordinarios la aplicación de la ley 25.675 (cfr. arts. 7 y 32, primera oración) según corresponda por el territorio, la materia o las personas.

De todos modos, el alto interés institucional, social y, por tanto, jurídico, comprometido en la especie (art. 41, C.N., en conc. art. 28, Const. Pcial.), exige dar una respuesta que, sin mengua del reconocimiento estructural de las potestades locales, resguarde, en todo su posible aprovechamiento, las garantías que la normativa ambiental aspira a implantar efectivamente, en modo uniforme e igualitario para todo el país (art. 3, ley 25.675).

Así pues, la inteligencia de las normas en juego ha de buscar una respuesta armónica, que observando el sistema constitucional, evite propiciar la contradicción y la antítesis (cfr. doct. causas I. 1314, sent. del 16-VII-1991; Ac. 80.375, sent. del 5-III-2003, entre otras), así como la pérdida de efectos útiles a una determinación estatal razonablemente dispuesta por el legislador en el marco de su competencia.

6. Bajo esta óptica, y dado que una solución contraria enervaría la funcionalidad del texto invocado, llevan razón los impugnantes cuando postulan una lectura amplia del acceso a la jurisdicción frente al posible gravamen ambiental, tal cual surge, además, de la letra del citado art. 32 de la ley 25.675. En consecuencia, ha de serles reconocido que esa accesibilidad no esté condicionada por restricciones económicas en todo su derrotero procesal, incluyendo la fase de actuación inherente a esta sede extraordinaria, puesto que la disposición referida no circunscribe su vigencia al mero ingreso ante los estrados judiciales competentes sólo en sus instancias ordinarias.

La amplitud postulada tiende a dotar de la mayor efectividad posible a la tutela de los derechos e intereses comprometidos en la materia, cuyo respeto, a tenor

del art. 1º del mismo cuerpo legislativo, constituye uno de los pilares del sistema de preservación y protección del ordenamiento positivo.

7. Por consiguiente, estando comprometido el acceso a la jurisdicción revisora de este Tribunal en un asunto que involucra la tutela jurisdiccional frente a un posible daño ambiental, deviene inaplicable la exigencia del depósito previsto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial (art. 32, ley 25.675).

El señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Adhiero a la opinión de los distinguidos colegas que me preceden en el voto.

En efecto, atento la expresa disposición contenida en el art. 32 de la ley 25.675, que consagra el acceso irrestricto a la Justicia, cabe señalar que el mismo conlleva no sólo la posibilidad de iniciar el litigio sino que es una garantía que asiste a las partes durante todo el trámite del proceso, circunstancia que resulta a priori razonable por la naturaleza difusa de la pretensión que encierra esta clase de reclamos que benefician a la comunidad toda, motivos que me inclinan por tornar no operativa la exigibilidad del depósito (arts. cit., 41, Const. Nac. y 28, Const. Prov.).

Asimismo, a ello se suma que la ley nacional, que además es posterior, debe prevalecer sobre un precepto formal local máxime si es anterior, en la materia que nos convoca.

POR ELLO, encontrándose bien concedido el recurso extraordinario deducido a fs. 863, pasen los autos a la Secretaría Civil.

FRANCISCO HÉCTOR RONCORONI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

SILVIA PATRICIA BERMEJO – Secretaria

C) CASOS DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

(Causa "Tortonese", C. 105.704, resol. del 1-IX-2010).

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se trata de un pronunciamiento en el que se analizó la exigibilidad del depósito previo a la luz de la normativa sobre defensa al consumidor.

RESEÑA DEL CASO:

El caso bajo estudio versa sobre un juicio de daños y perjuicios promovido por un particular contra una entidad bancaria y una prestadora del servicio de tarjeta de crédito en el que la pretensión articulada tuvo parcial acogida en las instancias de grado, lo que motivó la interposición de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por parte del actor. En la pieza recursiva, el recurrente invocaba hallarse exento de la carga de realizar el depósito previo en razón de la gratuidad de los reclamos judiciales que imponen las leyes tuitivas de usuarios y consumidores que el quejoso entendía aplicables en la especie a su favor.

En su pronunciamiento, el máximo Tribunal provincial realizó un análisis de las exenciones previstas en el art. 280 (3er párrafo), afirmando que si bien la enumeración allí establecida reviste carácter taxativo, de ello no se deriva que la misma sea cerrada, pudiendo existir otras exclusiones emanadas de cuerpos normativos específicos, tal la contemplada en las leyes 24.240 y 13.133.

No obstante lo expuesto, estableció que la pauta dirimente para que opere en cada caso la exención viene dada por la relación directa e inmediata entre el basamento del reclamo y alguno de los supuestos regulados en la citada normativa, circunstancia que no se configuraba en la especie y que, a la postre, derivó en la necesidad de intimar al recurrente a la realización del depósito.

CARÁTULA:

"Tortonese Ricardo contra Citibank N.A. y Ot. Daños y perjuicios".

DOCTRINA:

- Si bien es cierto que la enunciación de las excepciones contempladas en el art. 280 citado es taxativa (es decir que no puede por vía de interpretación extenderse a supuestos no previstos), ello no impide que otras leyes contemplen otras exclusiones. En otras palabras, el carácter taxativo de la enumeración no equivale a afirmar que la misma sea "cerrada" (es decir, como si el del citado precepto adjetivo fuera el único elenco posible de sujetos exceptuados del depósito). La generalidad con la que los artículos 53 de la ley 24.240 y 25 de la ley 13.133 imponen el principio de gratuidad de la actuación judicial en materia de defensa del consumidor, permite razonablemente considerar comprendida en sus ámbitos de aplicación al depósito previo.
- El depósito previsto por el art. 280 del código de forma no constituye un gravamen, sino una carga procesal con carácter de penalidad para el impugnante que se alza sin razón (conf. Ac. 91.610, resol. del 30-VI-2004; Ac. 92.823, resol. del 17-XI-2004; Ac. 91.366, resol. del 2-III-2005; Ac. 104.791, resol. del 30-IX-2009, etc.).
- Para que se haga efectiva la franquicia establecida en los arts. 53 de la ley 24.240 y 25 de la ley 13.133 a efectos de excluir al quejoso de la carga de realizar el depósito previo (art. 280, C.P.C.C.), es necesario que la normativa de defensa de usuarios y consumidores sea dirimente para dar sustento a la pretensión, es decir, que tenga relación directa e inmediata con el pleito.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 1 de septiembre de 2010.

AUTOS Y VISTO:

El señor Juez doctor Hitters dijo:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 5 del Departamento Judicial de Quilmes hizo lugar a la demanda promovida por el doctor Ricardo Abel Tortonese contra "Citibank S.A." y "Diners Club Argentina S.A. de T.", condenando a las últimas a abonar al accionante, en concepto de daños y perjuicios, la suma de pesos treinta mil (\$ 30000), con más los intereses a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde el momento del hecho hasta la fecha en que se excluyó al actor de la organización Veraz (fs. 387/401 vta.).

Apelado lo así resuelto tanto por la parte actora como por las demandadas (fs. 406, 424/476 vta. y 479/480; 402, 404 y 485/489 vta., respectivamente), la Sala I de la Cámara de Apelación departamental –en lo que aquí interesa– revocó parcialmente la sentencia impugnada, fijando la condena en la suma de pesos quince mil (\$ 15000), con más intereses a la tasa pasiva hasta su efectivo pago, confirmándola en lo demás que fue materia de agravios (fs. 498/520).

Frente a ello, el demandante interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 551/554 vta.), el que fue concedido (fs. 558).

2. Pasando a verificar el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad de la vía incoada, cabe consignar que el impugnante alega estar exento de cumplir con la carga prevista en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial en razón del beneficio de gratuidad establecido por las leyes 24.240 y 13.133 (fs. 552 vta.).

a. Al respecto, cabe señalar que, conforme lo decidido por esta Corte en causa C. 103.779 ("Marceillac, Juan Ignacio contra Caja de Seguros S.A. Habeas Data. Recurso de Queja", resol. del 28-V-2010), si bien es cierto que la enunciación de las excepciones contempladas en el art. 280 citado es taxativa (es decir que no puede por vía de interpretación extenderse a supuestos no previstos), ello no impide que otras leyes contemplen otras exclusiones. En otras palabras, el carácter taxativo de la enumeración no equivale a afirmar que la misma sea "cerrada" (es decir, como si el del citado precepto adjetivo fuera el único elenco posible de sujetos exceptuados del depósito).

Por otra parte, la generalidad con la que los artículos 53 de la ley 24.240 y 25 de la ley 13.133 imponen el principio de gratuidad de la actuación judicial en materia de defensa del consumidor, permite razonablemente considerar comprendida en sus ámbitos de aplicación al depósito previo.

b. Ello no importa modificar el tradicional criterio de este Tribunal según el cual el depósito previsto por el art. 280 del código de forma no constituye un gravamen, sino una carga procesal con carácter de penalidad para el impugnante que se alza sin razón (conf. Ac. 91.610, resol. del 30-VI-2004; Ac. 92.823, resol. del 17-XI-2004; Ac. 91.366, resol. del 2-III-2005; Ac. 104.791, resol. del 30-IX-2009, etc.).

Lo que aquí se sostiene es que, al igual que lo que sucede con otros grupos especialmente protegidos por el legislador (v.g., art. 20, ley 11.653 en el campo de la

tutela de los derechos de trabajadores), la norma de marras ha decidido dispensar automáticamente a quienes procuren la defensa de dicho interés de toda erogación pecuniaria de estas características y no sólo de impuestos, contribuciones o gravámenes.

c. Ahora bien, para que esta eximición opere, no basta con denunciar en el recurso la infracción de la ley 24.240 o pretender encuadrar la controversia en dicho sistema de protección especial.

Para que se haga efectiva la franquicia establecida en los arts. 53 de la ley 24.240 y 25 de la ley 13.133 a efectos de excluir al quejoso de la carga de realizar el depósito previo (art. 280, C.P.C.C.), es necesario que la normativa de defensa de usuarios y consumidores sea dirimente para dar sustento a la pretensión, es decir, que tenga relación directa e inmediata con el pleito.

d. En el sub lite esta última condición falta, lo que impone rechazar el pedido de exención formulado.

En efecto, de la lectura del escrito inicial se percibe que la ley 24.240 fue invocada para fundar la eximición del pago de tasa y gastos judiciales (fs. 6) y las demás menciones de esa norma efectuadas por el accionante (v. fs. 57, 426 vta., 450, 458, 552 vta.), no han sido objeto de desarrollo alguno. A lo anterior se aduna que el impugnante no cuestionó el encuadre dado a la cuestión debatida en las sentencias de las anteriores instancias en la normativa del Código Civil.

Ello permite colegir que la pretensión del recurrente no encontró basamento inmediato en las disposiciones de la ley 24.240, ni ha quedado demostrado que exista una relación directa entre la suerte del reclamo y alguno de los supuestos regulados en dicho marco legal.

La pretendida aplicación de la citada ley fondal se ha limitado a una mera referencia, sin que contenga la individualización de precepto alguno de dicho cuerpo normativo que dé fundamento directo a su pretensión, la que parcialmente ha sido admitida.

En consecuencia, cabe intimar al recurrente para que cumpla con la aludida exigencia legal (cuarto párrafo, art. 280 cit.).

Los señores jueces, doctores Soria, Negri y de Lázzari adhirieron por los mismos fundamentos al doctor Hitters.

POR ELLO, se intima al impugnante para que en el plazo de cinco días acompañe ante esta sede comprobante que acredite haber depositado a la orden del tribunal que dictó el fallo en embate, la suma de pesos doce mil novecientos cuarenta (\$ 12940) –en consideración al valor del litigio representado en el caso, conforme los agravios desplegados por el impugnante, al menos por la diferencia entre la suma reclamada por los rubros no consentidos que están determinados, de la manera en que el quejoso pretende que prospere (fs. 4/6; 50/57, y 60) y el monto y forma de condena dispuesta por el decisorio en crisis junto con su sentencia aclaratoria (fs. 498/520 y 528/530; conf. doct. Ac. 90.788, resol. del 9–II–2005; Ac. 99.896, resol. del 11–IV–2007), bajo apercibimiento de declararse desierto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (párrafo cuarto, art. 280 citado).

Regístrese y notifíquese.

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

D) QUIEBRAS

(Causa “Cuenca”, C. 106.663, resol. del 15–VI–2011).

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aquí se expone uno de los tantos casos en los que la Corte reafirmó la doctrina que estableció que el depósito previo impuesto como recaudo para la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no resulta exigible en los supuestos de quiebra declarada en juicio.

RESEÑA DEL CASO:

En el precedente traído, la fallida había deducido un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley del que luego desistió. La Corte, en la resolución que tuvo por desistido tal medio revisor, dispuso la restitución íntegra del depósito previo que la

impugnante había efectuado a la orden de la Cámara en atención a que dicha carga no le resultaba exigible por su condición de quebrada.

CARÁTULA:

"Cuenca, Daniela. Quiebra. Incidente Art. 280 L.C.Q. Determinación de Ineficacia de Pago"

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 15 de junio de 2011.

AUTOS Y VISTO:

En atención a lo manifestado en el escrito de fojas 209, se tiene a la fallida Daniela Blanca Paloma Cuenca, por desistida del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el apoderado doctor Osvaldo Luis Larravide a fs. 138/148 y concedido a fs. 149.

Encontrándose exenta del depósito previo –en atención al carácter de fallida de la impugnante– el mismo se restituirá íntegramente a la interesada (conf. Ac. 88.070, resolución del 29–XII–2004) debiendo la Cámara dar cumplimiento a lo dispuesto por la resolución 425/2002, modificada por resolución 870/2002.

Con costas a la recurrente (arts. 68, 73 y 285, C.P.C.C.).

Regístrese y devuélvase.

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

E) CÓDIGO FISCAL

(Causa "Pérez", C. 99.933, resol. del 9–IV–2008)

CUESTIÓN PLANTEADA:

En el antecedente presentado se juzgó que la exención prevista en el art. 298 inc. 15 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (ley 10.397) no es extensiva a

la carga de depositar como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

RESEÑA DEL CASO:

En un incidente de exclusión de cónyuge del sucesorio que había tenido favorable acogida en las instancias de grado, la parte demandada interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. En lo que aquí interesa destacar, la recurrente invocó la exención prevista en el art. 298 inc. 15 del Código Fiscal a los fines de sortear el cumplimiento del depósito previo, ya que no contaba con beneficio de litigar sin gastos.

La Corte desestimó tal planteo, destacando que la exención contemplada en el mencionado cuerpo normativo no es extensiva a la carga de depositar establecida en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial (el que, como se destacó, tiene otra naturaleza) y, en consecuencia, intimó a la impugnante a la realización del depósito bajo apercibimiento de declarar la deserción del recurso.

CARÁTULA:

"Pérez, Juan Carlos. Sucesión ab intestato. Incidente exclusión de cónyuge. Recurso extraordinario"

DOCTRINA:

- La exención prevista en el inc. 15 del art. 298 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, ley 10.397, no es extensiva a la carga de efectuar el depósito exigido por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, puesto que éste, por su naturaleza de restricción procesal con carácter de penalidad que debe soportar quien se alza sin derecho contra las decisiones definitivas de la instancia ordinaria, no es el impuesto ni sellado de actuación al que se refiere el dispositivo legal citado en primer término.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 9 de Abril de 2008.

AUTOS Y VISTOS:

1. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora confirmó la sentencia del juzgado de primera instancia que admitió la demanda de exclusión de cónyuge del sucesorio de Juan Carlos Pérez, interpuesta por Maximiliano Ariel Pérez Torrelío y María Guadalupe Torrelío Chávez contra Cristina Teresa Moranzoni (fs. 213/219).

Contra dicho pronunciamiento la legitimada pasiva dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 225/226 vta.), el que fue concedido (fs. 229 y vta.).

2. Dable es señalar que la exención prevista en el inc. 15 del art. 298 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires –ley 10.397–, invocada por la impugnante, no es extensiva a la carga de efectuar el depósito exigido por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, puesto que éste, por su naturaleza de restricción procesal con carácter de penalidad que debe soportar quien se alza sin derecho contra las decisiones definitivas de la instancia ordinaria, no es el impuesto ni sellado de actuación al que se refiere el dispositivo legal citado en primer término (conf. doct. Ac. 85.302, 4–IX–2002; Ac. 86.015, 8–VII–2003).

POR ELLO, se intima a la recurrente para que en el término de cinco días deposite a la orden del tribunal que dictó el fallo impugnado la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2500), considerando el valor del litigio, en este estadio, como de monto indeterminado (conf. doct. Ac. 93.542, 21–XII–2005; Ac. 96.693, 11–IV–2007; Ac. 100.385, 12–XII–2007), bajo apercibimiento de declarar desierto el referido remedio (párrafo cuarto, art. 280 cit.).

Notifíquese.

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

SILVIA PATRICIA BERMEJO – Secretaria

F) ALIMENTOS RESPECTO DE MENORES

(Causa "L.R.", C. 93. 508, resol. del 5-III-2008)

CUESTIÓN PLANTEADA:

En este precedente se realizó una revisión de la apreciación de los requisitos de admisibilidad atinentes al valor del litigio y al depósito previo para acceder al recurso de inaplicabilidad de ley cuando dicha vía es deducida por los representantes de los menores en reclamo de sus alimentos, decidiéndose –por mayoría– que el valor del litigio debía considerarse en tal caso como indeterminado y que no resultaba exigible el depósito establecido en el art. 280 del ordenamiento procesal.

RESEÑA DEL CASO:

En un juicio por alimentos, la actora dedujo un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra el pronunciamiento del Tribunal de Familia que hizo lugar a la demanda iniciada en favor de sus hijos menores, agraviándose a causa del importe fijado.

La Cámara de Apelación denegó el citado recurso por considerar que el valor del litigio era insuficiente a los fines de lo establecido en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, lo que motivó la articulación de una queja ante la Corte.

El superior Tribunal –por mayoría– hizo lugar a la queja deducida y concedió el recurso de inaplicabilidad de ley. Para así decidir, resolvió que en los casos en los que se recurre en interés de un menor, debatiéndose los alimentos derivados de las relaciones paterno-filiales, el monto del litigio debe tomarse como indeterminado y, además, no debe exigirse la realización del depósito previo.

CARÁTULA:

"L. R., V. c/ S., H. O. Alimentos. Recurso de queja".

DOCTRINA:

- Para el supuesto en el que se debatan alimentos derivados de relaciones paterno-filiales, cuando se recurra en interés del menor alimentado, el monto del litigio

deberá tomarse como indeterminado, al igual que devendrá exento del pago del depósito previsto en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial (por mayoría).

- El juicio de alimentos es de monto determinado a los efectos del recaudo establecido en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, y la estimación de su cuantía a falta de una norma específica que contemple esta situación particular, debe realizarse de conformidad con las pautas que determina el art. 39 del dec. ley 8904/1977, por lo que el valor del litigio habrá de fijarse multiplicando el monto del agravio que se genera con cada cuota para el recurrente por el plazo de dos años y resulta exigible el depósito previsto en el art. 280 del Código procesal, con las excepciones fijadas por el ordenamiento adjetivo y reconocidas por este Tribunal (voto de la minoría).

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 5 de Marzo de 2008.

AUTOS Y VISTO:

El señor Juez doctor de Lázzari dijo:

1. Habiéndose designado al doctor Federico G. J. Domínguez para conformar esta Corte a fs. 69 del legajo, en atención a lo dispuesto en la ley 13.662 y la Acordada 3345/2007 de este Tribunal, se deja sin efecto dicha integración.

2. La Suprema Corte, en diversos precedentes, se ha expedido sobre el monto del litigio en materia de alimentos a los efectos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. doct. Ac. 52.022, sent. del 9-II-1993, Ac. 85.675, res. del 25-IX-2002, entre otros), sin embargo, un nuevo análisis del tema me ha hecho reflexionar sobre la implicancia de su determinación a los fines del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, como así también, según expondré, de la obligación de sufragar el emolumento previsto en el art. 280 del Código citado.

En la mayoría de las jurisdicciones del país, los juicios de alimentos están eximidos de tributar gastos de justicia (conf. arts. 285 inc. 7 de la ley 10.397 de la Provincia de Buenos Aires; 13 inc. 1 de la ley 23.898, en el orden nacional, etc.) con la finalidad de garantizar el acceso a la jurisdicción. Indudablemente, el legislador consideró indispensable disponer que los referidos litigios estén exceptuados del pago

de la tasa de justicia, pues por sobre el aspecto económico de la fijación de una cuota alimentaria predomina el carácter social del derecho humano de alimentos.

Paralelamente, el Código adjetivo regula, como condición de admisibilidad del recurso extraordinario en análisis, el cumplimiento del depósito previo, atento lo dispone el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial. Se ha señalado con relación a la misma que esta carga no participa de la naturaleza jurídica del tributo, sino que constituye una penalidad supeditada a las resultas del juicio, por lo que no cabe invocar a su respecto las exenciones previstas por las leyes referidas al pago de sellados y tasa de justicia (conf. doct. Ac. 86.142, sent. del 17–XII–2003). Mas en los casos laborales, con un régimen especial, por la naturaleza alimentaria, los trabajadores y sus derechohabientes gozan de beneficio de gratuidad, quedando exentos de abonar la referida carga pecuniaria (art. 22, ley 11.653; doct. Ac. 62.178, sent. del 27–II–1996; Ac. 90.301, resol. del 8–VI–2005).

Así, bajo este marco conceptual, cabe reconsiderar las pautas de admisibilidad propias del recurso de inaplicabilidad de ley cuando quien pretende acceder a la instancia es el menor en defensa de su derecho alimentario, por ser un caso específico en que procede la dispensa de todo valladar formal.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en otro supuesto, de distintas circunstancias y encuadre normativo, pero con la idéntica finalidad de garantizar el acceso a la justicia y la defensa en juicio que: "Es descalificable el pronunciamiento que estimó que el depósito previsto por el art. 280 del Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires no era alcanzado por el beneficio de litigar sin gastos reconocido por el artículo 83 del mismo cuerpo, toda vez que no revestía el carácter de impuesto o sellado de actuación y declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley sobre la base de considerar que no se había cumplido con el referido recaudo formal y que no podía obviarse su satisfacción, ya que al tiempo de presentar el recurso el beneficio aún no había sido concedido. Ello es así, pues tal interpretación literal frustra el objetivo perseguido por la institución reglamentada, toda vez que al limitar su ámbito de aplicación a los casos en que se tratase exclusivamente de impuestos y sellados de actuación, se ha restringido la eficacia de una disposición cuyo fin específico ha sido posibilitar –inclusive en esa

etapa previa al otorgamiento de la carta de pobreza– el derecho de defensa que de otra forma se vería indebidamente cercenado" (Fallos 308:235).

Cecilia Grosman, ahondando en el aspecto del alimento como derecho humano, ha señalado que "...los dos ejes centrales que han inspirado los distintos textos –los derechos humanos de la infancia y el principio del interés superior del niño– son horizontes entrelazados, de modo tal que beneficia al niño todo lo que satisface sus necesidades básicas de desarrollo, requerimientos éstos, a su vez, defendidos por los derechos humanos. La legalidad deja de ser legítima si no se sustenta en estos valores esenciales. Igualmente, el juez, cuando define el sentido y el alcance de las palabras que integran la norma deberá realizar una labor constitutiva del texto legal teniendo como norte la protección de los derechos de la infancia (Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, 2004, pp. 20 y 21).

Siendo ello así, debe interpretarse que el monto reclamado en estos obrados debe considerarse como indeterminado cuando se recurre en beneficio del derecho del niño al sustento y a un nivel de vida adecuado (arts. 3 inc. 1, 6, 24, 27 inc. 1, 28 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Asimismo, el necesario mecanismo de acceso a la justicia debe completarse con la excepción, en este especialísimo supuesto, de la exigencia del depósito establecido en el Código por entenderse que no constituye un gravamen fiscal, sino una carga procesal sancionatoria, pues su mantenimiento parece excesivo, en tanto por un lado no tiene en cuenta la materia alimentaria objeto de debate y, por el otro, condiciona el acceso a una instancia superior de revisión (art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Asimismo, en cuanto al segundo de los recaudos formales mencionados –el depósito judicial–, corresponde señalar, a todo evento, que el beneficio de litigar sin gastos –presupuesto expresamente previsto en el art. 280 párrafo tercero del Código Procesal Civil y Comercial– reviste naturaleza excepcional y su tramitación implicaría una alongación indebida del proceso cuando la materia en abordaje exige normas que eliminen toda ritualización procesal (conf. autora cit., en Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1998, p. 73).

A mayor abundamiento, el recurso extraordinario es la única posibilidad de revisión existente en este tipo de procesos atento a la naturaleza del tribunal interviniente, de instancia única.

Por las razones expuestas, considero que el monto del litigio debe tomarse como indeterminado, al igual que deviene exento del pago del depósito previsto en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial para el supuesto en el que se debatan alimentos derivados de relaciones paterno-filiales cuando se recurre en interés del menor alimentado (conf. arg. art. 285 inc. 7 del Código Fiscal; arts. 3 inc. 1, 6, 24, 27 inc. 1, 28 y 31 de la Convención sobre los derechos del Niño; 75 inc. 22, Const. Nac.; 15, Const. Prov.; 278, 280 y conchs. del C.P.C.C.).

Por ello, corresponde hacer lugar a la queja traída y conceder el recurso de inaplicabilidad de ley (art. 292, Cód. cit. y Acordada 1790) y disponer el pase a la Secretaría Civil.

Los señores jueces doctores Hitters y Soria dijeron:

I. Adherimos a lo expuesto por el doctor de Lázzari en el punto 1 de su voto.

II. Corresponde compartir varias de las premisas que guían el pensamiento del doctor de Lázzari, especialmente en cuanto a la prioridad que en cualquier ordenamiento jurídico poseen los derechos de los menores.

Tal superioridad tuitiva es la que también el derecho le reconoce a las personas más débiles de la comunidad (v. Ferrajoli, Luigi, Derechos y Garantías. La ley del más débil, [trad.: Prefecto Andrés Ibáñez – Andrea Grappi], 5º ed., Trotta, 2006, p. 76).

El principio de igualdad impuesto por la misma letra de la Carta Magna federal en tanto en su art. 16 expresa "... Todos sus habitantes son iguales ante la ley..." obliga a poner énfasis en una visión superadora de los límites –temporales o definitivos– en que la naturaleza, las condiciones socioeconómicas o el azar, colocan a algunos individuos.

Así, el legislador, tanto nacional como provincial, ha dictado normas paliativas de ese desequilibrio palpable en la realidad cotidiana. Sólo a modo de ejemplo y con relación a las cargas económicas del proceso, puede referenciarse el beneficio de litigar sin gastos (art. 78 y ss. del C.P.C.C.), la carta de pobreza de la ley ritual laboral (art. 22, ley 11.653); la ley 12.200 sobre la gratuidad de las actuaciones en sede

administrativa y judicial de los reclamos de origen laboral y de la seguridad social; el art. 285 de la ley 10.397 (Código Fiscal) que exime en ciertos casos de las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales; el art. 35 de la ley 25.675, que en materia de protección ambiental consagra el acceso irrestricto a la justicia, entre muchas otras.

También el juzgador, en el caso concreto, da muestras de su posición frente a cuestiones que requieren de una mirada distintiva y especial. Es que el juez es un hombre de su tiempo, con experiencia de vida, conocedor y acompañador de situaciones que requieren de una sensibilidad particular (Cappelletti).

III. Sin embargo, tales pautas deben coordinarse con la función que la ley le atribuye a un Superior Tribunal como lo es esta Corte.

1. En una jerarquía organizacional existe una red de órganos, tanto locales, provinciales, nacionales y aún internacionales. Diversas disposiciones regulan la intervención de cada uno de ellos para su eficiente desempeño. No todos los jueces pueden participar en cualquier conflicto, ni tampoco todos participan en la totalidad de los litigios.

En lo que respecta a la organización por instancias, es un principio de nuestra legislación procesal que la cámara o tribunal revisor no ejerce un *ius novorum*. Justamente, –por regla– sólo "revisa" o controla lo ya fallado. Es decir, que presupone que los jueces, elegidos constitucionalmente según el mecanismo de selección preestablecido, han sido las personas más aptas para dirimir el conflicto con justicia y precisión.

Así, en lo que respecta a las revisiones de los superiores tribunales es una pauta instaurada que no pueden –ni deben– intervenir en todos los casos que se sustancien en la jurisdicción provincial.

Como uno de los mecanismos tendientes a asegurar este límite, la ley ha preestablecido la existencia de parámetros formales objetivos que pretenden fijar cuáles son los casos que pueden llegar de su conocimiento por vía de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 278 a 280, C.P.C.C.).

Se prevé así un tamiz con el cual –en forma objetiva y a priori– se determinan las causas que en sede provincial pueden acceder a la instancia extraordinaria.

Claro está que entre los instrumentos posibles por los que el legislador podía reglamentar la competencia casatoria de esta Suprema Corte (conf. art. 161 inc. 3, ap. "a", Const. Pcial.), el "valor del litigio" (art. 278, C.P.C.C.) constituye un parámetro cuantitativo para asuntos de naturaleza patrimonial. La trascendencia de los casos es medida así, en tales hipótesis, de acuerdo a los alcances de la afectación patrimonial que ocasiona la sentencia.

Podría haberse diagramado por el legislativo un mecanismo diverso, con base en un criterio de selección cualitativo y discrecional, como ocurre en el ámbito de la Corte Suprema de la Nación con el recurso extraordinario federal, que puede ser denegado cuando la controversia carece de trascendencia suficiente (art. 280, C.P.C.N.). Sin embargo, este arbitrio no ha sido reconocido aún en la órbita casatoria local, por lo que debemos atenernos a las ponderaciones establecidas por la ley de conformidad con la habilitación reglamentaria expresamente prevista en nuestra Carta local

2. La fijación de criterios hermenéuticos generales en la materia no debe omitir considerar el fenómeno mundial de la cantidad de casos esperando decisión en los superiores tribunales (v. Morello, Augusto M., Estudios de Derecho Procesal, Nuevas Demandas–Nuevas respuestas, Ed. Librería Editora Platense, 1998, p. 343 y ss.), que ha llevado a la aplicación de distintos dispositivos con el fin de paliar dicha situación. Pero cabe apuntar que eso no implica privar de justicia al litigante, sino por el contrario, asegurársela a todos y en tiempo razonable (arts. 7.5, 8.1 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica).

La consecuencia de lo que propone nuestro distinguido colega es justamente que en los litigios de esta clase, cuando se impugna en interés de un menor en sede extraordinaria en materia de alimentos, los límites establecidos en la norma ritual reglamentaria de la regla prevista en el art. 161 in. 3 "a" de la Constitución Provincial, no se apliquen.

En verdad, más allá del loable objetivo que inspira su postura, consideramos que ello perjudica el acceso a la jurisdicción, lejos de beneficiarlo. Si un tribunal superior debiera intervenir en todos los conflictos de esta índole se produciría un indebido agravamiento de la sobrecarga de tareas, que atentaría contra el deber de efectividad que cabe exigir a esta función esencial del Estado (art. 15, Const. Pcial.),

parámetro que sin duda se complementa con la necesidad de dar respuesta a los casos traídos en un término razonable (Preámbulo y art. 18 Const. Nac.; art. 8, Conv. Americana sobre Derechos Humanos).

3. Estas preocupaciones han sido puestas de manifiesto por la Corte Suprema de la Nación, al señalar –para asuntos de índole previsional, también incluidas dentro de las prestaciones cuya tutela diferenciada es generalmente asumida como necesaria– que "el fin protector de las prestaciones comprometidas justifica adoptar el criterio que más convenga a la celeridad del juicio, siempre y cuando las partes hayan tenido la oportunidad de ser oídas con arreglo a las reglas del debido proceso, recaudos que se encuentran asegurados por la existencia de tribunales especializados [...]" (C.S.N., I.349.XXXIX. "Itzcovich", sent. del 29–III–2005, consid. 11º). Agregando, luego de analizar diversos aspectos que hacen a la relación entre las tareas a cargo del Tribunal y las posibilidades materiales de su ejercicio, que dicha circunstancia necesariamente conspira contra el debate racional que debería desplegarse en los acuerdos sobre los aspectos más relevantes de la vida jurídica nacional.

No se nos escapan las diferencias entre dicho precedente y la situación de hecho que lo originara (la "avalancha" de recursos ordinarios –como la denominara el Alto Cuerpo–, habilitada por una disposición irrazonable, como fue el art. 19 de la ley 24.463), con el sub lite. Sin embargo, los parámetros sentados por dicho cuerpo jurisdiccional permiten prevenir a los tribunales superiores de cualquier elaboración que importe desvirtuar sus misiones más trascendentes.

Cabe recordar asimismo que en procura de preservar la aptitud de un ejercicio eficaz de su fundamental rol como máximo guardián de las garantías fundamentales, la Corte Suprema nacional mantuvo la adopción de criterios hermenéuticos ordenados claramente a resguardar interpretaciones que desborden en la práctica su capacidad de respuesta jurisdiccional (C.S.N., causas B.2303.XL "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ Daños y perjuicios", sent. del 21–3–2006; C.4500.XLI "Contreras, Carlos Walter c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Daños y perjuicios", sent. del 18–4–2006; Z.110.XLI "Zulema Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho c/ Santa Fe, Provincia de s/ Daños y perjuicios", K.363.XL, sent. del 9–V–2006). Ha señalado incluso que son razones de trascendencia institucional las que imponen este criterio interpretativo destinado a preservar su

misión primordial (C.S., "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y perjuicios", del 20-VI-2006).

Obvio es puntualizar que las misiones institucionales del cimero Cuerpo federal y de este Tribunal difieren, ya que el más alto y delicado atributo de aquél es – como se dijo– ser el último resguardo de las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Nacional, mientras que la misión de este órgano local se enclava en el ámbito de la Casación no sólo de derecho federal, sino común y procesal. Pero en ambos casos, se trata de los máximos órganos en las jurisdicciones respectivas que por razones prácticas e institucionales no toleran criterios que potencien su sobrecarga (v. Berizonce, Roberto, "Sobrecarga, misión institucional de los Tribunales Superiores y desahogo del sistema judicial", en VV.AA.: El papel de los Tribunales Superiores, Rubinzal – Culzoni, 2006, p. 433 y ss.; Sagüés, Néstor P., "La congestión de causas en la Corte Suprema de la Nación y en las Cortes Supremas Provinciales", en Libro de ponencias y trabajos seleccionados del "XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal", La Ley, 2005, p. 452 y ss.).

4. El criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "Las Palmeras", sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C. nro. 90, párr. 58) favorece la supresión de prácticas o criterios de interpretación que deriven en retardos injustificados de las causas judiciales, en línea con lo que disponen los arts. 2 y 8, inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, integrante de nuestro régimen constitucional positivo (art. 75 inc. 22, Const. Nac.). Esta consecuencia es la que acarrearía en la práctica una interpretación abierta del texto legal, que derive en el conocimiento de todas las causas en las que los intereses de menores estén en juego de algún modo, por parte de un tribunal superior no previsto institucional ni infraestructuralmente para su conocimiento.

Cabe finalmente poner de resalto que esto no implica cerrar las puertas de la casación frente a graves conculcaciones de libertades fundamentales de este sector prioritario de la comunidad ya que, como ha reiteradamente considerado esta Corte en sintonía con la ya arraigada doctrina del Máximo Tribunal federal in re "Strada" (Fallos 308:490) y "Di Mascio" (Fallos 311:2478), el recaudo de la suma gravaminis no juega en hipótesis en las que se encuentran en juego cuestiones de naturaleza federal (conf. doct. Ac. 84.753, del 5-II-2003; Ac. 92.459, del 30-XI-2005; Ac. 91.670, del 8-II-

2006, entre otras). Por lo que los asuntos trascendentes en los que exista una conculcación directa e inmediata de los derechos reconocidos a esta delicada parcela de la comunidad en textos de jerarquía supralegal (entre otros –especialmente– la Convención sobre los Derechos del Niño), las puertas de todas las instancias estarán a su disposición para garantizar la efectividad de dichas prerrogativas (conf. doct. recién citada).

IV. Dicho lo anterior, debe sentarse un parámetro objetivo para estimar el valor del litigio en los juicios de alimentos, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, norma respecto de la cual no se advierten razones que permitan afirmar que se está ante un supuesto de excepción, como fuera apuntado supra.

En lo que respecta al monto del juicio, la decisión recaída en materia alimentaria debe reputarse de valor determinado.

Como se ha expresado en otros precedentes, el valor del agravio resulta de la diferencia entre lo pretendido y lo otorgado, debiéndose acordar –para los supuestos en los que se debate el reconocimiento de prestaciones que se irán periódicamente devengando en el futuro– el lapso de cálculo a los fines del citado artículo 278.

En efecto, el cobro de los alimentos constituye un derecho subjetivo a una prestación sucesiva que se prolonga en el tiempo (conf. doct. Ac. 84.034, del 11-IX-2002) no pudiendo conocerse de antemano el período exacto durante el cual habrán de devengarse sin modificación. Ello ocurre tanto cuando se debate la obligación alimentaria entre cónyuges como cuando el litigio se plantea en el marco de la relación paterno-filial, más allá de ciertos matices diferenciales entre ambos supuestos. Múltiples circunstancias de la vida pueden potencialmente incidir en la extinción o modificación de dicha obligación, por lo que cualquier parámetro a adoptar a tal fin de algún modo resulta hipotético.

Por ello, entre otras reglas que pueden fijarse, habrá que estarse a aquéllas que resulten más objetivas e igualitarias.

Así, a los fines de establecer el valor en disputa, en cuanto al tiempo a computar para multiplicar el agravio que se genera mensualmente, cabe recurrir a la pauta sentada en el art. 39 del dec. ley 8904/1977, precepto que establece que "En los

juicios de alimentos se fijará el honorario considerando monto del proceso la cantidad a pagar durante dos (2) años, conforme a la escala del art. 21".

Si bien esa previsión se establece a los fines arancelarios, la aplicación analógica de dicho parámetro es válido, en tanto comporta una clara toma de posición del legislador respecto del modo de cuantificar objetivamente el monto del juicio de alimentos, que en tales términos puede ser razonablemente extendida para determinar el valor de la controversia en el ámbito aquí analizado (arg. arts. 171, Const. Pcial.; 16, Cód. Civil).

Siendo ello así, en casos como el de autos, ante la vacuidad reglamentaria, es decir, ante la ausencia de normativa expresa que establezca lineamientos concretos para la determinación de la suma gravaminis, se estima que cuando la cuota alimentaria ha sido establecida en un monto determinado, el valor del litigio habrá de fijarse multiplicando la cuantía del agravio que se genera con cada cuota para el recurrente por el plazo de dos años (arts. 278, C.P.C.C.; 39, dec. ley cit.; 16, Cód. Civil), lo que, en el caso, lleva a tenerlo por cumplido (v. cuota fijada a fs. 435 vta. y liquidación a fs. 103 de los autos principales).

V. Sorteado ese escollo formal, en esta clase de procesos no corresponde hacer excepción al principio general de la exigibilidad del depósito previsto en el art. 280 del ordenamiento adjetivo.

No se encuentra que las previsiones generales en la materia impongan formalidades que desvirtúen el derecho a una tutela judicial efectiva (arts. 15, Const. Prov.; 18, Const. Nac.; 8, Conv. Americana sobre Derechos Humanos –conf. art. 75 inc. 22, Const. Nac.–), toda vez que dicha exigencia no necesita ser satisfecha cuando quien litiga acredita la carencia de fondos para cubrir tal erogación, tramitando y obteniendo el beneficio previsto en el art. 78 y siguientes del cuerpo legal aludido.

No altera tal conclusión lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación, en Fallos 308:235.

En dicho precedente –cuyo criterio ha sido reiterado más recientemente en Fallos 326:249 y 248, entre otros– el Alto Tribunal casó el pronunciamiento de esta Suprema Corte que había desestimado el recurso de inaplicabilidad de ley por falta de depósito, al entender que el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial provincial sólo eximía de la obligación de cumplir tal carga a quienes, al momento de recurrir

gocen de beneficio de litigar sin gastos por habersele concedido de manera definitiva, excepción que no era alcanzada por el beneficio provisional reconocido por el art. 83 del citado cuerpo normativo. En opinión de ese Alto Tribunal, tal interpretación literal del art. 83 frustraba el objetivo perseguido por la institución reglamentada, toda vez que al limitar su ámbito de aplicación a los casos que se trate exclusivamente de impuestos y sellados de actuación, se restringe la eficacia de una disposición cuyo fin específico ha sido posibilitar –incluso en la etapa previa al otorgamiento de la carta de pobreza– el derecho de defensa, que de otra forma se vería indebidamente cercenado (Fallos, 308:235; 313:1181; B.324.XXXII, "Bavassi c/ Municipalidad de Morón", sent. del 1-IX-1998).

Siguiendo tales lineamientos, esta Suprema Corte varió su anterior doctrina señalando que el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial debe ser interpretado de modo tal que permita hacer efectivas las garantías constitucionales de defensa y tutela judicial continua y efectiva (arts. 10 y 15 de la Constitución provincial), abarcando en el concepto de beneficio provisional todos y cada uno de los gastos que insume la tramitación del proceso, entre ellos el depósito previo para recurrir ante esta Suprema Corte. De otro modo –se dijo– quedaría desconocida la propia finalidad del beneficio de litigar sin gastos –remover los obstáculos económicos que impone el juicio para las personas carentes de recursos– y la vigencia misma de las normas constitucionales que garantizan el derecho de defensa (arts. 18, Constitución Nacional, su correlato ya indicado en la provincial; 75 inc. 22 de la Carta federal; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 8 inc. 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 2 incs. 1, 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). En función de ello, consideró que cuando se ha iniciado el beneficio corresponde otorgar al recurrente un plazo prudencial para que acredite su concesión definitiva y, sólo en caso negativo, declararse desierto el recurso extraordinario (cf. Ac. 84.210, res. del 28-VIII-2002).

Pues bien, vale reiterar que tal posibilidad es igualmente reconocida a quienes pretenden recurrir en el marco de un proceso alimentario (conf. Ac. 84.034, resol. del 11-IX-2002), garantizando de tal modo el acceso a la jurisdicción revisora de este Tribunal a quienes carezcan de recursos a los fines de afrontar el depósito previo en cuestión.

VI. No resultan persuasivos los argumentos centrados en el eventual alongamiento indebido del proceso con motivo de la tramitación del beneficio de litigar sin gastos.

En primer lugar, por cuanto en la mayoría de los casos tal incidente suele insumir un tiempo menor al proceso principal –en la especie, el juicio de alimentos– por lo que no estimo adecuado dejar de lado la exigencia contenida en el art. 280 del ordenamiento procesal, en miras a un hipotético perjuicio que pudiere constatarse en algún supuesto particular. En segundo término, dado que si bien es cierto que conforme lo resuelto por este Tribunal en el precedente "Crozzoli" –resol. de 28–VIII–2002– y los que siguieron su doctrina, en casos como el presente, es necesario constatar el resultado del respectivo incidente en un lapso prudencial; no lo es menos que tal criterio válido para la generalidad de los casos ha de ceder en situaciones extremas, en las que luzca con objetiva evidencia la imposibilidad de aguardar la sustanciación normal y la consecuente obtención del beneficio señalado a los fines de expedirse sobre la procedencia de la tutela sometida a consideración de esta sede extraordinaria, y en donde el seguir el curso ordinario de esas tramitaciones torne por completo ineficaz la actuación de esta Corte (conf. doct. Ac. 98.260, "Lan", res. de 12–VII–2006; C.S.J.N. in re F.531.XLII.RHE, sent. de 13–VI–2006; G.2292.XLI, sent. de 07–III–2006; M.492.XLI, sent. de 20–IX–2005; A.2442.XLI, sent. de 28–II–2006).

En definitiva, no hay razón normativa suficiente para dejar de lado en el caso el régimen procesal. No se advierte que la exigencia del depósito previsto en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial imponga una formalidad que desvirtúe el derecho a una tutela judicial efectiva, en tanto el ordenamiento procesal provincial contempla un procedimiento apto para eximir de dicha obligación a quienes carezcan de fondos para cubrir tal erogación (art. 78 y ss. del C.P.C.C.), quedando a salvo –claro está– la puntual consideración de singulares circunstancias que justifiquen la adopción de una solución diversa.

VII. Por lo expuesto, nuestra conclusión final sobre esta problemática es que:

1. El juicio de alimentos es de monto determinado a los efectos del recaudo establecido en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial.

2. La estimación de su cuantía, a falta de una norma específica que contemple esta situación particular, debe realizarse de conformidad con las pautas que determina

el art. 39 del dec. ley 8904/1977. Por ello, el valor del litigio habrá de fijarse multiplicando el monto del agravio que se genera con cada cuota para el recurrente por el plazo de dos años.

3. Es exigible en estos procesos el depósito previsto en el art. 280 del Código procesal citado, con las excepciones fijadas por el ordenamiento adjetivo y reconocido por este Tribunal.

VIII. En el sub examine la impugnante ha planteado la exención del depósito previo por el carácter alimentario del reclamo –realizado en representación de los menores– manifestando que, en caso de negársele el acceso a la justicia por la falta de realización del mencionado depósito, hace expresa reserva de iniciar el beneficio de litigar sin gastos (fs. 445 del principal).

Ello acarrearía sin más la inadmisibilidad del medio de embate (previa intimación, conforme art. 280, cuarto párrafo del Cód. Proc. cit.), toda vez que –como es reconocido por la quejosa– la licencia de gratuidad no ha sido siquiera iniciada en estas actuaciones, lo que tornaría inaplicable la aludida doctrina de esta Corte in re "Crozzoli", ya que ella opera como excepción en los casos en los que el beneficio del art. 78 y ss. del ordenamiento adjetivo haya sido iniciado sin culminarse su tramitación con anterioridad a la interposición del recurso extraordinario.

Sin embargo, teniendo presente lo antedicho, la índole de los derechos comprometidos y la controversia suscitada acerca de los recaudos de admisibilidad de la vía impugnativa intentada, cabe otorgar a la recurrente en forma excepcional un lapso de tres meses a fin de acreditar ante esta sede el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos definitivo (arg. arts. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 75 inc. 22, Constitución Nacional y 15, Constitución de la Provincia; conf. doct. Ac. 84.210, 28–VIII–2002; Ac. 96.411, 23–XI–2005; Ac. 96.900, 28–XII–2005).

Por ello, corresponde hacer lugar a la queja traída, conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley e intimar a la quejosa para que en el plazo de cinco días adjunte comprobante de haber depositado a la orden del tribunal que dictó el fallo impugnado la suma de cuatro mil veinte pesos (\$ 4020) o, en su defecto acompañe ante esta sede –en el plazo de tres meses– constancia del otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos definitivo (art. 81, C.P.C.C.), bajo apercibimiento de declararse desierto el recurso interpuesto (art. 280, cit.).

La señora Jueza doctora Kogan, por los mismos fundamentos, adhiere al voto de los señores jueces doctores Hitters y Soria.

El señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Adhiero al voto del distinguido colega doctor de Lázzari.

A mayor abundamiento, he de señalar que expesos dispositivos de nuestra Carta Magna local imponen adoptar la solución que se propicia.

En efecto, el art. 15 de la Constitución de la Provincia garantiza "la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la Justicia, la gratuidad de los trámites...", mandato que conjugado con lo también prescripto en el art. 36 de igual cuerpo normativo, en relación a que "la Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos ...que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales", particularmente, en tanto tal norma constitucional refiere con respecto a la niñez que "todo niño tiene derecho... a la asistencia tutelar y jurídica en todos los casos"; dispositivos todos que, en mi criterio, conllevan a asumir el temperamento propuesto en el supuesto específico de autos –alimentos en favor de menores–.

Todo ello sumado al interés superior del niño (art. 3 apartado 1º de la Convención sobre los Derechos del niño) de jerarquía constitucional (arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 11 de su par provincial), al que, sin duda, cabe darle prevalencia por sobre las normas adjetivas en cuestión (arts. 278 y 280 del C.P.C.C.). Asimismo, la citada Convención reconoce expresamente el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo (art. 27 apartado 1º). En tal sentido los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia (art. 27, apartado 4º); entre las que se encuentran ciertamente las judiciales.

En ese orden, no debemos obviar el imperativo mandato constitucional emanado del art. 75 inc. 23 de la Constitución de la Nación en cuanto exige "promover medidas de acción positiva que garanticen... el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños..." como así también "dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo".

En definitiva, la tutela concreta de los derechos de los niños, conforme el plexo jurídico indicado, no amerita verse cercenada por normativas rituales locales.

Por ello entiendo que el presente proceso, a los efectos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, debe ser considerado de monto indeterminado y no debe exigirse depósito alguno como recaudo de la admisibilidad de aquél.

Los señores jueces doctores Negri y Genoud, por los mismos fundamentos, adhieren al voto del señor Juez doctor de Lázzari.

POR ELLO, 1) Se deja sin efecto la designación del doctor Federico G.J. Domínguez (ley 13.662 y Acordada 3345/2007); 2) por mayoría, se hace lugar a la queja traída y se concede el recurso de inaplicabilidad de ley (art. 292, Cód. cit. y Acordada 1790).

Acumúlese, procédase a su refoliatura y pasen los autos a la Secretaría Civil.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

SILVIA PATRICIA BERMEJO – Secretaria

G) CONCURSO PREVENTIVO

(Causa “Jaunarena”, C. 95. 857, resol. del 31–X–2007).

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aquí se expone un caso –entre muchos otros– en el que se expresó que los concursados no se encuentran exentos de la carga de efectuar el depósito.

RESEÑA DEL CASO:

En el presente caso el recurso de queja fue deducido por un concursado quien –por encontrarse en tal situación– pretendió ser considerado exento de efectivizar la carga establecida en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial.

La Suprema Corte desestimó el citado remedio aplicando la doctrina que establece que tal exención no es aplicable en los casos en que los impugnantes se encuentran en estado de concurso preventivo.

Asimismo, en dicho resolutorio se reafirmó la constitucionalidad de la exigencia del mentado depósito.

CARÁTULA:

"Jaunarena, Carlos María. Concurso preventivo. Incidente de revisión por B.I.I. Creditanstalt International Ltds. Rec. de queja"

DOCTRINA:

- En relación a la carga establecida por el citado art. 280, esta Corte reiteradamente ha sostenido que si bien el depósito previo no resulta exigible en los supuestos de quiebra declarada en juicio, tal exención no resulta extensible a supuestos como el del caso, en que el impugnante se encuentra en estado de concurso preventivo.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 31 de Octubre de 2007.

AUTOS Y VISTO:

1. Conforme surge de las constancias acompañadas correspondientes al incidente de revisión planteado en los autos "Jaunarena, Carlos María s/ Concurso preventivo", la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Martín revocó el decisorio de primera instancia y dispuso que el crédito verificado por "B.I.I. Creditanstalt International Ltds." deberá abonarse en dólares estadounidenses o en pesos a la cotización que corresponda al mercado libre a la fecha del efectivo pago (fs. 10/17).

Frente a lo así decidido, el concursado articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 36/46 vta.).

La Cámara, observando que no existían en la causa constancias de la concesión del beneficio de litigar sin gastos, intimó al impugnante a acreditar su otorgamiento o, en su defecto, a acompañar comprobante de depósito a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, bajo apercibimiento de denegación (fs. 25/26).

Contra dicho pronunciamiento, el recurrente dedujo reposición (fs. 47/49 vta.). La alzada la rechazó por improcedente y, haciendo efectivo el apercibimiento oportunamente formulado, denegó el extraordinario articulado (fs. 30/31), lo que motivó la presente queja (art. 292, C.P.C.C.; fs. 54/67).

2. Dable es señalar, en relación a la carga establecida por el citado art. 280, que esta Corte reiteradamente ha sostenido que si bien el depósito previo no resulta exigible en los supuestos de quiebra declarada en juicio, tal exención no resulta extensible a supuestos como el del caso, en que el impugnante se encuentra en estado de concurso preventivo (conf. doct. Ac. 90.374, 28-IX-2005; Ac. 97.471, 7-II-2007; Ac. 96.957, 20-VI-2007).

Además este Tribunal ha expresado que el depósito de cantidades proporcionales al valor del pleito tiene su fundamento en la necesidad de restringir el recurso de inaplicabilidad de ley a los casos en que sea realmente necesario, sin que dicha carga económica impida en modo alguno la libre defensa en juicio, ni cree prerrogativa que pudiera considerarse contraria a la garantía de igualdad ante la ley, pues se impone de igual modo a todos quienes se encuentran en las mismas condiciones (conf. doct. Ac. 90.523, 14-IV-2004; Ac. 89.419, 9-II-2005; Ac. 87.612, 28-VI-2006).

Es la propia ley la que permite al impugnante, en el supuesto de verdadera falta de recursos, demostrar judicialmente su situación y litigar sin efectuarlo, por lo que, en razón de ello, la exigencia del depósito previo no resulta contraria a las normas constitucionales invocadas, desde que no se le ha impedido al litigante ser oído con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial y, de haber utilizado los medios a su alcance, acceder a la instancia extraordinaria obviando la carga procesal impugnada (conf. doct. Ac. 88.525, 10-XII-2003; Ac. 92.823, 17-XI-2004; Ac. 87.612, citada).

Sin embargo, en el caso, de las constancias adjuntadas surge que la alternativa mencionada es una opción que el recurrente no utilizó (fs. 55 vta.).

POR ELLO, se desestima la queja traída (art. 292, cit. y Acordada 1790).

Notifíquese y archívese.

JUAN CARLOS HITTERS

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

SILVIA PATRICIA BERMEJO – Secretaria

H) SÍNDICO RECURRENTE

(Causa "Alvarez", C. 105.297, resol. 29–XII–2009).

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aquí se expone un ejemplo de la doctrina que establece que cuando un síndico deduce un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (en el que desarrolla agravios que hacen a su interés personal), no corresponde considerarlo exceptuado de efectivizar el depósito previo.

RESEÑA DEL CASO:

El síndico de una quiebra (agraviado por el fallo que lo destituyó, disponiendo la reducción de sus honorarios y la inhabilitación para desempeñar funciones como síndico por cuatro años) interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue declarado desierto ante el incumplimiento de la intimación a depositar que se le realizara.

Frente a tal decisión, dedujo queja ante esta Corte, que fue rechazada a causa de que el interés perseguido –a la luz de tales agravios– era personal de quien recurría y no del concurso, por lo que el depósito resultaba exigible.

CARÁTULA:

"Alvarez, Mónica del Carmen. Quiebra. Legajo Art. 250 C.P.C.C. Recurso de Queja . "

DOCTRINA:

- Al Síndico que recurre en su propio interés no corresponde considerarlo exceptuado de cumplimentar tal carga, toda vez que la exención prevista en la norma es otorgada cuando el recurso es deducido en interés del concurso.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 29 de diciembre de 2009.

AUTOS Y VISTO:

1. Conforme surge de las constancias acompañadas, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, ante el incumplimiento de la intimación a efectivizar el depósito previsto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Síndico interviniente frente a la decisión que dispusiera su remoción (fs. 1/3 vta., 4/12 y 15/16 del legajo).

Contra lo así juzgado, el citado funcionario dedujo la queja prevista en el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial con sustento en la exención prevista en el citado art. 280 para aquellos que intervengan en virtud de un nombramiento de oficio (fs. 18/21 vta., íd.).

2. Al respecto esta Corte tiene reiteradamente dicho que la referida franquicia opera cuando el recurso es articulado en el interés de la quiebra, mas no procede cuando –como en el caso y no obstante lo alegado– el agravio se refiere al propio del funcionario, quien pretende la revisión del fallo que lo destituyó debido a la inobservancia de los deberes que estaban a su cargo, disponiendo la reducción de los honorarios que le correspondan así como su inhabilitación para desempeñar funciones como síndico por cuatro años (conf. doct. Ac. 87.981, resol. del 31–III–2004; Ac. 93.801, resol. del 7–III–2007; Ac. 99.777, resol. del 9–V–2007).

En consecuencia, no habiendo cumplido con la intimación dispuesta, ni estando el caso comprendido en la exención alegada, la queja deviene inatendible (art. 280 cit.).

POR ELLO, se desestima la queja traída (art. 292, cit. y Acordada 1790).

Regístrese, notifíquese y archívese.

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

I) AMPARO

(Causa "Cadel Construcciones S.A., C. 98.223, resol. del 24-II-2010).

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aquí se muestra un caso en el que la Corte puso de relieve la distinta naturaleza del depósito previo en relación con los impuestos y sellados de actuación a los que alude la ley de amparo 7166 –aplicada en el caso–.

RESEÑA DEL CASO:

En el marco de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el impugnante había solicitado –invocando su calidad de actor en un proceso de amparo– ser eximido de la carga de efectuar el depósito previo. El planteo fue desestimado por la Corte con fundamento en que la carga del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial no es el impuesto ni sellado de actuación al que se refiere el art. 26 de la ley 7166.

CARÁTULA:

"Cadel Construcciones S.A. Amparo Rec. de Queja".

DOCTRINA:

- El depósito establecido en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial no es el impuesto ni sellado de actuación al que se refiere el art. 26 de la ley 7166, por lo que el mismo resulta exigible en los procesos de amparo.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 24 de febrero de 2010.

AUTOS Y VISTO:

1. En los presentes obrados, "Cadel Construcciones S.A." planteó acción de amparo contra la resolución del Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos

Aires, en cuanto a la multa de \$ 57000 que este organismo le impusiera, solicitando que se declare la inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 10.149 que establece como requisito previo para accionar judicialmente contra dicha decisión el pago previo de la multa (fs. 48/50 de los autos principales).

El Tribunal del Trabajo nro. 3 de Tres Arroyos rechazó el planteo de inconstitucionalidad deducido por la presente vía (fs. 238/243, íd.).

La accionante apeló lo así juzgado (fs. 251/258, íd.) y la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca decidió, siendo que lo cuestionado era la validez constitucional del requisito de admisibilidad del recurso judicial previsto en el art. 61 citado, que la pretensión no era pasible de postulación independiente y ante un tribunal diferente del indicado en la norma impugnada.

Además, la alzada sostuvo que pese a la denominación y al trámite que se le había dado, por su contenido y materia no se trataba de un amparo, por lo que declaró su incompetencia para entender en la apelación concedida, ordenando la devolución de los autos a la instancia sin más trámite (fs. 262 y vta., íd.).

Contra tal pronunciamiento, la amparista dedujo recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 270/277 vta., íd.), el que denegado (fs. 281, íd.), motivó la articulación de la presente queja (art. 292 del C.P.C.C.; fs. 45/49 del legajo).

2. De modo liminar es dable recordar que esta Corte tiene dicho que las decisiones recaídas en un amparo pueden resultar definitivas y susceptibles de los recursos extraordinarios, debiendo estarse a las circunstancias de cada caso en particular (conf. doct. Ac. 73.411, sent. del 29-II-2000; Ac. 75.066, sent. del 30-VIII-2000; Ac. 94.893, resol. del 24-V-2006).

Así, en este supuesto, la resolución de la Cámara que, a pesar del trámite seguido en la causa, consideró que no se trataba de un amparo y, en consecuencia, no se pronunció sobre la cuestión que le había sido sometida en grado revisor, en tanto tiene por efecto dejar firme el rechazo del planteo de inconstitucionalidad articulado, reviste carácter definitivo en los términos del art. 278 del Código Procesal citado, desde que genera un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior (conf. doct. Ac. 82.005, resol. del 17-X-2001; Ac. 84.200, resol. del 4-VI-2003; Ac. 95.999, resol. del 6-IX-2006).

En consecuencia, encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad, se declara mal denegado el recurso de inaplicabilidad de ley deducido y, haciendo lugar a la queja traída, se lo concede (art. 292 cit. y Acordada 1790).

Y, no habiendo cumplido la recurrente con el depósito establecido en el art. 280 del Código citado, el que resulta exigible desde que dicha carga no es el impuesto ni sellado de actuación al que se refiere el art. 26 de la ley 7166 (conf. doct. Ac. 85.302, resol. del 4-IX-2002; Ac. 88.358, resol. del 11-VI-2003), corresponde intimar su efectivización.

Dentro de este orden de ideas cabe señalar que la circunstancia de que medie un planteo constitucional, en el caso, el vinculado con la validez supralegal del art. 61 de la ley 10.149, no torna automáticamente al litigio como de tal naturaleza.

POR ELLO, hallándose suficientemente precisado en autos el monto del agravio, representado por el importe de la multa cuya revisión pretende la firma interesada (ver. fs. 48/50 de los autos principales; conf. causas Ac. 102.551, resol. del 25-III-2009; Ac. 107.628, resol. del 26-VIII-2009), a fin de satisfacer la carga procesal aludida, corresponde emplazar al recurrente para que, en el término de cinco días, acredite ante esta sede el depósito a la orden de la Cámara que dictó el fallo objetado, de la suma de cinco mil setecientos pesos (\$5700), bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso extraordinario interpuesto (art. 280, párrafo cuarto del código citado).

Regístrese, notifíquese, acumúlese y procédase a su refoliatura.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

JUAN CARLOS HITTERS

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

J) RECURRENTE PATROCINADO POR DEFENSOR OFICIAL

(Causa "M. Z., A.C. y M. Z., B.", C. 116.731, resol. del 16-V-2012").

CUESTIÓN PLANTEADA:

En este caso se declaró que la circunstancia de hallarse patrocinado por el Defensor Oficial no exime a quien interpone un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de la carga de efectuar el depósito previo.

RESEÑA DEL CASO:

En el marco de un proceso de abrigo en el que se declaró el estado de abandono y la adoptabilidad de dos menores de edad, la madre de los niños articuló un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley con el patrocinio del Defensor Oficial, solicitando ser eximida de la carga de efectuar el depósito previo.

La Corte desestimó dicha solicitud toda vez que la situación antedicha no se encuentra comprendida dentro de las situaciones contempladas en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial en su tercer párrafo.

A su vez, como puede verse a continuación, no obstante no constar la iniciación del trámite para obtener dicha franquicia, en atención a los intereses involucrados en la litis, el Tribunal concedió a la recurrente el plazo de tres meses para la acreditación del beneficio de litigar sin gastos.

CARÁTULA:

"M. Z., A.C. y M. Z., B.", C. 116.731, resol. del 16-V-2012".

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 16 de mayo de 2012.

AUTOS Y VISTO:

1. La Sala III de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora confirmó la sentencia que, a su turno, declarara a los menores A.C. y B.M. Z. en situación de adoptabilidad (fs. 168/172 y 302/314).

Contra dicho pronunciamiento, la señora M. Z.D. –progenitora de los niños–, con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Civil a cargo de la Mesa de Entradas de las Unidades de Defensa Civiles departamentales, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 321/327.), que fue concedido (fs. 328/vta.).

2. Encontrándose este Tribunal en etapa de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la impugnación articulada, cabe señalar en cuanto al cumplimiento de la carga establecida en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial, que si bien la recurrente se encuentra patrocinada por el Defensor Oficial –funcionario este, doctor G., que, como en oportunidades anteriores, sostiene erradamente que debe ser eximido de la carga por el carácter de su representación; v. fs. 321–, no resulta de estos obrados que se haya iniciado el trámite para obtener el beneficio establecido en el art. 78 y ss. del citado ordenamiento procesal.

En tales condiciones y teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de la decisión que se recurre –la declaración del estado de abandono de los niños– por sus consecuencias y la índole de los intereses comprometidos, corresponde intimarla a acreditar su concesión (conf. doct. causas Ac. 106.966, resol. del 15–VII–2009; C. 112.488, resol. del 3–XI–2010; C. 114.104, resol. del 16–III–2011).

POR ELLO, se intima a la impugnante para que en el plazo de tres meses –a computarse desde la notificación de la presente– acredite ante esta sede la concesión del beneficio definitivo (art. 81, C.P.C.C.), bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso extraordinario interpuesto (párrafo cuarto, art. 280 Cód. cit.).

Regístrese, notifíquese y, no obstante la intimación dispuesta, en atención a las especiales circunstancias del caso (conf. doct. Ac. 106.966, cit.; C. 111.357, resol. del 5–V–2010; C. 112.185, resol. del 14–VII–2010), dése vista a la señora Procuradora General a los fines del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial y para que tome conocimiento de la circunstancia referida en el punto 2 de la presente.

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

HÉCTOR NEGRI

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

III. SITUACIÓN ESPECIAL DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

A) BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS OTORGADO EN FORMA PARCIAL

(Causa "Orellano", C. 114.178, resol. del 27-IV-2011).

CUESTIÓN PLANTEADA:

Puede verse aquí cómo debe efectuarse el depósito previo de manera proporcional al beneficio de litigar sin gastos en los casos en que éste ha sido otorgado en forma parcial.

RESEÑA DEL CASO:

Se trata de un recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por una persona a quien le había sido otorgado el beneficio de litigar sin gastos en forma parcial. En tal virtud, el impugnante fue intimado para que acredite el depósito de la suma de dinero equivalente al porcentaje no cubierto por la mentada franquicia.

CARÁTULA:

"Orellano, Ricardo contra COOMARPES Ltda. Determinación".

DOCTRINA:

- Ante el otorgamiento parcial del beneficio de litigar sin gastos, corresponde intimar a satisfacer el depósito establecido por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial por el porcentaje no cubierto por la franquicia acordada.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 27 de abril de 2011.

AUTOS Y VISTO:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 11 del Departamento Judicial de Mar del Plata, en lo que importa destacar hizo lugar a la demanda promovida por Ricardo Enrique Orellano contra Coomarpes Ltda. y otros U.T.E., a la que condenó a pagar al actor la suma de \$ 280851 (fs. 2413/2424 y su aclaratoria de fs. 2426/2427).

A su vez, la Cámara del fuero departamental –Sala II– confirmó lo resuelto e hizo extensiva la condena a la firma "COOMARPES LTDA" (fs. 2846/2852).

2. Contra el pronunciamiento citado, la actora articuló recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 2868/2872 vta.) y el apoderado de la parte demandada los extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 2874/2907). Todos fueron concedidos (fs. 2873/vta.; fs. 2908/vta. y 2964/vta.).

3. Pasando a analizar el cumplimiento de los requisitos de la admisibilidad de la vía recursiva intentada por el señor Orellano cabe señalar que, en el caso, el valor del litigio, teniendo en cuenta los agravios desplegados por el impugnante, está representado –a los fines previstos en los arts. 278 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial– por la diferencia entre los intereses pretendidos –tasa activa– y el importe de la condena fijada por la alzada –tasa pasiva– (conf. doct. C. 103.537, resol. del 30–III–2010; C. 108.570, resol. del 14–VII–2010).

Asimismo surge que al accionante le ha sido concedido el beneficio definitivo de litigar sin gastos, si bien de modo parcial, toda vez que según constancias de autos la cámara confirmó tal eximición en un ochenta por ciento (80%; ver fs. 2873/vta.).

En consecuencia, atento el otorgamiento parcial de la mentada franquicia, corresponde intimar el depósito por el porcentaje no cubierto (conf. doct. Ac. 96.593, resol. del 8–III–2007; Ac. 93.523 resol. del 5–XII–2007; Ac. 104.758, resol. del 15–IV–2009), que en el caso es del 20%.

POR ELLO, se intima al doctor Ricardo Enrique Orellano para que en el término de cinco días acompañe comprobante de haber depositado, a la orden de la cámara que dictó el fallo impugnado, de la suma de once mil ochocientos dos pesos (\$ 11802), equivalente al 20% del depósito que le correspondería efectuar, ello bajo

apercibimiento de declarar desierto el recurso por él deducido (párrafo cuarto, art. 280 cit.).

Regístrese y notifíquese.

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

B) EL PRECEDENTE “CROZZOLI”

(Causa “Crozzoli”, Ac. 84.210, resol. del 28-VIII-2002)

CUESTIÓN PLANTEADA:

El precedente “Crozzoli” marca un cambio de postura en el máximo Tribunal provincial en lo que respecta al momento en el cual debe encontrarse ya concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor del recurrente que pretenda ser eximido de la carga de efectuar el depósito previo establecido en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial.

En efecto, con anterioridad al dictado de dicha resolución, aquellos litigantes quienes en oportunidad de impugnar una sentencia definitiva mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no contaban con la mentada franquicia otorgada –en forma definitiva– por las instancias de grado, debían obligatoriamente efectivizar el depósito previo como requisito de admisibilidad.

A partir del precedente en cuestión se comenzó a otorgar un plazo para la finalización del referido trámite para acceder a la exención.

CARÁTULA:

“Crozzoli, Mirta M. contra Alexandre, Alfredo A. y otro. Escrituración y medida cautelar urgente. Rec. de queja”.

DOCTRINA:

- En los casos en que se ha iniciado el trámite del aludido beneficio es necesario constatar el resultado del respectivo incidente en un plazo prudencial,

entendiéndose que el de tres meses es razonable, y en caso negativo corresponderá declarar desierto el recurso extraordinario interpuesto.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 28 de agosto de 2002.

AUTOS Y VISTO:

Que el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial exime de la obligación del depósito previo a quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos.

Que el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial debe ser interpretado de modo tal que permita hacer efectivas las garantías constitucionales de defensa y tutela judicial continua y efectiva (arts. 10 y 15 de la Constitución provincial), abarcando en el concepto de beneficio provisional todos y cada uno de los gastos que insume la tramitación del proceso, entre ello el depósito previo para recurrir ante esta Suprema Corte. De otro modo quedaría desconocida la propia finalidad del beneficio de litigar sin gastos –remover los obstáculos económicos que impone el juicio para las personas carentes de recursos– y la vigencia misma de las normas constitucionales que garantizan el derecho de defensa (art. 18, Constitución Nacional, su correlato ya indicado en la provincial; arts. 75 inc. 22 de la carta federal; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 8 inc. 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 2 incs. 1, 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Que, por otra parte, el expuesto es el criterio coincidente con el de la Corte Suprema de la Nación, para quien la interpretación literal del art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial frustra el objetivo perseguido por la institución reglamentada, toda vez que al limitar su ámbito de aplicación a los casos que se trate exclusivamente de impuestos y sellados de actuación, se restringe la eficacia de una disposición cuyo fin específico ha sido posibilitar –incluso en la etapa previa al otorgamiento de la carta de pobreza– el derecho de defensa, que de otra forma se vería indebidamente cercenado (Fallos, 308–235; 313–1181; B. 324.XXXII, “Bavassi c/Municipalidad de Morón”, sent. del 1–IX–1998).

Que en función de lo expuesto, en los casos como el presente en que se ha iniciado el trámite del aludido beneficio es necesario constatar el resultado del

respectivo incidente en un plazo prudencial, entendiéndose que el de tres meses es razonable, y en caso negativo corresponderá declarar desierto el recurso extraordinario interpuesto (párrafo cuarto del citado art. 280).

POR ELLO, se hace lugar a la queja traída dejando sin efecto la resolución de fs. 475/476 en cuanto haciendo efectivo el apercibimiento decretado deniega el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, el que se concede (art. 292, Cód. cit. y Acuerdo 1790) y se otorga al recurrente un plazo de tres meses para que acredite la concesión definitiva del beneficio, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso extraordinario (párrafo cuarto del citado art. 280).

Notifíquese y acumúlese.

JUAN CARLOS HITTERS

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

FRANCISCO HÉCTOR RONCORONI

DANIEL FERNANDO SORIA

MARIO EMILIO MILAZZO – Secretario

C) OPORTUNIDAD PARA LA INICIACIÓN DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS A LOS FINES DEL OTORGAMIENTO DE UN PLAZO PARA SU FINALIZACIÓN (CONFORME DOCTRINA DE LA CAUSA “CROZZOLI”)

1) Principio general

(Causa "Rojas", C. 103.495, resol. del 22-VI-2011).

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aquí se muestra la doctrina legal sobre la etapa en la que debe ser iniciado el beneficio de litigar sin gastos a los fines de hacer valer la doctrina establecida en el precedente “Crozzoli”.

RESEÑA DEL CASO:

Se trata de un recurso de queja articulado ante la declaración de deserción del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

El impugnante fundó el recurso de hecho en el supuesto yerro en el que habría incurrido la Cámara al declarar la citada deserción, poniendo de manifiesto la tramitación de un beneficio de litigar sin gastos, mas sin acompañar elemento alguno a fin de acreditar esta circunstancia.

La Corte desestimó la queja mediante la resolución que seguidamente se expone, especificando que –a los fines de habilitarse el otorgamiento del plazo de tres meses–, el trámite para la obtención de la citada franquicia debe haber sido iniciado con anterioridad a la interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

CARÁTULA:

“Rojas, Mario Nazareno contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios. Recurso de queja”.

DOCTRINA:

- Para que se ponga en juego la doctrina elaborada por esta Corte in re "Crozzoli" (Ac. 84.210, resol. del 28–VIII–2002; Ac. 85.227, resol. del 26–II–2003; Ac. 74.390, resol. del 4–II–2004; Ac. 92.539, resol. del 18–IV–2007, etc.), es necesario que al momento de la interposición del recurso la licencia prevista en los arts. 78 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial haya sido promovida, de modo de conceder un plazo prudencial para lograr la concesión definitiva.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 22 de junio de 2011.

AUTOS Y VISTO:

1. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores confirmó la sentencia de primera instancia que, oportunamente, desestimara la pretensión de daños y perjuicios incoada por la parte actora (fs. 220/228 de los autos principales).

Tal decisión fue materia de impugnación extraordinaria mediante el recurso de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 231/236. En dicha presentación, en lo que interesa destacar, el accionante invocó la tramitación del beneficio de litigar sin gastos (fs. 231 vta., íd.).

Por su parte, el a quo intimó a que se acredite la concesión de esa franquicia o, en su caso, se integre el depósito pertinente en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso (fs. 237, íd.).

Frente a ello, el recurrente se presentó poniendo de manifiesto que dicho trámite se encontraba en etapa probatoria, peticionando, asimismo, el otorgamiento del "plazo de ley" a fin de culminarlo, habiéndose concedido el mismo en forma provisoria (fs. 239/240, íd.).

La alzada, considerando no acreditado en debida forma lo dispuesto a fs. 237, hizo efectivo el apercibimiento y declaró desierto el remedio extraordinario intentado (fs. 241, íd.).

Contra lo así resuelto, interpone el presente recurso de queja (fs. 20/22 del legajo; art. 292, C.P.C.C.).

2. Al respecto se observa que, denunciada la tramitación del beneficio de litigar sin gastos a fs. 231 vta., el a quo intimó a acreditar dicha circunstancia en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de deserción (fs. 237). El impugnante, debidamente notificado del requerimiento así como de las consecuencias de su incumplimiento, se limitó a efectuar una manifestación –carente de todo respaldo documental– respecto del estado de dicho trámite.

Así, vencido el plazo fijado, la Cámara consideró que no se había acreditado (el resaltado es del original) en debida forma lo dispuesto a fs. 237 y declaró la deserción del recurso de inaplicabilidad de ley incoado (fs. 241).

En tales circunstancias, la queja intentada resulta improcedente, ya que no permite tener por verificado el yerro que denuncia en la desestimación de la impugnación extraordinaria, por incumplimiento de la intimación oportunamente formulada.

En efecto, en el sub lite, el quejoso alegó al interponer el recurso extraordinario haber iniciado ante el Juzgado de Paz Letrado del Partido de la Costa el beneficio de litigar sin gastos (fs. 231 vta.). La alzada lo intimó para que acredite dicha circunstancia (fs. 237), resolución que –debidamente notificada (fs. 238)– no tuvo más respuesta que la reiteración de la manifestación contenida en la pieza impugnativa aludida (fs. 239), sin adjunción de elemento alguno que permita validar lo afirmado.

Frente a ello, no se advierte el yerro imputado en la presentación directa de fs. 20/22 del presente incidente.

Cabe advertir que para que se ponga en juego la doctrina elaborada por esta Corte in re "Crozzoli" (Ac. 84.210, resol. del 28-VIII-2002; Ac. 85.227, resol. del 26-II-2003; Ac. 74.390, resol. del 4-II-2004; Ac. 92.539, resol. del 18-IV-2007, etc.), es necesario que al momento de la interposición del recurso la licencia prevista en los arts. 78 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial haya sido promovida, de modo de conceder un plazo prudencial para lograr la concesión definitiva.

Mediante la resolución de fs. 237, la alzada se limitó a exigir la demostración de lo afirmado en tal sentido por el recurrente al denunciar que gozaba de beneficio de litigar sin gastos provisorio, aplicando con posterioridad la consecuencia legal oportunamente advertida para el caso de incumplimiento de dicho emplazamiento (la deserción).

En consecuencia, no se advierte razón que justifique revisar la medida dispuesta (arts. 280 y 292, C.P.C.C.).

POR ELLO, se desestima la queja traída (art. 292 cit. y Acordada 1790).

Regístrese y notifíquese. Acumúlese, procédase a su refoliatura y devuélvase.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

2) Situaciones especiales en cuestiones en las que se encuentran comprometidos intereses de menores

(Causa "F., F. L.B. Abrigo y sus acumuladas", C. 117.674, resol. del 20-III-2013)

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aquí se muestra un caso en el que se hizo excepción a la doctrina citada *ut supra* en cuanto a la etapa en la que debe ser iniciado el beneficio de litigar sin gastos a los fines de hacer valer la doctrina establecida en el precedente "Crozzoli", fundando la excepcionalidad en la importancia y trascendencia de la decisión que se recurre –la

declaración del estado de abandono de los niños– por sus consecuencias y la índole de los intereses comprometidos.

RESEÑA DEL CASO:

Se trata de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la madre biológica de menores a los que se declaró en estado de abandono y situación de adoptabilidad.

Al deducir la vía extraordinaria, con el patrocinio del Defensor Oficial, se invocó la exención a efectuar el depósito.

La Corte, en oportunidad de realizar el examen de admisibilidad, expresó su reiterado criterio de no considerar exento al funcionario que actúa patrocinando al recurrente de la carga establecida en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial. Sin embargo, no obstante no haber sido iniciado el trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos, en consideración a la importancia y trascendencia de la decisión recurrida, se otorgó igualmente el plazo para acreditar su otorgamiento, continuando con el trámite recursivo.

CARÁTULA:

"F., F. L.B. Abrigo y sus acumuladas"

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 20 de marzo de 2013.

AUTOS Y VISTO:

1. El Tribunal de Familia nro. 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora declaró a los menores F.L.B.F., D.F. y C. C. en estado de abandono y situación de adoptabilidad (fs. 300/308).

Contra dicho pronunciamiento, la señora Y.V.Y.F. –progenitora de los niños–, con el patrocinio letrado del doctor J.M.T.T., titular del "Área de Situaciones de Vulnerabilidad de Niños, Niñas y Adolescentes" de la Mesa General de Entradas de las Unidades de Defensa Civiles departamentales, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 343/360), que fue concedido (fs. 384/vta.).

2. Encontrándose este Tribunal en etapa de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la impugnación articulada, cabe señalar en cuanto al cumplimiento de la carga establecida en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial, que si bien la recurrente se encuentra patrocinada por el Defensor Oficial –funcionario este que sostiene erradamente que debe ser eximido de la carga por el carácter de su representación; v. fs. 343 vta.–, no resulta de estos obrados que se haya iniciado el trámite para obtener el beneficio establecido en el art. 78 y ss. del citado ordenamiento procesal.

En tales condiciones, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de la decisión que se recurre –la declaración del estado de abandono de los niños– por sus consecuencias y la índole de los intereses comprometidos, corresponde intimarla a acreditar su concesión (conf. doct. causas Ac. 106.966, resol. del 15–VII–2009; C. 112.488, resol. del 3–XI–2010; C. 114.104, resol. del 16–III–2011; C. 116.731, resol. del 16–V–2012), emplazamiento que, por los derechos involucrados y por razones de celeridad procesal, corresponde realizar en esta sede.

POR ELLO, se intima a la impugnante para que en el plazo de tres meses –a computarse desde la notificación de la presente– acredite ante esta sede la concesión del beneficio definitivo (art. 81, C.P.C.C.), bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso extraordinario interpuesto (párrafo cuarto, art. 280 Cód. cit.).

Regístrese, notifíquese y, no obstante la intimación dispuesta, en atención a las especiales circunstancias del caso (conf. doct. Ac. 106.966, cit.; C. 111.357, resol. del 5–V–2010; C. 112.185, resol. del 14–VII–2010), dése vista a la señora Procuradora General (art. 283, C.P.C.C.).

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

HÉCTOR NEGRI

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

D) INTIMACIÓN SIN OPCIÓN A DEPOSITAR

(Causa “Font”, C. 110.303, resol. del 28–III–2012).

CUESTIÓN PLANTEADA:

En la presente causa la Corte desestimó la petición de los recurrentes, que habían sido intimados oportunamente a finalizar el trámite del beneficio de litigar sin gastos –sin acordar opción a depositar–, de cumplir con el emplazamiento acompañando (próximo al vencimiento del plazo de tres meses) el depósito previsto en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial. Allí se remitió a los términos de la intimación originaria que quedara firme, en la que, conforme al criterio mayoritario de esta Corte, en los casos en que el recurrente se coloca en situación de sostener su impotencia patrimonial, en virtud de la iniciación del trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos, correspondía intimarlo a su finalización, sin acordar otra opción.

RESEÑA DEL CASO:

En el marco de un juicio de cobro hipotecario, esta Corte hizo lugar a la queja, concedió los recursos extraordinarios interpuestos y, en cuanto al de inaplicabilidad de ley, atento a la invocación del trámite del beneficio de litigar sin gastos, intimó a su finalización en el lapso de tres meses. Esta resolución quedó firme. Luego, los impugnantes, próximo el fenecimiento del lapso otorgado, adjuntaron el depósito previsto en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial. La Corte no admitió el referido depósito en sustitución de la franquicia requerida, desde que el período de tres meses para la acreditación de tal licencia se otorgó en atención a que los propios recurrentes se habían colocado en situación de sostener su impotencia patrimonial, en virtud de la iniciación del referido trámite, siendo clara y oportunamente cumplida la intimación en tales términos y, no habiendo satisfecho el requerimiento, se decretó la deserción de la vía de inaplicabilidad de ley.

CARÁTULA:

“Font, Alberto Mario contra Romero, Birilo. Cobro Hipotecario. Recurso de Queja”

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 28 de marzo de 2012.

AUTOS Y VISTO:

1. Esta Corte, aplicando el criterio establecido en el precedente Ac. 84.210 ("Crozzoli, Mirta c/ Alexandre, Alfredo s/ Escrituración. Rec. de queja", resol. del 28-VIII-2002) y los que siguieron su doctrina, otorgó a los impugnantes un plazo de tres meses a efectos de acreditar ante esta sede la concesión del beneficio de litigar sin gastos definitivo (art. 81, C.P.C.C.), bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (art. 280, Cód. cit.; fs. 488/490). Esta resolución fue notificada (fs. 492/vta.).

2. Los recurrentes, encontrándose próximo el fenecimiento del lapso otorgado, adjuntaron ante esta sede boleta de depósito por la suma de \$15.500 en los términos del primer párrafo del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 493).

3. Al respecto cabe destacar que no corresponde admitir el depósito traído en sustitución de la franquicia requerida cuyo otorgamiento –conforme a lo manifestado por los impugnantes en la presentación en consideración– no obtuvieron dentro del período acordado, desde que en la resolución de fs. 488/490 –que no fue cuestionada oportunamente– se les otorgó el período de tres meses para la acreditación de tal licencia, en atención a que los propios recurrentes se habían colocado en situación de sostener su impotencia patrimonial, en virtud de la iniciación del trámite del referido beneficio de litigar sin gastos –ver fs. 448– (conf. doct. Ac. 104.388, resol. del 3-VI-2009; Ac. 102.891, resol. del 2-IX-2009; C. 104.559, resol. del 7-VII-2010; C. 112.427, resol. del 22-IX-2010).

En consecuencia, los mismos no han satisfecho en término con el emplazamiento efectuado, verificándose en la especie el incumplimiento de la intimación claramente concretada para que en los términos señalados se acredite dicha gestión. La inactividad injustificada en hacerlo sólo resulta imputable a los atacantes.

Por lo expuesto y no siendo atendible lo solicitado en el sentido de suplir –en esta instancia– la concesión del beneficio por el depósito efectuado, corresponde declarar desierto el recurso articulado (art. 280, C.P.C.C.).

POR ELLO, se desestima la petición de fs. 496 y se declara desierto el recurso de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 449/451 (art. 280 cit.).

El depósito de \$ 15500 efectuado a fs. 493, se restituirá a los interesados.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

HÉCTOR NEGRI

HILDA KOGAN

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

E) PLAZO DE TRES MESES PARA CONCLUIR EL TRÁMITE DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS: SU RAZONABILIDAD

(Causa "Massa", C. 106.303, resol. del 9–VI–2010).

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aquí se muestra uno de los casos en los que se ratificó el plazo de tres meses establecido en el precedente "Crozzoli", afirmando la razonabilidad del término a los fines de culminar el trámite del incidente.

RESEÑA DEL CASO:

Planteado un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que se ponía en conocimiento del tribunal la existencia de un beneficio de litigar sin gastos en trámite, la Cámara de Apelación intimó al recurrente a que acredite la concesión definitiva de la citada franquicia en el plazo de tres meses por aplicación del precedente "Crozzoli".

Antes del vencimiento, el impugnante solicitó una prórroga que fue desestimada por la alzada, quien finalmente declaró desierto el recurso por haber fenecido el término sin haberse cumplido con el emplazamiento.

El apelante presentó un recurso de queja ante la Corte, la cual lo desestimó por considerar que había sido correcto el pronunciamiento del tribunal *a quo*, toda vez que no se advirtieron circunstancias excepcionales que permitieran ampliar el referido lapso, que se estima adecuado para la realización de los trámites pertinentes.

CARÁTULA:

"Massa, Liliana Magdalena y otros contra Sanatorio Dolores S.R.L. Ejecución Hipotecaria".

DOCTRINA:

- En cuanto a la petición de una prórroga para concluir la tramitación del beneficio de litigar sin gastos, cabe recordar que este Tribunal ha dicho en reiteradas oportunidades que el término establecido en el antecedente aplicado por la alzada se fijó por considerarlo razonable para el desenvolvimiento de los trámites necesarios.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 9 de junio de 2010.

AUTOS Y VISTO:

Los Señores jueces doctores Pettigiani, de Lázzari, Kogan y Negri dijeron:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 4 de Dolores –en el marco de un proceso de ejecución hipotecaria– rechazó las excepciones opuestas, desestimó el planteo de inconstitucionalidad de las leyes de emergencia y ordenó llevar adelante la ejecución hasta tanto el "Sanatorio Dolores S.A." haga íntegro pago del capital reclamado de \$ 819846 más intereses y el coeficiente de estabilización de referencia, este último desde el 1–X–2002 hasta el 31–III–2004 (fs. 680/684).

A su turno, la Cámara departamental del fuero confirmó en lo principal dicho pronunciamiento (fs. 723/737).

Contra lo así resuelto, el accionado dedujo recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 754/768 vta.).

La alzada concedió el primero y, respecto a la vía de inaplicabilidad de ley, intimó al peticionante, conforme lo resuelto por esta Corte en el precedente Ac. 84.210 ("Crozzoli, Mirta c/ Alexandre Alfredo s/ Escrituración. Rec. de queja", resol. del 28–VIII–2002) a acreditar la concesión del beneficio de litigar sin gastos definitivo en el término de tres meses, bajo apercibimiento de declarar la deserción de la impugnación interpuesta (fs. 769 y vta.).

Próximo al vencimiento del plazo otorgado, el ejecutado solicitó una prórroga del mismo (fs. 787 y vta.). El órgano anterior en grado desestimó tal petición y declaró desierto el recurso incoado (fs. 789). Ello motivó la presentación de una queja ante esta Corte (art. 292, C.P.C.C., fs. 853/857).

2. Respecto del recurso de nulidad entablado, se observa que el embate deviene improcedente pues de manera reiterada ha sostenido esta Corte que cuando se alega la vulneración del art. 168 de la Carta local, lo que interesa a los fines de la procedencia de la vía extraordinaria, es la omisión de una cuestión esencial y no el sentido como fuere resuelta (conf. causas Ac. 92.675, sent. del 18-VII-2007; C. 88.964, sent. del 4-VI-2008; C. 103.935, resol. 30-III-2010).

En el sub lite, los agravios desplegados por el atacante se vinculan, en rigor, con el acierto de la decisión, en tanto denuncia absurdo y violación de garantías constitucionales que, como es sabido, son temas detraídos del medio revisor planteado (conf. causas C. 90.078, sent. del 29-X-2008; C. 89.029, sent. del 14-X-2009; entre otras).

Por otra parte, en lo atinente a la infracción del art. 171 de la Constitución provincial, que también arguye, no se advierte que el pronunciamiento recurrido carezca de basamento legal, dado que el mismo presenta la cita expresa de normas jurídicas (conf. causas C. 96.959, sent. del 3-XII-2008; C. 95.521, sent. del 17-XII-2008; entre otras). Lo expuesto sella la suerte de la impugnación traída.

3. Respecto del recurso presentado en forma directa ante esta sede, en lo concerniente al planteo de la quejosa enderezado a que se la exima del depósito regulado en el art. 280 del Código Procesal Civil y comercial, esta Corte reiteradamente ha sostenido que si bien tal carga recursiva no es exigible en los supuestos de quiebra declarada en juicio, tal exención no resulta extensible a supuestos como el del caso, en que el impugnante se encuentra en estado de concurso preventivo (conf. doct. Ac. 90.374, resol. 28-IX-2005; Ac. 97.471, resol. 7-II-2007; Ac. 96.957, resol. 20-VI-2007).

Asimismo, en cuanto a la petición de una prórroga para concluir la tramitación del beneficio de litigar sin gastos, cabe recordar que este Tribunal ha dicho en reiteradas oportunidades que el término establecido en el antecedente aplicado por la alzada se fijó por considerarlo razonable para el desenvolvimiento de los trámites necesarios. Así, en el sub lite, no se advierten motivos suficientes que justifiquen

excepcionalmente el otorgamiento de uno mayor (conf. doct. Ac. 96.868, resol. 22–VIII–2007; Ac. 97.401, resol. del 14–XI–2007; Ac. 104.408, resol. del 25–III–2009), máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido hasta el presente sin que se demostrara la concesión del beneficio en cuestión (conf. doct. Ac. 102.402, resol. del 26–XI–2008).

Paralelamente se queja la apelante de que no fue emplazada por la cámara a satisfacer el recaudo económico del citado art. 280, posibilitándole por esta vía cumplir con el mismo. Dentro de este contexto, se aprecia que la legitimada pasiva manifestó haber iniciado la tramitación de la franquicia para litigar sin gastos, a fin de ser eximida del requisito de aquel texto legal (fs. 757 vta. /758), no verificándose pues, en el caso un supuesto de omisión o de insuficiencia o defecto en el depósito que autoricen se le haga saber tal situación a la recurrente, intimándola al efecto (conf. doct. causa Ac. 100.330, resol. del 12–VIII–2009).

POR ELLO, atento a que los planteos traídos en el recurso de nulidad han sido desestimados en otros casos sustancialmente análogos, se lo rechaza (arts. 296 C.P.C.C. y 31 bis, ley 5827).

Con costas por su orden dada la falta de contradicción (art. 68 2da. parte del Código citado). Asimismo se desestima la queja traída (art. 292, Cód. cit. y Acordada 1790).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

F) CÓMPUTO DEL PLAZO: FERIA JUDICIAL

(Causa "Carregado", C. 115.637 y su acumulada, resol. del 21–III–2012)

CUESTIÓN PLANTEADA:

En el caso que se presenta a continuación se expresa que en el cómputo del plazo de tres meses establecido por el precedente "Crozzoli" no debe incluirse el tiempo transcurrido durante la feria judicial.

RESEÑA DEL CASO:

Aquí, en ocasión de dar respuesta negativa a un pedido de prórroga del plazo de tres meses otorgado a un recurrente por aplicación del precedente "Crozzoli", la Corte declaró que en el cómputo del citado lapso no deben incluirse los días que hubiesen transcurrido durante la feria judicial.

CARÁTULA:

"Carregado, Sergio Contra Sánchez, Ignacio Eduardo. Ejecución Hipotecaria" y su acumulada "Sánchez, Ignacio Eduardo Contra Carregado, Sergio. Pago por consignación"

DOCTRINA:

- Si se trata de un plazo de meses, su cómputo debe hacerse según lo dispuesto por el art. 25 del Código Civil, conforme la regla del art. 29 del mismo ordenamiento, sin incluir el tiempo transcurrido durante la feria judicial.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 21 de marzo de 2012.

AUTOS Y VISTO:

1. Esta Corte, invocando lo resuelto en el precedente Ac. 84.210 ("Crozzoli, Mirta c/ Alexandre, Alfredo s/ Escrituración. Rec. de queja", resol. del 28–VIII–2002) y los que siguieron su doctrina, intimó a la recurrente para que en un plazo de tres meses acredite ante esta sede la concesión del beneficio definitivo (art. 81, C.P.C.C.), bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso extraordinario de inaplicabilidad

de ley interpuesto (párrafo cuarto, art. 280 C.P.C.C.; fs. 314/315). Esta resolución fue notificada el 28 de diciembre de 2011 (fs. 317/vta.).

Encontrándose aún en curso el lapso fijado para cumplir con la intimación efectuada, la impugnante solicitó una prórroga del mismo por no habersele concedido la franquicia en cuestión (fs. 318).

2. Al respecto, cabe señalar que el término establecido en el antecedente aplicado se fijó por considerarlo razonable para el desenvolvimiento de los trámites necesarios. Así, en el caso, en que en la presentación en proveimiento la peticionante se limita a solicitar una ampliación del plazo por encontrarse aún tramitando el mismo, mencionando que recientemente el juzgado habría tomado las testimoniales pertinentes, sin ninguna otra precisión respecto del trámite de la incidencia ni respaldo documental alguno, no se advierten motivos suficientes que justifiquen excepcionalmente el otorgamiento de uno mayor (conf. doct. Ac. 104.408, resol. del 25–III–2009; C. 107.887, resol. del 5–V–2010; C. 106.833, resol. del 21–IX–2011).

Asimismo, cabe aclarar que este Tribunal ha sostenido que, tratándose de un plazo de meses su cómputo debe hacerse según lo dispuesto por el art. 25 del Código Civil, conforme la regla del art. 29 del mismo ordenamiento, sin incluir el tiempo transcurrido durante la feria judicial (conf. causas Ac. 95.898, resol. del 17–XII–2008; C. 107.887 y C. 106.833, cits.).

POR ELLO, se desestima la prórroga solicitada.

Regístrese, notifíquese y siga la causa según su estado.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

HÉCTOR NEGRI

HILDA KOGAN

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

G) CÓMPUTO DEL PLAZO: MEDIDAS DE FUERZA DURANTE LAPSO PROLONGADO

(Causa "Perea", Ac. 91.750, resol. del 8-II-2006)

CUESTIÓN PLANTEADA:

En este caso, la Corte se pronunció respecto al cómputo del plazo establecido en el precedente "Crozzoli" en los casos de suspensión prolongada de los términos procesales en el departamento judicial donde es tramitado el incidente.

RESEÑA DEL CASO:

Ante una intimación a la acreditación definitiva del beneficio de litigar sin gastos por parte del superior Tribunal provincial, el impugnante solicitó una prórroga del plazo exponiendo la demora generada en el trámite a causa de la prolongación de las medidas de fuerza que durante aquel período habían afectado la labor de los tribunales.

La Suprema Corte dejó expresado que, en atención a que la prolongación de las medidas de fuerza provocó que el lapso fijado se viera notoriamente reducido, y a los fines de no restringir el acceso a la jurisdicción, el término debía ser computado descontando los días comprendidos en las suspensiones de términos en el departamento judicial donde tramitaba el incidente.

CARÁTULA:

"Perea, Juan Pablo c/ Hausvirth, Juan Carlos y otro. Daños y perjuicios".

DOCTRINA:

- En el caso de que la prolongación de las medidas de fuerza provoque que el lapso de tres meses otorgado para la finalización del trámite del beneficio de litigar sin gastos se vea notoriamente reducido, y a los fines de no restringir el acceso a la jurisdicción cercenando indebidamente el ejercicio de derechos, el plazo en cuestión deberá computarse descontando del referido período los días que esta Corte decreta la suspensión de los términos procesales en el departamento judicial donde tramita el incidente.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 8 de Febrero de 2006.

AUTOS Y VISTO:

1. En las presentes actuaciones esta Corte intimó a la acreditación definitiva del beneficio de litigar sin gastos conforme el precedente Ac. 84.210 (resol. del 28-VIII-2002), donde se fijó el plazo de tres meses ahora cuestionado (fs. 474 y vta.).

La parte recurrente, notificada de la referida decisión el 7 de junio del corriente año (fs. 476 y vta.), solicitó ante esta sede una ampliación del lapso señalado, alegando que en el respectivo incidente se había producido toda la prueba restando solamente el dictado de la decisión definitiva, debiendo tenerse en consideración la dificultad para operar en los tribunales provinciales atento los sucesivos paros de actividades (fs. 479).

2. Dable es señalar que el término fijado en el antecedente aplicado se estableció por considerarlo razonable para el desenvolvimiento de los trámites necesarios, habiendo sostenido posteriormente este Tribunal que, tratándose de un plazo de meses su cómputo debe hacerse según lo dispuesto por el art. 25 del Código Civil, conforme la regla del art. 29 del mismo ordenamiento, sin incluir el tiempo transcurrido durante la feria judicial (conf. causas Ac. 91.280, 9-II-2005; Ac. 90.916, 30-III-2005).

No obstante, si bien esta Corte ha sido clara en cuanto a la forma de computar el plazo, no puede dejar de repararse en el argumento de la parte referido a los sucesivos paros laborales que afectaron el normal desenvolvimiento de la prestación del servicio de justicia.

Resulta de público y notorio conocimiento la realización de medidas de fuerza llevadas a cabo en las distintas jurisdicciones territoriales de la Provincia durante un prolongado lapso, lo que motivó que esta Corte dispusiera la suspensión de los términos procesales en los diferentes departamentos judiciales. Así, en cuanto al de Morón, donde tramita el beneficio, por Resolución 1871/2005 se decretó la correspondiente suspensión en los días allí indicados.

Conforme lo expuesto, en la presente causa, en forma excepcional y por las especialísimas circunstancias señaladas que han provocado que en la práctica el plazo señalado se viera notoriamente reducido, y a los fines de no restringir el acceso a la

jurisdicción cercenando indebidamente el ejercicio de derechos, debe computársele en la forma indicada en el párrafo tercero, descontando del período en cuestión los días que esta Corte decretó la suspensión de los términos procesales en el departamento judicial donde tramita el incidente (en el caso resol. 1871/2005).

Por lo que, atento la fecha de notificación de la intimación (fs. 476 y vta.) y lo indicado en cuanto a la forma de computar el lapso establecido para su cumplimiento, cabe concluir que en el caso se ha vencido el plazo fijado sin que se haya acreditado ante esta sede el otorgamiento del beneficio en cuestión.

POR ELLO, no habiéndose cumplido con la intimación dispuesta a fs. 474 y vta., se hace efectivo el apercibimiento allí decretado y se declara desierto el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto (art. 280, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

FRANCISCO HÉCTOR RONCORONI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SILVIA PATRICIA BERMEJO – Secretaria

H) CÓMPUTO DEL PLAZO: INCIDENTE REMITIDO A LA SCBA

(Causa “Rodríguez”, C. 104.492, resol. del 10–VI–2009).

CUESTIÓN PLANTEADA:

En este antecedente se precisó el modo de computar el plazo establecido en el precedente “Crozzoli” en los casos en que el incidente sea elevado al superior Tribunal junto con los autos principales.

RESEÑA DEL CASO:

En un expediente radicado en la Corte con un recurso de inaplicabilidad de ley concedido, dicho Tribunal aplicó el caso “Crozzoli” y aquéllos que siguieron su doctrina e intimó al recurrente para que acreditase la concesión del beneficio de litigar sin gastos en el plazo de tres meses.

Lo que interesa destacar aquí es que el incidente del beneficio se encontraba acollorado con el expediente principal. Por tal motivo, en la resolución en la que se intimó, se dejó expresado que el plazo debía computarse desde la recepción del incidente en la instancia de origen.

CARÁTULA:

“Rodríguez, Carmen c/ Juhal, Roberto y otra. Reivindicación”.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 10 de Junio de 2009.

AUTOS Y VISTO:

1. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón confirmó la decisión del a quo que –en lo principal– hizo lugar a la demanda de reivindicación entablada por Carmen Cecilia Rodríguez contra Roberto Miguel Juhal y Norma del Valle Fortuna (fs. 460/470 vta. y 662/673).

Frente a lo así resuelto, los coaccionados dedujeron recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 698/704 vta.), el que fue concedido (fs. 721y vta.).

2. Encontrándose este Tribunal en etapa de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la impugnación articulada dable es señalar que, en atención a la iniciación del trámite del beneficio de litigar sin gastos –según surge del expediente acollorado al presente– y lo resuelto por esta Suprema Corte en el precedente Ac. 84.210 (“Crozzoli, Mirta c/ Alexandre Alfredo s/ Escrituración. Rec. de queja”, resol. del 28–VIII–2002) y los que siguieron su doctrina, en supuestos como el presente es necesario constatar el resultado del respectivo incidente en un plazo prudencial.

POR ELLO, se intima a los impugnantes para que en plazo de tres meses –a computarse desde la recepción del incidente en la instancia de origen– acrediten la concesión del beneficio de litigar sin gastos definitivo (art. 81, C.P.C.C.), bajo apercibimiento de declarar desierto el extraordinario interpuesto (párrafo cuarto, art. 280, C.P.C.C.).

Notifíquese y remítanse los autos “Juhal, Roberto Miguel y Otra c/ Rodríguez, Carmen Cecilia s/ Beneficio de litigar sin gastos” al Juzgado en lo Civil y Comercial nro.4

de Morón. Asimismo, se solicita al órgano que informe con prioridad a este Tribunal sobre la fecha en que recibió las actuaciones.

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

SILVIA PATRICIA BERMEJO – Secretaria

I) CÓMPUTO DEL PLAZO: INCIDENTE QUE SE ENCUENTRA EN LA INSTANCIA

(Causa, "Catalano", C. 115.710, resol. del 2–XI–2011).

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se indica la forma de efectuar el cómputo del plazo del precedente "Crozzoli" en aquellos casos en los que, si bien se elevan al superior Tribunal los autos principales, el incidente del beneficio de litigar sin gastos permanece en el juzgado de origen.

RESEÑA DEL CASO:

En la etapa correspondiente al análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la Corte, al observar que el recurrente había iniciado el beneficio, cuyo incidente se encontraba en el juzgado de origen, le otorgó el plazo de tres meses para acreditarlo, disponiendo que el mismo debía comenzar a correr desde la notificación de la intimación.

CARÁTULA:

"Catalano, Maria Pia Contra Gómez de Pierani, Nilda Mirta y Otros. Daños y Perjuicios"

TEXTO IN EXTENSO:

// Plata, 2 de noviembre de 2011.

AUTOS Y VISTO:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 del Departamento Judicial de San Nicolás, en el marco de una acción de daños y perjuicios

por accidente de tránsito incoada por la señora María Pía Catalano contra Nilda Mirta Gómez de Pierani y Remo José Pierani, hizo lugar a la solicitud de caducidad de instancia (fs. 186/vta.).

A su turno, la Cámara de Apelación departamental confirmó dicho pronunciamiento (fs. 199/200 vta.).

2. Frente a ello, la actora articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 205/211 vta.), el cual fue concedido (fs. 216 y vta.).

3. Pasando a verificar el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad del canal revisor traído, en cuanto a la carga establecida por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial y en atención a la iniciación del trámite del beneficio de litigar sin gastos –según surge de fs. 206, 215 y 216/vta.– y lo resuelto por esta Suprema Corte en el precedente Ac. 84.210 ("Crozzoli, Mirta c/ Alexandre, Alfredo s/ Escrituración. Rec. de queja", resol. del 28–VIII–2002) y los que siguieron su doctrina, en supuestos como el presente es necesario constatar el resultado del respectivo incidente en un plazo prudencial (conf. doct. C.104.931, resol. del 5–V–2010; C. 111.680, resol. del 22–IX–2010; C. 112.986, resol. del 9–II–2011; C. 110.224, resol. del 29–VI–2011).

POR ELLO, se intima a la accionante para que en un plazo de tres meses –a computarse desde la notificación de la presente– acredite ante esta sede la concesión del beneficio definitivo (art. 81, C.P.C.C.), bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso extraordinario interpuesto (párrafo cuarto, art. 280 citado).

Regístrese y notifíquese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

HÉCTOR NEGRI

HILDA KOGAN

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

J) ACREDITACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

1) Principio general: causas Ac. 90.444, “Tambornini”, y Ac. 96.176, “Boticella”.

CUESTIONES PLANTEADAS:

En los casos que se presentan a continuación, al igual que en muchos otros, se desestimaron las razones expuestas para justificar la acreditación extemporánea de la franquicia, exponiéndose el criterio mayoritario de que, como principio general, no se tiene por cumplida la intimación en estos casos.

Asimismo, en las resoluciones dictadas en C. 96.176 (del 18–III–2009 y 12–VIII–2009) se precisó que correspondía decretar la deserción del recurso de inaplicabilidad de ley en los casos de cumplimiento tardío de la exigencia, aún cuando el otorgamiento del beneficio requerido se hubiera dispuesto dentro del lapso fijado, si la acreditación ante esta sede se realizaba una vez fenecido el término en cuestión, aclarándose que para satisfacer el emplazamiento no era óbice que la decisión que acuerda el beneficio se encontrara apelada.

RESEÑA DE LOS CASOS:

En la causa “Tambornini”, en etapa de analizar la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, la Corte otorgó al impugnante un plazo de tres meses para acreditar la concesión del beneficio de litigar sin gastos definitivo. Vencido dicho plazo sin que se hubiese cumplido con la intimación dispuesta, se lo declaró desierto. Contra dicha resolución, en lo que resulta pertinente destacar, se dedujo revocatoria adjuntando copia de la sentencia que le concedió tal franquicia y exponiendo los motivos que demoraron su trámite. La Corte –por mayoría– no admitió la acreditación tardía del referido beneficio y rechazó la revocatoria en cuestión.

En el precedente “Boticella”, esta Corte otorgó a la demandada un plazo de tres meses para acreditar la concesión del beneficio definitivo y ésta, previo al fenecimiento del lapso, solicitó una prórroga del mismo. Finalmente, ya vencido el referido término, la impugnante adjuntó copia de la sentencia que acordó el beneficio, el que había sido otorgado dentro del plazo. La Corte –por mayoría–, meritando que aunque el beneficio había sido concedido en tiempo, mediaba un incumplimiento de la

intimación claramente concretada para que en el término señalado se acredite dicha gestión, decretó la deserción del recurso de inaplicabilidad de ley. Frente a ello se dedujo una revocatoria, la que fue rechazada aclarándose allí que bastaba con acompañar la copia de la resolución dictada en los términos del art. 81 del Código Procesal Civil y Comercial, la que no se ve obstaculizada en su ejecutoriedad por una eventual apelación de la contraria, que tiene efecto meramente devolutivo.

CARÁTULAS:

Ac. 90.444: "Tambornini, Araceli E. c/Costa, Carlos A.J. Reivindicación"

Ac. 96.176: "Boticella, Graciela A. y ots. contra Rossi, María Beatriz. Ejecución hipotecaria"

DOCTRINA:

- Pretender que más allá del plazo de tres meses concedido por la Corte para la obtención definitiva del beneficio de litigar sin gastos promovido, y con posterioridad a la declaración de deserción ante el incumplimiento oportuno de la intimación, en ocasión del tratamiento de una revocatoria, pueda subsanarse mediante su incorporación posterior, significaría agregar una nueva excepción a la excepción ya establecida. La flexibilidad que aceptan las formas no puede traspasar los propios límites que los jueces fijan para el adecuado ejercicio de los derechos (voto de la mayoría).
- Si el beneficio de litigar sin gastos fue otorgado luego de vencido el plazo de tres meses concedido por esta Corte para la obtención definitiva del mismo y con posterioridad a la declaración de deserción efectuada, corresponde dejar sin efecto tal declaración y tener por cumplida la intimación, ya que no puede soslayarse que, más allá de esa circunstancia, del mismo emana que el recurrente carece de medios económicos suficientes para afrontar la carga procesal contenida en el art. 280 del Código citado. Resolver en forma disímil sería contradecir, en esta etapa procesal, la verdad jurídica objetiva que incumbe a la prestación de un adecuado servicio de justicia (voto de la minoría, doctores de Lázari y Pettigiani).
- No corresponde hacer lugar a la revocatoria contra la declaración de deserción del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, si no obstante que el recurrente

llevó a cabo un accionar procesal dirigido a obtener la concesión del beneficio de litigar sin gastos en cumplimiento de la intimación que esta Suprema Corte le efectuara, en el trámite recursivo ante esta sede y previo al fenecimiento del plazo otorgado, el mismo no alegó ni por tanto acreditó la presencia de circunstancias que de modo absoluto le hubieren impedido cumplir con el examinado requisito de admisibilidad del recurso extraordinario en el período que excepcionalmente y por vía pretoriana ya se le otorgara (voto del doctor Soria).

- Si con carácter previo al fenecimiento del plazo concedido por esta Corte para acreditar la concesión del beneficio de litigar sin gastos no han sido alegadas ni acreditadas ante esta sede circunstancias excepcionales que le impidieran cumplir con el referido requisito de admisibilidad, corresponde desestimar el pedido de revocatoria formulado contra la declaración de deserción del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (voto de la doctora Kogan).

Ac. 96.176: "Boticella, Graciela A. y ots. contra Rossi, María Beatriz. Ejecución hipotecaria"

- Aún cuando el beneficio de litigar sin gastos se concedió en tiempo, pero no se acreditó dicha gestión en el término señalado, resultando la tardanza injustificada e imputable a la quejosa al no demostrar la razón por la que acercó la constancia respectiva una vez transcurrido holgadamente el lapso acordado, corresponde declarar desierto el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto. Pretender que más allá del término concedido, pueda subsanarse mediante su incorporación posterior, significaría agregar una nueva excepción a la excepción ya establecida. La flexibilidad que aceptan las formas no puede traspasar los propios límites que los jueces fijan para el adecuado ejercicio de los derechos (por mayoría).
- Si bien el beneficio fue concedido dentro del término otorgado, aún cuando su acreditación ante esta sede se concretó una vez vencido el mismo, no puede soslayarse que, más allá de esa circunstancia, de dichas constancias emana que la recurrente carece de medios económicos suficientes para afrontar la carga procesal contenida en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que corresponde tener por cumplida la intimación para acreditar la concesión del beneficio de litigar sin gastos definitivo. Resolver en forma disímil sería contradecir,

en esta etapa procesal, la verdad jurídica objetiva que incumbe a la prestación de un adecuado servicio de justicia (voto de la minoría).

- Si bien se dictó resolución concediendo el beneficio de litigar sin gastos antes del fenecimiento del término otorgado, pero dicho extremo no fue acreditado temporáneamente, ni se invocaron circunstancias que de modo absoluto le hubieran impedido acompañarlo dentro del lapso indicado, limitándose su presentación a adjuntar copia de la sentencia, corresponde declarar la deserción del recurso de inaplicabilidad de ley incoado (art. 280, C.P.C.C. –voto del doctor Soria–).
- Para dar cumplimiento en tiempo y forma a la intimación a acreditar el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos definitivo dentro del plazo fijado, basta con acompañar la resolución dictada por el judicante en los términos del art. 81 del Código Procesal Civil y Comercial, decisión que no se ve obstaculizada en su ejecutoriedad por una eventual apelación de la contraria, que –como lo dispone dicho precepto– tiene efecto meramente devolutivo.

TEXTO IN EXTENSO:

Ac. 90.444, "Tambornini"

//La Plata, 14 de mayo de 2008.

AUTOS Y VISTO:

Los señores jueces doctores de Lázari y Pettigiani dijeron:

En estos autos, esta Corte otorgó al impugnante un plazo de tres meses para acreditar la concesión del beneficio definitivo, de conformidad con el criterio sentado en el precedente Ac. 84.210 ("Crozzoli, Mirta c/ Alexandre, Alfredo s/ Escrituración. Rec. de queja", resol. del 28–VIII–2002; fs. 1058 y vta.), lo que se notificara al interesado (fs. 1060 y vta.). Una vez vencido dicho plazo sin que se haya cumplido con la intimación dispuesta, se declaró desierto el recurso extraordinario articulado (fs. 1066).

Contra dicha resolución, el recurrente dedujo revocatoria (fs. 1085/1089) y el extraordinario federal (f. 1090/1094 vta.), adjuntando a su presentación copia de la sentencia que le concedió el beneficio de litigar sin gastos y exponiendo las circunstancias que a su entender demoraron el avance del trámite requerido.

Pasando a tratar los remedios incoados contra la declaración de deserción de fs. 1066 y recibido el incidente en el cual se le concediera la exención de marras (causa 27.491), surge que el referido beneficio se otorgó fuera del plazo fijado por esta Corte.

Sin embargo, es del caso destacar que habiéndose aquél concedido, luego de vencido el término establecido para ello, y aún posteriormente a la declaración de deserción efectuada, no puede soslayarse que, más allá de esa circunstancia, del mismo emana que el recurrente carece de medios económicos suficientes para afrontar la carga procesal contenida en el art. 280 del Código citado. Resolver en forma disímil sería contradecir, en esta etapa procesal, la verdad jurídica objetiva que incumbe a la prestación de un adecuado servicio de justicia (conf. Ac. 66.621, sent. del 13-VII-1999; L. 74.096, sent. del 18-IX-2002; Ac. 81.109, resol. del 20-XI-2002; Ac. 82.685, resol. del 23-XII-2003; Ac. 87.139, resol. del 6-IX-2006 –voto de la mayoría–).

Agrégase a ello, además, que al haberse notificado la contraria de su concesión la misma ha guardado silencio.

En razón de lo expresado, corresponde hacer lugar a la revocatoria articulada y, en consecuencia, dejar sin efecto la deserción decretada a fs. 1066, teniendo así por cumplida la intimación de fs. 1058 y vta. Atento lo expuesto, carece de virtualidad el tratamiento del recurso federal también deducido.

Los señores jueces doctores Hitters y Genoud dijeron:

Disentimos con el criterio expuesto por los colegas preopinantes. Otorgado por esta Corte el plazo de tres meses para la obtención definitiva del beneficio de litigar sin gastos promovido, el recurrente se notificó del mismo por cédula (fs. 1060 y vta.). Vencido el mismo, se declaró desierto (fs. 1066), lo que también fue debidamente notificado (fs. 1068 y vta.).

Es del caso señalar que tratándose de un lapso de meses, su cómputo debe hacerse según lo dispuesto por el art. 25 del Código Civil, conforme la regla del art. 29 del mismo ordenamiento (conf. Ac. 88.644, 2-VII-2003; Ac. 88.544, 29-XII-2003, entre otras).

En consecuencia, el impugnante no ha cumplido en término con la intimación efectuada, habiendo transcurrido el plazo allí fijado.

Pretender que más allá del plazo concedido y con posterioridad a la declaración de deserción ante el incumplimiento oportuno de la intimación, en ocasión

del tratamiento de una revocatoria, pueda subsanarse mediante su incorporación posterior, significaría agregar una nueva excepción a la excepción ya establecida. La flexibilidad que aceptan las formas no puede traspasar los propios límites que los jueces fijan para el adecuado ejercicio de los derechos. Así, corresponde rechazar la revocatoria incoada contra la declaración de deserción de fs.1066 (art. 280, Cód. proc. cit.) y, del recurso federal deducido, tiéneselo por presentado y por constituido el domicilio procesal y traslado a la contraria por el término de diez días (art. 257, C.P.C.C.N.).

El señor Juez doctor Soria dijo:

Adhiero a la opinión de los doctores Hitters y Genoud. Si bien se advierte que el recurrente llevó a cabo un accionar procesal dirigido a obtener la concesión del beneficio de litigar sin gastos en cumplimiento de la intimación que esta Suprema Corte le efectuara (conf. expte. 27.491, acollarado con 35 fs. útiles), no es menos cierto que en el trámite recursivo ante esta sede, y previo al fenecimiento del plazo otorgado por resolución de fs. 1058 y vta., el mismo no alegó ni por tanto acreditó la presencia de circunstancias que de modo absoluto (arg. doct. causa Ac. 91.363, "Romero", res. de 14–VII–2005) le hubieren impedido cumplir con el examinado requisito de admisibilidad del recurso extraordinario, en el período que excepcionalmente y por vía pretoriana ya se le otorgara.

El señor Juez doctor Negri, por iguales fundamentos, adhiere al voto de los señores jueces doctores de Lázzari y Pettigiani.

La señora Jueza doctora Kogan dijo:

Un nuevo análisis de la situación en que se encuentra el justiciable al otorgarle el plazo de tres meses para acreditar la concesión del beneficio de litigar sin gastos, me persuade en modificar –en casos como el presente– el criterio sustentado a partir del precedente Ac. 87.139 ("Calzone, Alberto S. Su supermercado. Diferencias salariales. Recurso de queja", resol. del 6–IX–2006).

En autos, con carácter previo al fenecimiento del plazo concedido por esta Corte –conforme al precedente Ac. 84.210, "Crozzoli, Mirta c/ Alexandre, Alfredo s/ Escrituración. Rec. de queja"– no han sido alegadas ni acreditadas ante esta sede circunstancias excepcionales que le impidieran a la parte cumplir con el referido requisito de admisibilidad. De ahí que corresponde desestimar la petición articulada

por vía de revocatoria, y en tal sentido he de adherir a la posición sustentada por el doctor Soria en su voto.

POR ELLO, por mayoría, se rechaza la revocatoria incoada contra la declaración de deserción de fs. 1066 (art. 290, C.P.C.C.) y, del recurso federal deducido, se lo tiene por presentado y por constituido el domicilio procesal y traslado a la contraria por el término de diez días (art. 257, C.P.C.C.N.).

Notifíquese.

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HÉCTOR NEGRI

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

SILVIA PATRICIA BERMEJO – Secretaria

Ac. 96.176, "Boticella"

//Plata, 18 de Marzo de 2009.

AUTOS Y VISTO:

Los señores jueces doctores de Lázzari y Negri dijeron:

1. Acéptase la excusación planteada por el señor Juez doctor Eduardo Julio Pettigiani a fs. 246 (art. 30, C.P.C.C.).

2. En estos autos, esta Corte otorgó a la demandada un plazo de tres meses para acreditar la concesión del beneficio definitivo, de conformidad con el criterio sentado en el precedente Ac. 84.210 ("Crozoli, Mirta c/ Alexandre, Alfredo s/ Escrituración. Rec. de queja", resol. del 28–VIII–2002; fs. 216 y vta.), o, en su defecto, a acompañar el depósito que se indicó (fs. 216 y vta.), lo que se notificó a la interesada (fs. 219 y vta.).

Luego, frente al pedido de la impugnante sobre los domicilios de los actores, vinculado a la tramitación del referido incidente, se remitió la causa al Juzgado de origen (fs. 220 a 221).

Devuelta a esta sede, la recurrente petitionó, previo al fenecimiento del plazo, una prórroga del lapso acordado para finalizar el mencionado trámite, alegando

que el mismo no había concluido a pesar de la actividad que desplegara en tal sentido, relatando las dificultades suscitadas en dicha incidencia (fs. 226/227 vta.). Finalmente, la impugnante adjuntó copia de la sentencia que acordó el beneficio (fs. 235/236).

3. Al respecto, se observa que si bien el beneficio fue concedido dentro del término otorgado –ver copia de fs. 235 y notificación de fs. 219 y vta.–, su acreditación ante esta sede se concretó una vez vencido el mismo (ver cargo de fs. 236).

Sin embargo, en el caso –y sin perjuicio de la atendibilidad o no de las razones expuestas al petitioner la prórroga–, no puede soslayarse que, más allá de esa circunstancia, del mismo emana que la recurrente carece de medios económicos suficientes para afrontar la carga procesal contenida en el art. 280 del Código citado.

Resolver en forma disímil sería contradecir, en esta etapa procesal, la verdad jurídica objetiva que incumbe a la prestación de un adecuado servicio de justicia (conf. Ac. 66.621, sent. del 13–VII–1999; L. 74.096, sent. del 18–IX–2002; Ac. 81.109, resol. del 20–XI–2002; Ac. 82.685, resol. del 23–XII–2003; Ac. 87.139, resol. del 6–IX–2006 –voto de la mayoría–; conf. nuestro voto en Ac.90.444, resol. del 14–V–2008).

En razón de lo expresado, corresponde tener por cumplida la intimación de fs. 216 y vta.

Los señores jueces doctores Hitters y Genoud dijeron:

1. Adherimos al punto 1 del voto precedente.

2. Disentimos, sin embargo con el criterio expuesto por los colegas preopinantes en el punto 2 del mismo. Otorgado por esta Corte el plazo de tres meses para la acreditación de la obtención definitiva del beneficio de litigar sin gastos promovido, la recurrente se notificó del mismo por cédula (fs. 216 y vta., 219 y vta.).

Es del caso señalar que tratándose de un lapso de meses, su cómputo debe hacerse según lo dispuesto por el art. 25 del Código Civil, conforme la regla del art. 29 del mismo ordenamiento (conf. Ac. 88.644, 2–VII–2003; Ac. 88.544, 29–XII–2003, entre otras), sin incluir el tiempo transcurrido durante la feria judicial (conf. doct. Ac. 91.280, 9–II–2005; Ac. 90.916, 30–III–2005; Ac. 93.918, 17–V–2006).

En consecuencia, la impugnante no la ha acreditado dentro del plazo. En tal orden de ideas, si bien el beneficio ha sido concedido en tiempo (razón por la cual resulta infundado pronunciarse acerca del pedido de ampliación de fs. 226), se verifica en la especie el incumplimiento de la intimación claramente concretada para que en el

término señalado se acredite dicha gestión. La tardanza injustificada en hacerlo sólo resulta imputable a la quejosa, que no demuestra la razón por la que acerca la constancia respectiva una vez transcurrido holgadamente el lapso acordado (ver cargo de fs. 236).

Pretender que más allá del término concedido, pueda subsanarse mediante su incorporación posterior, significaría agregar una nueva excepción a la excepción ya establecida. La flexibilidad que aceptan las formas no puede traspasar los propios límites que los jueces fijan para el adecuado ejercicio de los derechos (conf. nuestro voto en Ac. 87.139, 6-IX-2006 y Ac. 90.444, 14-V-2008).

Por otra parte, es de recordar que la doctrina del exceso ritual no importa avalar la derogación del principio de improrrogabilidad de los plazos procesales, ni respaldar comportamientos negligentes (conf. doct. causas Ac. 88.371, sent. del 22-III-2006; Ac. 98.016, resol. del 2-VII-2008, entre otras).

Por lo expuesto, corresponde declarar desierto el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto.

El señor Juez doctor Soria dijo:

1. Adhiero al punto 1 de los votos precedentes.

2. Esta Corte intimó a la demandada a acreditar en tres meses la concesión del beneficio de litigar sin gastos definitivo o, en su defecto, a acompañar el depósito que se indicó (fs. 216 y vta.), lo que se notificó a la interesada (fs. 219 y vta.).

Luego, la impugnante petitionó, previo al fenecimiento del plazo, una prórroga del lapso acordado para finalizar el mencionado trámite, alegando que el mismo no había concluido a pesar de la actividad que desplegara en tal sentido, relatando las dificultades suscitadas en dicha incidencia (fs. 226/227 vta.) y finalmente, adjuntó copia de la sentencia que acordó el beneficio (fs. 235/236).

3. Sobre el cumplimiento del emplazamiento dispuesto, es de observar que a pesar de las dificultades expuestas en su pedido de prórroga, finalmente se dictó resolución concediendo el beneficio antes del fenecimiento del término en cuestión. Con todo dicho extremo no fue acreditado temporáneamente ante esta sede. Tampoco se invocó la presencia de circunstancias que de modo absoluto le hubieran impedido acompañarlo dentro del indicado lapso (arg. doct. causa Ac. 91.363, "Romero", res. de 14-VII-2005) y así cumplir con el examinado requisito de

admisibilidad del remedio extraordinario, en el período que excepcionalmente y por vía pretoriana ya se le otorgara (conf. doct. de mis votos en Ac. 87.139, resol. del 6-IX-2006 y Ac. 90.444, resol. del 14-V-2008). Su presentación se limitó a adjuntar copia de la sentencia sin exponer motivos que justificaran la demora en la acreditación.

En consecuencia, adhiriendo en lo concordante al voto de los doctores Hitters y Genoud, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y declarar la deserción del recurso de inaplicabilidad de ley incoado (art. 280, C.P.C.C.).

La señora Jueza doctora Kogan dijo:

En atención a la posición sostenida a partir del precedente Ac. 90.444, resol. del 14-V-2008, por iguales fundamentos adhiero al voto del señor Juez doctor Soria.

POR ELLO, se acepta la excusación del señor Juez doctor Eduardo Julio Pettigiani (art. 30, C.P.C.C.) y, por mayoría, se declara desierto el extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (art. 280, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HÉCTOR NEGRI

HILDA KOGAN

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

SILVIA PATRICIA BERMEJO – Secretaria

TEXTO IN EXTENSO:

Ac. 96.176 "Botticella, Graciela A. y otros contra Rossi, María Beatríz. Ejecución hipotecaria".

//Plata, 12 de agosto de 2009.

AUTOS Y VISTO:

1. Esta Corte, en lo que aquí interesa destacar, por mayoría, declaró la deserción del recurso de inaplicabilidad de ley incoado por no haber cumplido con la intimación a acreditar el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos definitivo dentro del plazo fijado (fs. 258/261).

Frente a dicha resolución, la ejecutada planteó reconsideración (fs. 264 y vta.) y el extraordinario federal (fs. 267/275 vta.). Luego, acompañó copia certificada del expediente en el que tramitó el beneficio de litigar sin gastos (fs. 276 y fotocopias de la causa nro. 45.872 que se acollará por cuerda a estos autos).

2. En primer lugar, pasando a tratar la revocatoria incoada ante esta sede, es dable señalar que en la resolución atacada se expusieron en los votos que conformaron la decisión mayoritaria los fundamentos por los cuales no se admitió la acreditación en forma extemporánea del beneficio en cuestión y, consecuentemente, se declaró la deserción del remedio de inaplicabilidad de ley, sin que se invoquen en esta oportunidad argumentos suficientes para conmovir lo allí decidido. A tal fin resultan insuficientes las manifestaciones de la impugnante sobre su diligencia en la tramitación del beneficio en cuestión, así como las referencias a dificultades en su notificación que no fueron oportunamente puestas en conocimiento al acompañar la copia del otorgamiento de la franquicia.

Es menester aclarar que la "dilación inculpable" que la quejosa alega haber sufrido para poder notificar a la contraparte de la concesión del beneficio definitivo, no era óbice para dar cumplimiento en tiempo y forma a la intimación formulada. En efecto, para cumplimentar el emplazamiento aludido, basta con acompañar la resolución dictada por el judicante en los términos del art. 81 del Código Procesal Civil y Comercial, decisión que no se ve obstaculizada en su ejecutoriedad por una eventual apelación de la contraria, que –como lo dispone dicho precepto– tiene efecto meramente devolutivo.

POR ELLO, se desestima la revocatoria traída a fs. 264 y vta. (arts. 238 y 290, C.P.C.C.) y del recurso federal deducido córrase traslado a la parte actora por el término de diez días (art. 257, C.P.C.C.N.).

Notifíquese.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

2) Situaciones particulares

2.1. Otorgamiento de prórrogas: prórroga acordada en forma excepcional

(Causa "Campi", C. 103.088, resol. del 3–III–2010).

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se trata de un supuesto en el que ponderándose las circunstancias del caso, quedó demostrado que la demora en la obtención de la resolución acordando el beneficio de litigar sin gastos no resultaba imputable al peticionante, por lo que se tuvo por cumplida una intimación efectuada en los términos del precedente "Crozzoli", a pesar de que el otorgamiento de dicha franquicia había sido acreditado luego de vencido el plazo de tres meses.

RESEÑA DEL CASO:

El impugnante fue intimado por la Corte para que en plazo de tres meses acreditara el beneficio de litigar sin gastos definitivo, remitiéndose el incidente al juzgado de origen para que allí se continuase con la tramitación correspondiente.

Con anterioridad al vencimiento de dicho lapso, el interesado solicitó una prórroga del mismo y luego, sin que se hubiera resuelto tal petición, arribó al superior Tribunal el referido incidente en el que se había dictado resolución concediendo el beneficio definitivo.

Los magistrados que conformaron la mayoría decisoria pusieron de relieve las particularidades que el caso presentaba, la actividad diligente del interesado y la circunstancia de no poder atribuírsele al mismo las consecuencias de las demoras procesales que habían impedido obtener la resolución final con antelación al vencimiento del plazo otorgado.

CARÁTULA:

"Campi, Rodolfo H. contra Ferese, Daniel M. y Ot. Resolución de contrato – Daños y Perjuicios".

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 3 de marzo de 2010.

AUTOS Y VISTO:

Los señores jueces doctores Negri y de Lázari dijeron:

1. Esta Corte otorgó al actor un plazo de tres meses para acreditar la concesión del beneficio definitivo, de conformidad con el criterio sentado en el precedente Ac. 84.210 ("Crozzoli, Mirta c/ Alexandre, Alfredo s/ Escrituración. Rec. de queja", resol. del 28-VIII-2002) o, en su defecto, a acompañar el depósito que se indicó (fs. 1129/1130, conforme foliatura actual), lo que se notificó a la interesada (fs. 1134 y vta., id.).

Seguidamente se remitió el incidente "Campi, Rodolfo Héctor s/ Beneficio de litigar sin gastos" al juzgado de origen para permitir la prosecución de dicho trámite. Estas actuaciones fueron recepcionadas por el órgano correspondiente con fecha 25 de agosto de 2008 –ver informe de fs. 22 del incidente acollarado–.

Luego, el impugnante petitionó ante esta sede una prórroga del lapso acordado para finalizar la tramitación referenciada ilustrando a este Tribunal acerca de la actividad desplegada en la instancia en procura de su conclusión (fs. 1135 y vta. id.).

Con posterioridad, el juzgado interviniente concedió al actor la franquicia solicitada (fs. 80/81 del incidente acollarado).

Dentro de este contexto, se observa que el beneficio fue concedido fuera del término otorgado. Sin embargo, en el caso –y sin perjuicio de la atendibilidad o no de las razones expuestas al peticionar la prórroga–, no puede soslayarse que, más allá de esa circunstancia, del mismo emana que el recurrente carece de medios económicos suficientes para afrontar la carga procesal contenida en el art. 280 del Código citado.

Resolver en forma disímil sería contradecir, en esta etapa procesal, la verdad jurídica objetiva que incumbe a la prestación de un adecuado servicio de justicia (conf. Ac. 66.621, sent. del 13-VII-1999; L. 74.096, sent. del 18-IX-2002; Ac. 81.109, resol. del 20-XI-2002; Ac. 82.685, resol. del 23-XII-2003; Ac. 87.139, resol. del 6-IX-2006 – voto de la mayoría–; conf. nuestro voto en Ac.90.444, resol. del 14-V-2008; Ac. 96.176, 18-III-2009).

En razón de lo expresado, corresponde tener por cumplida la intimación de fs. 1129/1130, del principal.

Los señores jueces doctores Hitters y Genoud dijeron:

Disentimos con el criterio expuesto por los colegas preopinantes.

Otorgado por esta Corte el plazo de tres meses para la acreditación de la obtención definitiva del beneficio de litigar sin gastos promovido, a computarse desde la recepción de los autos en la instancia de origen, la recurrente se notificó del mismo por cédula (ver fs. 1134 y vta., conforme foliatura actual).

Asimismo cabe señalar que tratándose de un lapso de meses, su cómputo debe hacerse según lo dispuesto por el art. 25 del Código Civil, conforme la regla del art. 29 del mismo ordenamiento (conf. Ac. 88.644, 2-VII-2003; Ac. 88.544, 29-XII-2003, entre otras), sin incluir el tiempo transcurrido durante la feria judicial (conf. doct. Ac. 91.280, 9-II-2005; Ac. 90.916, 30-III-2005; Ac. 93.918, 17-V-2006).

En consecuencia, la franquicia fue otorgada una vez vencido dicho lapso. Pretender que más allá del término concedido, pueda subsanarse mediante su otorgamiento e incorporación posterior, significaría agregar una nueva excepción a la excepción ya establecida. La flexibilidad que aceptan las formas no puede traspasar los propios límites que los jueces fijan para el adecuado ejercicio de los derechos (conf. nuestro voto en Ac. 87.139, 6-IX-2006 y Ac. 90.444, 14-V-2008; Ac. 96.176, 18-III-2009).

Por otra parte, es de recordar que la doctrina del exceso ritual no importa avalar la derogación del principio de improrrogabilidad de los plazos procesales, ni respaldar comportamientos negligentes (conf. doct. causas Ac. 88.371, sent. del 22-III-2006; Ac. 98.016, resol. del 2-VII-2008, entre otras).

Por lo expuesto, corresponde declarar desierto el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto.

El señor Juez doctor Soria dijo:

1. Adhiero a la solución propuesta por los doctores de Lázzari y Negri.

2. Esta Corte otorgó al actor un plazo de tres meses para acreditar la concesión del beneficio de litigar sin gastos definitivo de conformidad con el criterio sentado en el precedente Ac. 84.210 ("Crozzoli, Mirta c/ Alexandre Alfredo s/ Escrituración. Rec. de queja", resol. del 28-VIII-2002, fs. 1129/1130, conforme foliatura actual), lo que se notificó al interesado (fs. 1134 y vta., causa principal, conforme foliatura actual). Tal como surge de la mencionada intimación, dicho término

inició una vez recibido el incidente del beneficio en el Juzgado de origen –ver fs. 22 del incidente agregado por cuerda nro. 39.439–.

Próximo al vencimiento de dicho lapso, el impugnante petitionó prórroga (fs. 1135 y vta., causa principal, íd.), recibándose con posterioridad a su fenecimiento el incidente en el cual se le concedió tal franquicia (fs. 85 y vta., causa nro. 39.439), del cual surge que el referido beneficio se otorgó fuera del plazo fijado por este Tribunal (ver fs. 22 y 80/81 causa cit.).

3. Si bien en precedentes anteriores he adherido, como principio, a la postura que no admite la incorporación del beneficio –a cuya acreditación se intimara– más allá del lapso concedido a tales fines, en el supuesto de autos se configura una situación excepcional que corresponde que sea considerada por este Tribunal.

En estos obrados se advierte que, con anterioridad a la finalización del plazo acordado, se petitionó ante esta sede una prórroga para concretar el mencionado trámite, alegando que este último no había concluido a pesar de la actividad que desplegara en tal sentido, relatando las dificultades suscitadas en dicha incidencia –fs. 1135 y vta. ídem–.

Luego, sin que mediara aún resolución de lo así solicitado, se recepcionó en esta instancia el beneficio aludido (expediente nro. 39.439 acollarado por cuerda; cargo fs. 85 vta.), de cuyo cotejo se advierte que con antelación al vencimiento del plazo en cuestión ya se hallaban rendidas las pruebas ofrecidas, como así también corrida la vista establecida en el artículo 81 del Código Procesal Civil y Comercial y que la demora en obtener una resolución final no resulta imputable al recurrente.

Así, las particularidades reseñadas justifican, de modo excepcional, el apartamiento del criterio al que he adherido en otros supuestos, acordándose la prórroga petitionada (conf. causa Ac. 92.780, 25–III–2009).

En consecuencia, adhiriendo en lo concordante al voto de los doctores de Lázzari y Negri, corresponde tener por cumplida la intimación dispuesta a fs. 1129/1130 del principal.

La señora Jueza doctora Kogan, por los mismos fundamentos, adhiere al voto del señor Juez doctor Soria.

POR ELLO, por mayoría, se tiene por cumplida la intimación dispuesta.

Asimismo, advirtiéndose errores en la foliatura procédase a su subsanación a partir de la fs. 1226 (art. 31, Acordada 2514/1992).

Pasen los autos a resolver el recurso de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 1202/1218 vta. y concedido a fs. 1223 y vta.

Regístrese.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

2.2. Caso de Derecho de Familia

(Causa "G., I. N. G.", Ac. 96.451, resol. del 30–VIII–2006)

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se expone aquí un caso en el que se admitió el cumplimiento extemporáneo de una intimación a acreditar la concesión del beneficio de litigar sin gastos, en atención a la concurrencia de cuestiones procesales ajenas a la voluntad del litigante (debidamente puestas de manifiesto ante el Tribunal) y circunstancias particulares en un delicado asunto de familia.

RESEÑA DEL CASO:

La Suprema Corte intimó al recurrente a acreditar la extensión del beneficio de litigar sin gastos (que el impugnante tenía otorgado en otras actuaciones) al proceso que se encontraba en esa sede a los fines de resolver un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Vencido el término otorgado sin que se cumpliera con tal emplazamiento, se declaró la deserción del carril de impugnación.

Con posterioridad, arribó al superior Tribunal un oficio con copias de la resolución que hacía extensivo el beneficio para litigar sin gastos y, seguidamente, el recurrente dedujo una revocatoria contra la resolución que declaró desierto el recurso.

El planteo fue receptado por la Corte mediante la resolución que a continuación se expone, en la que se destacó la necesidad de valorar las circunstancias del caso en cuestiones tan especiales como las vinculadas a situaciones conflictivas de índole familiar y de evitar que la dilación de los tiempos procesales tenga como consecuencia la frustración de las garantías constitucionales de defensa en juicio y de acceso a la justicia.

CARÁTULA:

"G., I. N., G., L. F., G., G.. s/ seguridad".

DOCTRINA:

- No puede resultar turbado un derecho de sustancia vital como es el relativo a las responsabilidades y derechos que le compete a una persona en su condición de padre por el exceso rigor formal en la interpretación de las normas procesales. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la revocatoria planteada contra la declaración de deserción del recurso de inaplicabilidad de ley, admitiéndose la acreditación de extensión del beneficio de litigar sin gastos a estos autos efectuada vencido el lapso de tres meses otorgado por la Corte.

TEXTO IN EXTENSO:

//Plata, 30 de Agosto de 2006.

AUTOS Y VISTO:

1. Esta Corte –en lo que aquí corresponde destacar– intimó al recurrente a acreditar la extensión del beneficio de litigar sin gastos a los presentes autos en el lapso de tres meses, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 2052/2053).

Así, vencido el plazo fijado y no habiéndose cumplido con la intimación, se hizo efectivo el apercibimiento y se declaró la deserción del mencionado recurso (resol. del 24-V-2006; fs. 2172).

A fs. 2190/2201 vta. el juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 2 de Mar del Plata elevó a esta sede un oficio con copias del auto del 26 de junio de 2006 que hace extensivo el beneficio de litigar sin gastos a los presentes obrados, para su eventual incorporación.

Posteriormente, el impugnante F. G., con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Adjunta, dedujo revocatoria contra la resolución que declaró la deserción (fs. 2203/2236, cargo del 14–VII–2006).

2. Una acabada comprensión del conflicto sometido a decisión, conduce a evaluar que, pese haberse declarado desierto el recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 2172), por falta de satisfacción de la carga prevista en el art. 280 del Código Procesal Civil, de las constancias de esta causa surge que el entonces patrocinante solicitó la extensión del beneficio en forma tempestiva. En efecto, los propios tiempos procesales –la falencia de justicia– se han mostrado insuficientes para lograr el objetivo que debían cumplimentar.

En tales condiciones, esas disfuncionalidades del servicio jurídico estatal deparan el quebrantamiento de la garantía de la defensa y el acceso a la justicia (cfr. arts. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; XVII de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica– y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "N., R. A. s/recurso de queja y casación y extraordinario", sentencia del 16–XI–2004).

Se ha señalado que "los jueces no pueden limitarse a decidir los problemas humanos que encierran los asuntos de familia mediante fórmulas o modelos prefijados, desatendiéndose de las circunstancias del caso que la ley manda concretamente a valorar. Lo contrario importaría la aplicación mecánica de normas fuera del ámbito que le es propio haciendo gala de un ciego ritualismo, incompatible con el debido proceso adjetivo" (C.S.J.N., 15–II–2000, voto del doctor Boggiano; "Jurisprudencia Argentina" 2001–IV–35). Concordantemente, interesa recordar que el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización del derecho (ver voto del doctor de Lázari en Ac. 62.007, sent. 29–IX–1998, ver también voto concurrente de Cancado Trindade, en el fallo de la Corte Interamericana de Justicia "Cinco Pensionistas vs. Perú", sentencia del 28 de febrero de 2003; Opinión Consultiva

18 de la Corte Interamericana de fecha 17–IX–2003, párrafo 126), por ende no puede resultar turbado un derecho de sustancia vital –como es el relativo a las responsabilidades y derechos que le compete en su condición de padre– por el exceso de rigor formal en la interpretación de las normas procesales.

POR ELLO, se hace lugar a la reposición, teniéndose por cumplida la intimación de fs. 2052/2053, que acredita la extensión del beneficio de litigar sin gastos. Pase a la Secretaría Civil a los fines del tratamiento del recurso pertinente.

FRANCISCO HÉCTOR RONCORONI

HÉCTOR NEGRI

JUAN CARLOS HITTERS

HILDA KOGAN

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

SILVIA PATRICIA BERMEJO – Secretaria

K) INNOVACIÓN RESPECTO DEL ÓRGANO QUE DEBE EFECTUAR LA INTIMACIÓN. EXCEPCIONES EN SITUACIONES ESPECIALES

(Causa "Banco Hipotecario S.A", C. 116.708, resol. del 10–X–2012; Causa "B.,Y.", C. 117.506, resol. del 26–II–2013).

CUESTIÓN PLANTEADA:

Como se ha visto, a partir del precedente "Crozzoli", en los casos en los que por distintos motivos las Cámaras no realizaban las intimaciones para la finalización del trámite del beneficio de litigar sin gastos invocado por los recurrentes, la Suprema Corte se encargaba de efectuar los emplazamientos en su sede.

Ello se modificó con el dictado de la resolución C. 116.708, en la que, como seguidamente se observará, se dispuso la remisión del expediente a la alzada para que dicho tribunal –en el marco del examen de admisibilidad previsto en el art. 281 del Código Procesal Civil y Comercial– se encargara de efectuar el emplazamiento para la acreditación de la franquicia definitiva y de controlar su cumplimiento.

Tal procedimiento, si bien quedó constituido en regla general, se ha excepcionado en los casos en los que la demora podría haber generado un perjuicio importante, fundamentalmente en casos en los que se encontraron involucrados

derechos de menores de edad. Esto se refleja en resoluciones como la dictada en la causa C. 117.506 que se expone aquí en segundo lugar, en la que se realizó la intimación en esta sede y, mientras se efectuaba el emplazamiento, se continuó con el trámite recursivo.

CARÁTULAS:

C. 116.708: "Banco Hipotecario S.A. contra Rodríguez Alfredo y Ot. Ejecución Hipotecaria".

C. 117.506: B.,Y.". Abrigo.

TEXTO IN EXTENSO:

C. 116.708: "Banco Hipotecario S.A. contra Rodríguez Alfredo y Ot. Ejecución Hipotecaria".

//Plata, 10 de octubre de 2012.

AUTOS Y VISTO:

Los señores Jueces doctores de Lázzari, Kogan, Pettigiani y Negri dijeron:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 8 del Departamento Judicial de La Plata, en el marco de una ejecución hipotecaria incoada por el "Banco Hipotecario S.A." contra los señores Alfredo Ángel Rodríguez y Teresa Lorenti, rechazó el pedido de suspensión de subasta sustentado en la aplicación de la ley 13.302 –y sus prórrogas– que efectuaran los demandados, en el entendimiento de que éstos no verificaron las circunstancias fácticas en las que sustentaron tal petición (fs. 823/824, de los autos principales).

A su turno, la Sala I de la Cámara Primera de Apelación departamental rechazó la impugnación promovida al considerar inapelable la resolución dictada durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate (fs. 844, íd.).

Frente a lo así decidido, la señora Lorenti articuló recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad (fs. 857/863 y 864/870, íd), cuya denegatoria –con sustento en la no definitividad del decisorio atacado– (fs. 876, íd), motivó la presente queja (art. 292 C.P.C.C.; fs. 45/46, del legajo).

2. Al respecto, cabe señalar que si bien –por regla– reiteradamente esta Corte ha dicho que los pronunciamientos recaídos en la etapa de ejecución de sentencia,

como el aquí recurrido, no son susceptibles de ser impugnados por la vía del art. 278 del Código citado por ser posteriores a la sentencia definitiva (conf. doct. Ac. 94.425, resol. del 7-IX-2005; Ac. 93.953 y Ac. 94.433, ambas resols. del 1-II-2006; Ac. 96.922, resol. del 4-VII-2007; Ac. 100.396, resol. del 8-VII-2008), en el sub lite corresponde apartarse de tal criterio.

Ello así, toda vez que en el caso se denegó la suspensión pretendida y se discute si el diferimiento dispuesto por el art. 3 de la ley 13.302, prorrogada, en el caso por la ley 14.236 –hoy por la ley 14.360– resulta aplicable a estos actuados –juicio de ejecución hipotecaria–, alegándose en la impugnación el carácter de orden público local de las leyes de emergencia y la circunstancia de que ambos inmuebles a subastar se hallan amparados por tal normativa en razón de tratarse –uno– de la vivienda única y familiar y –el otro– de una unidad productiva.

Por ello el pronunciamiento que rechazó dicho pedido, en cuanto podría motivar un agravio de compleja o imposible reparación ulterior, resulta equiparable a sentencia definitiva en el sentido del art. 278 del citado cuerpo legal (conf. doct. C. 107.018, resol. del 6-VII-2011; C. 111.024, resol. del 21-XII-2011).

En consecuencia, se hace lugar a la queja traída y se conceden los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por la colegitimada pasiva Teresa Lorenti (fs. 857/863 y 864/870 de la causa principal (arts. 292 cit. y Acordada 1790).

3. Con relación a la vía nulitiva, sustentada en la denuncia de omisión de cuestión esencial y falta de fundamentación, cabe adelantar que la impugnación resulta improcedente.

Al respecto, corresponde señalar que este Tribunal reiteradamente ha señalado que la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que genera la nulidad del fallo no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el mencionado art. 168 es la falta de abordaje de una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (conf. doct. C. 103.703, resol. del 21-IV-2010; C. 108.665, resol. del 9-XII-2010; C. 113.895, resol. del 30-III-2011).

En efecto, no se advierte la preterición alegada –referida a la omisión de aplicación de la ley 13.302 modificada por la ley 13.590 y prorrogada por las leyes

13.390 y 13.738 reguladoras de la suspensión de las ejecuciones hipotecarias – específicamente, de la subasta del bien inmueble involucrado–, toda vez que ha quedado desplazado su tratamiento al rechazar la alzada el recurso deducido, en el entendimiento de que son inapelables las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate.

Tampoco tiene andamiaje la denuncia de ausencia de basamento normativo de la solución dada la prescripción de los referidos períodos, desde que tal aspecto del decisorio se encuentra fundado en expresas disposiciones legales (art. 171, Const. Prov.) y los agravios expuestos, dirigidos a cuestionar la legalidad de lo decidido, devienen ajenos al medio revisor incoado (conf. doct. Ac. 95.456, resol. 30–V–2007; Ac. 102.842, resol. 27–II–2008; C. 103779, resol. del 28–V–2010; C. 110.209, resol. del 31–VIII–2011), lo que sella la suerte adversa de este recurso (art. 31 bis, ley 5827, texto ley 13.812).

4. Pasando a verificar la concurrencia de los restantes recaudos de admisibilidad del extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado, se observa que la recurrente adujo carecer de recursos para afrontar el pago del depósito requerido por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, habiendo promovido un beneficio de litigar sin gastos (fs. 851 y 862vta.).

En vista del camino emprendido por la interesada, cabe señalar que este Tribunal ha establecido en el precedente registrado como Ac. 84.210 ("Crozzoli, Mirta c/Alexandre Alfredo s/Escrituración. Rec. de queja", resol. del 28–VIII–2002) y los que siguieron su doctrina, que en tales supuestos es necesario constatar el resultado del respectivo incidente en un plazo prudencial, que se fijó en tres meses por considerarlo razonable para el desenvolvimiento de los trámites necesarios para obtener la franquicia (conf. doct. Ac. 84.210 cit.; Ac. 102.402, resol. del 26–XI–2008; C. 112.290, resol. del 10–III–2011 entre muchos).

Así, no ajustándose a derecho la denegatoria de los extraordinarios promovidos sustentada en la no definición de la resolución impugnada, conforme a las consideraciones expuestas en el punto 2), deviene conducente reenviar la causa al órgano anterior en grado a fin de que, dentro del marco del art. 281 del Código Procesal Civil y Comercial reencauce el control del requisito de admisibilidad faltante.

En tal línea, colocado el impugnante en la tesitura de obtener el beneficio de litigar sin gastos para sortear el aludido recaudo (art. 280 cit.) en la instancia anterior en grado, la alzada habrá de notificar a la interesada la intimación pertinente concediéndole el lapso referido para la acreditación del otorgamiento definitivo de la franquicia invocada y luego verificar su cumplimiento.

Además se debe constatar el resultado del respectivo incidente en el plazo de tres meses fijado por esta Corte en el antecedente ya señalado Ac. 84.210 ("Crozoli, Mirta c/Alexandre Alfredo s/Escrituración. Rec. de queja", resol. del 28-VIII-2002) y los que siguieron su doctrina, teniendo en cuenta que tratándose de un lapso de meses, su cómputo debe hacerse según lo dispuesto por el art. 25 del Código Civil, conforme la regla del art. 29 del mismo ordenamiento (conf. Ac. 88.644, resol. del 2-VII-2003; Ac. 88.544, resol. del 29-XII-2003; Ac. 95.427, resol. del 13-IX-2006; Ac. 102.933, resol. del 30-III-2010, entre otras) sin incluir el tiempo transcurrido durante la feria judicial (conf. doct. Ac. 91.280, resol. del 9-II-2005; Ac. 90.916, resol. del 30-III-2005; Ac. 95.898, resol. del 17-XII-2008; Ac. 107.887, resol. del 5-V-2010).

Habrà –asimismo– de tener en cuenta que escogida por el recurrente la opción de utilizar la licencia de marras, no corresponde emplazarlo a cumplir alternativamente con el mencionado depósito de ley (conf. doct. Ac. 104.388, resol. del 3-VI-2009; Ac. 104.931, resol. del 5-V-2010).

Hecho, en caso de corresponder, devuélvase la causa a esta Suprema Corte. En el supuesto de proceder a la declaración de deserción del recurso extraordinario aquí concedido, póngase en conocimiento a este Tribunal, a fin de dar de baja las actuaciones en los registros del Sistema de Gestión de Expedientes.

POR ELLO, 1) se hace lugar a la queja y se conceden los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad (art. 292, C.P.C.C. y Acordada 1790); 2) habiéndose planteado en el recurso extraordinario de nulidad agravios desestimados por este Tribunal en otros casos análogos, se lo rechaza (art. 31 bis cit.) y 3) en lo que respecta a la vía de inaplicabilidad de ley se remiten los presentes obrados a la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial –Sala I– del Departamento Judicial de La Plata a los fines establecidos en el pto. 4 de la presente resolución.

Costas al recurrente vencido (art. 68 y 298, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese, acumúlese, procédase a su refoliatura y devuélvase.

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

HÉCTOR NEGRI

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

C. 117.506 "B., Y. Abrigo".

//Plata, 26 de febrero de 2013.

AUTOS Y VISTO:

1. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial –Sala II– del Departamento Judicial de San Isidro confirmó la sentencia que, a su turno, declaró a la niña Y. I. B. en estado de abandono y adoptabilidad, disponiendo asimismo otorgar la guarda de la menor a un matrimonio inscripto en el Registro de Adoptantes (fs. 163/171 vta. y 213/223).

Contra lo así resuelto, su progenitora M. I. B., por derecho propio y con patrocinio letrado del Titular de la Defensoría Civil y de Familia NRO. 1 descentralizada de Pilar, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 238/244 vta.), el que fue concedido (fs. 245).

2. Encontrándose este Tribunal en etapa de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la impugnación articulada, en atención a la iniciación del beneficio de litigar sin gastos –según manifestación de la impugnante a fs. 239– y lo resuelto por esta Suprema Corte en el precedente Ac. 84.210 ("Crozzoli, Mirta c/ Alexandre, Alfredo s/ Escrituración. Rec. de queja", resol. del 28–VIII–2002) y los que siguieron su doctrina, en supuestos como el presente es necesario constatar el resultado del respectivo incidente en un plazo prudencial (conf. doct. C. 104.931, resol. del 5–V–2010; C. 112.656, resol. del 22–IX–2010).

Así, en el caso, a tenor de los derechos involucrados y por razones de celeridad procesal, corresponde intimar en esta sede a la recurrente para que acredite la concesión definitiva de la referida franquicia.

POR ELLO, se intima a la impugnante para que en el plazo de tres meses –a computarse desde la notificación de la presente– acompañe ante esta sede la concesión del beneficio definitivo (art. 81, C.P.C.C.), bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso extraordinario interpuesto (párrafo cuarto, art. 280 Cód. cit.).

El depósito previo

Regístrese, notifíquese y, no obstante la intimación dispuesta, en atención a las especiales circunstancias del caso (conf. doct. C. 112.185, resol. del 14–VII–2010; C. 116.731, resol. del 22–III–2012), dése vista a la señora Procuradora General (art. 283, C.P.C.C.).

EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI

HÉCTOR NEGRI

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

IV. TÉRMINO PARA SU ACREDITACIÓN

A) DEPÓSITO EXTEMPORÁNEO

(Causa "L. G. M.", C. 117.748, resol. del 29-V-2013)

CUESTIÓN PLANTEADA

En el caso se expone el criterio de la Corte de considerar mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si el recurrente ha cumplido en forma extemporánea con el depósito al que fuera intimado por la Cámara.

RESEÑA DEL CASO

Los condenados en un juicio de daños y perjuicios interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra la sentencia de la Cámara. Intimados por el *a quo* a satisfacer la carga establecida por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, los recurrentes efectivizaron dicho depósito una vez vencido el plazo de gracia establecido en el art. 124 del ordenamiento procesal. La alzada concedió el remedio extraordinario y elevó los autos a la Corte.

CARATULA

"Laspina, Gladys Mabel contra Dr. Restelli, Samuel y otros. Daños y perjuicios".

DOCTRINA

- Corresponde declarar mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley si el depósito establecido en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial no fue realizado dentro del término que le acordara la Alzada, ni dentro del plazo "de gracia" previsto en el art. 124 del mismo ordenamiento.

TEXTO IN EXTENSO

C. 117.748 "Laspina, Gladys Mabel contra Dr. Restelli, Samuel y otros Daños y perjuicios".

//Plata, 29 de mayo de 2013.

AUTOS Y VISTO:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 6 del Departamento Judicial de La Plata estimó la demanda de daños y perjuicios derivados de una mala praxis médica entablada por Gladys Mabel Laspina contra Daniel Alejandro Stomboli, Gustavo Ambrosis, Nélide del Carmen Bazzi y la Provincia de Buenos Aires, condenando a éstos últimos a abonar a la actora la suma allí indicada (fs. 861/887).

A su turno, la Cámara Primera en el fuero departamental -Sala III- modificó parcialmente lo decidido, haciendo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires y rechazando, en consecuencia, la acción deducida en su contra (fs. 978/984 vta.)

Contra lo así resuelto, los doctores Daniel Alejandro Stomboli y Gustavo Ambrosis interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 988/995), a los cuales el órgano anterior en grado otorgó -de conformidad con el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial-, el plazo de 5 días para depositar la suma dispuesta (fs. 996).

Luego, la alzada concedió el carril interpuesto (fs. 1004).

2. Abordando los requisitos de admisibilidad de la vía incoada, debe anticiparse que la misma no podrá ser admitida desde que no se ha cumplido en término con la intimación oportunamente formulada para abastecer la carga económica requerida por el art. 280 del Código referenciado.

En tal sentido se observa que los impugnantes fueron debidamente notificados de aquel emplazamiento -987/vta.; 21 de septiembre de 2012-. Sin embargo éstos no han realizado ni acreditado el depósito en el término que le acordara la Alzada, ni dentro del plazo "de gracia" previsto en el art. 124 del Código citado, por lo que el realizado el día 2 de octubre de 2012 a las 12:35 horas (fs. 1000) y presentado 12:45 horas (ver cargo a fs. 1003 vta.), es decir, fuera de la licencia

temporal adicional, deviene tardío (conf. doct. Ac. 98.016, resol. del 2-VII-2008; C. 114.269, resol. del 13-IV-2011; C. 116.768, resol. del 4-VII-2012).

POR ELLO, se declara mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto.

El depósito previo efectuado se restituirá a los interesados.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario

B) ELEVACIÓN ANTICIPADA POR PARTE DE LA CÁMARA. DESPACHO DE PRESIDENCIA

(C. 112.414, despacho del 18-VIII-2011).

CUESTIÓN PLANTEADA:

A continuación se muestra un despacho de presidencia en el que se dispuso la devolución de una causa que fuera prematuramente elevada al superior Tribunal.

RESEÑA DEL CASO:

En el caso, la Cámara había otorgado al recurrente un plazo para la finalización del trámite del beneficio de litigar sin gastos definitivo. Por tal motivo, el expediente debía permanecer en dicha sede hasta la finalización del mismo o hasta el cumplimiento de la intimación, si ello acaecía durante su transcurso.

Asimismo, resulta ilustrativo el despacho traído por recordar que el plazo que debe otorgarse para concluir el trámite de la citada franquicia –establecido en el precedente “Crozzoli”– es de tres meses.

CARÁTULA:

"Godes, Antonio y otro. Sucesion ab–intestato"

TEXTO IN EXTENSO:

// Plata, junio de 2012.

Habiéndose elevado prematuramente la causa desde que no ha vencido el plazo otorgado para acreditar la concesión del beneficio de litigar sin gastos solicitado por la parte actora, dispuesto por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Pergamino (ver fs. 209/209 vta.), remítase a dicho Tribunal a sus efectos.

Sin perjuicio de lo expuesto, se aclara que el término fijado en el caso por el a quo para finalizar el trámite del beneficio de litigar sin gastos –de cuatro meses– no condice con el que esta Corte indicara en el precedente Ac. 84.210 ("Crozzoli, Mirta c/Alexandre, Alfredo s/Escrituración. Rec. de queja", resol. del 28-VIII-2002) y los que siguieron su doctrina, que es de tres meses (conf. doct. C.108174, 21-X-2009); en consecuencia deberá la Cámara adaptar la intimación a dicho término, el que deberá correr desde la fecha de inicio del plazo anteriormente conferido.

Cumplido, en caso de corresponder, devuélvase la causa a esta Suprema Corte; en el supuesto de proceder a la denegatoria del recurso, póngase en conocimiento a este Tribunal, a fin de dar de baja en los registros del Sistema de Gestión de Expedientes.

HILDA KOGAN – Presidenta

CARLOS ENRIQUE CAMPS – Secretario